



---

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y  
PERJUICIOS, EXPEDIENTE N°02411-2020-0-2501-JR-LA-  
08; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - CHIMBOTE. 2023**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADA**

**AUTORA**

**ESPINOZA MANRIQUE, GIANELLA PATRICIA**

**ORCID: 0000-0002-6597-4653**

**ASESOR**

**MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO**

**ORCID: 0000-0001-8079-3167**

**CHIMBOTE – PERÚ**

**2023**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTORA**

**Espinoza Manrique, Gianella Patricia**

**ORCID:0000-0002-6597-4653**

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Chimbote, Perú

### **ASESOR**

**ORCID: 0000-0002-5592-488X**

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

### **JURADO**

**Penas Sandoval, Segundo**

**ORCID: 0000-0003-2994-3363**

**Presidente**

**Farfán De La Cruz, Amelia**

**ORCID: 0000-0001-9478-1917**

**Miembro**

**Usaqui Barbaran, Edward**

**ORCID: 0000-0002-0459-8957**

**Miembro**

## **JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR**

---

**DR. PENAS SANDOVAL, SEGUNDO**  
**Presidente**

---

**DRA. FARFÁN DE LA CRUZ, AMELIA**  
**Miembro**

---

**DR. USAQUI BARBARAN, EDWARD**  
**Miembro**

---

**MGTR. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO**  
**Asesor**

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios por por todas sus bendiciones, a mi papá Nicolai Espinoza y a mi madre Sandra Manrique, quienes han sabido darme su ejemplo de trabajo y honradez y también por su apoyo y paciencia en este trabajo de tesis.

También quiero agradecer a la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, y a los directivos y profesores de la escuela profesional de derecho.

*Gianella Patricia Espinoza Manrique*

## **DEDICATORIA**

A Dios, porque está conmigo siempre y a mis padres quienes con su amor, paciencia y esfuerzo me han permitido llegar a cumplir hoy un sueño más, gracias por inculcar en mí el ejemplo de esfuerzo y valentía

Finalmente quiero dedicar esta tesis a Robin Cancino, por apoyarme cuando más lo necesitaba, por extender su mano en momentos difíciles y por el amor brindado cada día, que me ayudó a poder continuar con mis sueños y metas.

*Gianella Patricia Espinoza Manrique*

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°02411-2020-0-2501-JR-LA-08, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2023? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** calidad, indemnización por daños y perjuicios, motivación, y sentencia.

## ABSTRACT

The problem of the investigation was: What is the quality of the first and second instance sentences on compensation for damages, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 02411-2020-0-2501-JR- LA-08, of the Judicial District of Santa – Chimbote. 2023? The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling, to collect the data the techniques of observation and content analysis were used, and as an instrument a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, belonging to: the sentence of first instance were of range: very high, very high and very high; and the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the sentences of first and second instance, were very high and very high, respectively.

**Keywords:** quality, compensation for damages, motivation, and sentence.

## ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Informe de investigación.....	i
Equipo de trabajo.....	ii
Jurado evaluador de tesis y asesora.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Índice general .....	viii
Índice de resultados.....	ix
I. INTRODUCCIÓN .....	1
1.1. Descripción de la realidad problemática .....	1
1.2. Problema de investigación.....	2
1.3. Objetivos de investigación .....	2
1.4. Justificación de la investigación .....	2
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA .....	3
2.1. ANTECEDENTES .....	3
2.2. BASES TEÓRICAS .....	6
2.2.1. El proceso laboral. Naturaleza Jurídica. ....	6
2.2.1.1. Concepto.....	6
2.2.1.2. Los principios inspirados del proceso laboral .....	6
2.2.1.2.1. Principio de Inmediación.....	7
2.2.1.2.2. Principio de Oralidad.....	8
2.2.1.2.3. Principio de Concentración .....	8
2.2.1.2.4. Principio de Celeridad .....	8
2.2.1.2.5. Principio de Economía Procesal .....	8
2.2.1.2.6. Principio de Veracidad.....	9
2.2.2. La prueba en el proceso laboral .....	9



2.2.2.1. Concepto.....	9
2.2.3. El proceso ordinario laboral en la Nueva Ley Procesal del Trabajo .....	9
2.2.3.1. Concepto.....	9
2.2.4. Las resoluciones judiciales .....	10
2.2.4.1. Concepto.....	10
2.2.5. La motivación de las resoluciones judiciales .....	10
2.2.5.1. Concepto.....	10
2.2.5.2. Finalidad de la motivación de las resoluciones judiciales .....	11
2.2.6. Las sentencias en los procesos laborales .....	11
2.2.6.1. Concepto.....	11
2.2.6.2. Estructura de la Sentencia .....	12
2.2.6.3. Motivación de la Sentencia .....	12
2.2.6.4. Calidad de la Sentencia .....	12
2.2.7. Medios Impugnatorios.....	13
2.2.7.1. Concepto.....	13
2.2.7.2. La apelación como medio impugnatorio del proceso laboral.....	13
2.2.8. BASES SUSTANTIVAS .....	14
2.2.9. Indemnización .....	14
2.2.9.1. Concepto.....	14
2.2.9.2. Indemnización en el ámbito laboral .....	14
2.2.10. Daño.....	15
2.2.10.1. Concepto.....	15
2.2.10.2. Tipos .....	15
2.2.10.3. Daño a la persona .....	16
2.2.10.4. Daño patrimonial .....	17
2.2.10.5. Daño extrapatrimonial .....	17

2.2.10.6. Daño emergente .....	17
2.2.10.7. Lucro cesante .....	17
2.2.10.8. Daño moral .....	17
2.2.11. Daños y perjuicios .....	18
2.2.11.1. Concepto .....	18
2.2.12. La responsabilidad contractual .....	18
2.2.12.1. Concepto .....	18
2.2.13. Desnaturalización de contratos .....	19
2.2.13.1. Concepto .....	19
2.2.14. Despido Incausado.....	19
2.2.14.1. Concepto.....	19
2.2.15. La Estabilidad Laboral.....	20
2.2.15.1. Concepto.....	20
2.2.16. La reposición laboral .....	21
2.2.16.1. Concepto.....	21
2.3. MARCO CONCEPTUAL .....	22
III.- HIPÓTESIS.....	24
3.1. Hipótesis general .....	24
3.2. Hipótesis específicas.....	24
IV. METODOLOGÍA .....	25
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	25
4.2. Diseño de la investigación.....	27
4.3. Unidad de análisis.....	27
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores .....	28
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	30
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	31
4.7. Matriz de consistencia lógica .....	32

4.8. Principios éticos.....	35
V. RESULTADOS .....	20
5.2. Análisis de los resultados.....	24
VI. CONCLUSIONES .....	28
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	31

## ANEXOS

Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: N° 02411-2020-0-2501-JR-LA-08;

Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Anexo 3. Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo)

Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias

Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio

Anexo 7. Cronograma de actividades

Anexo 8. Presupuesto

## ÍNDICE DE RESULTADOS

	<b>Pág.</b>
Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia. Juzgado Especializado en lo laboral.....	53
Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Sala Laboral Transitoria.....	55

# **I. INTRODUCCIÓN**

## **1.1. Descripción de la realidad problemática**

Actualmente vemos que en muchas ocasiones se plantean ante el órgano jurisdiccional competente múltiples demandas acerca de la solicitud de indemnización por daños y perjuicios, como es de saberse, una indemnización puede darse en base a un daño ocasionado o derivado de una relación contractual, o a su vez puede ser de una relación extracontractual. Si bien es cierto, el daño es entendido, como aquel deterioro que se causa al patrimonio de una persona.

El expediente sub examine analizó el pago de una indemnización por daños y perjuicios derivada de una relación contractual de carácter laboral. La relación contractual se deriva del hecho de la suscripción de un contrato, por lo cual, al incumplimiento del mismo, derivaría a causar un daño en la otra persona.

Tenemos en el país de Colombia, que la indemnización por despido incausado se paga cuando al trabajador se le termina el contrato sin causa justa, y dicha liquidación de indemnización se da en base a lo estipulado por el artículo 64 del código sustantivo del trabajo. También se debe mencionar que el valor de la indemnización se otorga teniendo en cuenta dos variables, el tipo de contrato y el tiempo de vinculación, asimismo, debe mencionarse que esto depende del salario que perciba el trabajador, mientras más tiempo haya laborado, más indemnización tendrá (Pistachia, 2022).

Podemos decir que, el derecho se divide en dos, tenemos el derecho público y el derecho privado, uno de ellos, con respecto al derecho público se refiere a todo lo concerniente con el Estado, es decir, hace referencia a la manifestación orgánica del Pueblo; con respecto a la otra división se refiere a todas las relaciones de derecho existentes entre los particulares, y es la regla y la expresión de esas relaciones. En el Perú, con lo que respecta a la indemnización se tiene el criterio fundamental para el cálculo de la indemnización por despido es la remuneración mensual ordinaria (Alzamora, 2021).

## **1.2. Problema de investigación**

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°02411-2020-0-2501-JR-LA-08; Distrito judicial del Santa - Chimbote. 2023?

## **1.3. Objetivos de investigación**

**1.3.1. General:** Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°02411-2020-0-2501-JR-LA-08; Distrito judicial del Santa - Chimbote. 2023

### **1.3.2. Específicos**

**1.3.2.1.** Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

**1.3.2.2.** Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

## **1.4. Justificación de la investigación**

La presente tesis se justificó por cuanto resulta importante para ver cómo se decidió en un proceso sobre indemnización de daños y perjuicios originada por una relación contractual por despido incausado, esto permitirá a los posteriores investigadores para que comparen los resultados que obtuvimos, dado que, en esta tesis se investigó la calidad de sentencia de primera y segunda instancia de un expediente judicial, cabe a su vez mencionar que, permite que el investigador aumente su lectura y su léxico y así como también mediante la aplicación de la revisión de la literatura se podrá observar las tesis pasadas referentes al tema materia de investigación.

## **II. REVISIÓN DE LA LITERATURA**

### **2.1. ANTECEDENTES**

#### **Nacionales**

Ramírez (2021), presentó su trabajo “La Deficiente Motivación Judicial de los Criterios del Daño Moral en las Sentencias de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte”. Su objetivo fue: Establecer las deficiencias en las que incurre el juzgador, en el extremo de la motivación judicial por daño moral y por ende criterios para justificar el quantum indemnizatorio. Su metodología fue: de tipo dogmático descriptivo y dogmático explicativo, de método deductivo. Sus conclusiones fueron: (i) El daño moral es aquél causado como producto de un hecho antijurídico en alguna de las esferas extramatrimoniales de la persona, de manera tal que la afectación genera un daño indemnizable que debe ser resarcido por el causante del daño, teniendo en consideración que no todas las personas reaccionan de la misma manera ante un evento dañoso, siendo necesario probar y motivar en cada caso concreto. (ii) Los elementos propios del daño moral son: sufrimiento, aflicción, frustración, humillación, impotencia, alteración y disminución de actividades personales, familiares o sociales, así como: alteración, disminución de calidad, estilo y hábitos de vida. Es necesario tener en cuenta que todos o algunos de los elementos mencionados se alteraron negativamente producto de las lesiones sufridas a la integridad espiritual de la persona contribuyendo a desencadenar el daño moral. (iii) Se determinó que uno de los problemas recurrentes de la jurisprudencia nacional sobre el daño moral es la deficiente motivación judicial de los criterios al momento de resolver cada caso concreto, lo que conlleva a la existencia de pronunciamientos carentes de justificación y sentencias con montos indemnizatorios que difieren superlativamente unas de otras.

Huete y Romero (2020), presentó su trabajo “Los principios de celeridad y oralidad en los procesos de indemnización por daños y perjuicios por accidentes de trabajo, Ferrosalt S.A., Lurín, 2020”. Su objetivo fue: Establecer la influencia de los principios de celeridad y oralidad sobre los procesos de indemnización por daños y perjuicios. Su metodología fue: de enfoque cuantitativo, con un tipo de investigación aplicada, con un nivel descriptivo, explicativo y correlacional, con un diseño no experimental –



transversal. Sus conclusiones fueron: (i) En respuesta al primer objetivo específico, se concluye que el principio de celeridad y oralidad incide favorablemente sobre el lucro cesante en los procesos de indemnización por daños y perjuicios por accidentes de trabajo, Ferrosalt S. A., Lurín, 2020. Asimismo, se demuestra que la correlación es positiva y elevada, con un coeficiente de correlación de Spearman  $Rho=.715$  (71.5%). (ii) En lo referente al segundo objetivo específico, se concluye que el principio de celeridad y oralidad incide favorablemente sobre el daño emergente en los procesos de indemnización por daños y perjuicios por accidentes de trabajo, Ferrosalt S. A., Lurín, 2020. Asimismo, se demuestra que la correlación es positiva y elevada, con un coeficiente de correlación de Spearman  $Rho=.840$  (84%). (iii) En cuanto al tercer objetivo específico, se concluye que el principio de celeridad y oralidad incide favorablemente sobre el daño moral en los procesos de indemnización por daños y perjuicios por accidentes de trabajo, Ferrosalt S. A., Lurín, 2020. Asimismo, se demuestra que la correlación es positiva y elevada, con un coeficiente de correlación de Spearman  $Rho=.796$  (79.6%).

Rossa (2019), presentó su trabajo “Propuesta de un mecanismo de cuantificación del daño a la persona y daño moral en el marco de la responsabilidad civil en el Perú”. Su objetivo fue: Diseñar un mecanismo de cuantificación de daño a la persona y daño moral, basado en los montos indemnizatorios de los seguros, y en algunas variables tanto objetivas como subjetivas que pudieran ser de utilidad para tal efecto. Su metodología fue: con método analítico y exploratorio. Sus conclusiones fueron: (i) El mecanismo diseñado para cuantificar los daños extrapatrimoniales está basado en método tabular, el cual es similar a los sistemas de tablas usados en Italia y España, y constituye el método más ordenado para establecer los montos resarcitorios base. El método tabular aplicado al daño a la persona cuenta con variables objetivas como lo son la edad y el porcentaje de invalidez. La suma indemnizatoria base es utilizada referencialmente para realizar una regla de tres simple inversamente proporcional a la edad promedio de cada rango, de tal forma que las edades pertenecientes a personas más jóvenes, obtengan importes resarcitorios más elevados. (ii) La determinación de las sumas resarcitorias, usando como referencia la cobertura las indemnizaciones que en promedio otorgan los seguros, resulta un buen indicador para establecer un monto

base a partir del cual se calcule la indemnización por daños. Todo esto está influenciado por un tema social, dado que en una sociedad como la nuestra donde la calidad de vida de muchos es baja, no es de extrañar que el valor de una vida sea tan escaso, en comparación con otros países. Además, cabe hacer hincapié en que un sistema de cuantificaciones débil, en el que los montos resarcitorios son demasiado bajos, solo incentiva a conductas negligentes e irresponsables.

### **Internacionales**

Pérez (2016), presentó su trabajo “La indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento del contrato en los principios de derecho contractual europeo”. Su objetivo fue: Analizar a la indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento del contrato en los principios de derecho contractual. Sus conclusiones fueron: (i) Que el incumplimiento no genera por sí mismo daños, se refiere a los daños ulteriores, a los que son consecuencia del incumplimiento distintos de la prestación debida, y de los que deben predicarse siempre los requisitos de ser ciertos y reales y que el mero hecho del incumplimiento no los presume. (ii) Por lo que respecta a la prestación debida o *aestimatio rei*, no es que se trate propiamente –siempre en el entendimiento de que nos estamos refiriendo a los supuestos en que no es posible obtener el cumplimiento específico–, de un daño incierto o sin prueba, sino que estaríamos ante un daño que no exige el mismo tipo de certeza y prueba que los ulteriores. O mejor dicho, que su certeza y prueba deriva de la misma acreditación por parte del acreedor perjudicado de que el contrato ha sido incumplido.

Andino (2015), presentó su trabajo “Indemnización de daños y perjuicios en materia tributaria”. Su objetivo fue: Plasmar las características de la indemnización de daños y perjuicios, sus dificultades y sus vacíos, focalizados a través de la revisión de la jurisprudencia y legislación nacional referentes al tema y de la responsabilidad extracontractual del Estado en general. Su metodología fue exploratoria. Sus conclusiones fueron: (i) Nuestra legislación cuenta con suficiente normativa que permite accionar los procedimientos tanto administrativos como judiciales para acceder a una efectiva reparación de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual del Estado. Entre los cuerpos normativos se encuentra la Constitución

vigente, una de las más completas y avanzadas en el tema, en comparación a otras cartas magnas de países de la región. (ii) Una de las razones por las que se dilatan tan largamente los procesos es la dificultad en la cuantificación del daño aun cuando estos son materiales, por cuanto existen ítems en los que no hay consenso en su valor, como ejemplo los honorarios de los abogados. En los daños inmateriales, la dificultad para su cuantificación es más evidente, por cuanto está sujeta a la relativa subjetividad del juzgador, lo que puede llevar a establecer montos extremadamente diferentes de una instancia a otra.

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. El proceso laboral. Naturaleza Jurídica.**

#### **2.2.1.1. Concepto**

Santos (2010) nos dice que:

A la luz de la ciencia jurídica, el objeto de estudio específico de esta disciplina es el proceso jurisdiccional en materia de trabajo. Asimismo, para una importante corriente de opinión, el derecho procesal del trabajo, al igual que el derecho sustantivo laboral, busca tutelar y promover los intereses y dignidad de los trabajadores; por lo que su objetivo apunta abiertamente a realizar la justicia social en la solución de los litigios de trabajo. (p. 242)

De lo dicho por el autor, se puede decir que, “la naturaleza jurídica del derecho procesal del trabajo, es ubicar la materia en el lugar que le corresponde dentro de la clasificación del derecho; es un problema de clasificación y, por tanto, corresponde a la sistemática jurídica.”

#### **2.2.1.2. Los principios inspirados del proceso laboral**

Cómo se sabe en el artículo 1 del título preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo (Ley N° 29497) se establecen los principios procesales que inspiran al proceso laboral, con respecto a ello, el autor Arévalo (2021) nos dice que:

Los principios de inmediación, oralidad, concentración, celeridad, economía

procesal y veracidad, enunciados en el artículo I del Título Preliminar, constituyen, en la perspectiva de la teoría general del proceso, principios del procedimiento, es decir, postulados que sirven para describir la naturaleza y contenido del sistema procesal adoptado en la NLPT, que como quedará demostrado al explicar cada uno de los principios, es un sistema procesal publicístico cuya finalidad primera es otorgar efectivamente la tutela jurisdiccional requerida para la reivindicación de los derechos laborales, en el marco del Estado constitucional. (p. 257)

#### **2.2.1.2.1. Principio de Inmediación**

Por el principio de inmediación podemos decir que hace referencia de la participación personal del juez en las diligencias del proceso, dado que éstas se realizan en su presencia; permitiéndole de esta manera entrar en contacto directo con las partes y las actuaciones procesales, sin admitirse que pueda delegar sus atribuciones en ningún auxiliar jurisdiccional o tercero, bajo sanción de nulidad.

Sánchez (2019) refiere:

Una perspectiva de política pública en relación a los principios de oralidad, inmediación y concentración, implica reconocer que dichos principios impactaron en el sistema de trabajo judicial, obligando al Poder Judicial a repensar su modelo de gestión de despacho judicial tradicional para transitar hacia el modelo corporativo, el cual se convierte en el más reciente para afrontar la dinámica de un proceso oral, inmediato y concentrado. (p.75)

Del mismo modo, sobre este principio el autor Arévalo (2021) nos dice que, “Estrechamente ligado a la oralidad, garantiza que los actos procesales se realicen en presencia del juez o magistrado que presidirá el acto; por la inmediación, el juez tiene la posibilidad de oír a las partes directamente”

#### **2.2.1.2.2. Principio de Oralidad**

García (2011) dice que:

Las bondades de encontrarnos frente a un proceso concretamente oral son las siguientes: a) Mayor celeridad; b) Le da mayor vigencia al principio de inmediación; c) Mayor publicidad del proceso; d) Favorece el poder de la dirección del proceso por el juez; e) Evita, en mayor medida que el proceso escrito, la inconducta procesal; y f) Favorece el principio de concentración, es decir, en este principio, destaca la predominancia del uso de la palabra hablada sobre la escrita en el desarrollo de las diligencias judiciales, sin que ello signifique la desaparición de las actuaciones escritas (p.11)

#### **2.2.1.2.3. Principio de Concentración**

El autor Coca (2021), refiere:

Este principio encuentra su máxima expresión en el proceso sumarísimo, donde en una audiencia única se lleva a cabo el saneamiento procesal, la conciliación, la fijación de puntos controvertidos, la admisión de los medios probatorios, la actuación de los medios probatorios y la sentencia. (p.5)

#### **2.2.1.2.4. Principio de Celeridad**

Coca (2021), expresa que:

Este principio, como el referido al de conducta procesal, está manifestado a través de todo el proceso por medio de normas impeditivas y sancionadoras de la dilación innecesaria, así como por mecanismos que permiten el avance del proceso con prescindencia de la actividad de las partes. (p.6)

#### **2.2.1.2.5. Principio de Economía Procesal**

Coca (2021), establece que:

El principio de economía que gobierna al proceso, cualquiera sea su denominación o especialidad, procura la agilización de las decisiones judiciales, haciendo que los procesos se tramiten de la manera más rápida y menos costosa en dinero y tiempo. (p.4)

#### **2.2.1.2.6. Principio de Veracidad**

El autor Perona (2018), expresa que:

El principio de veracidad, constituye el elemento clave en la reprobación de la publicidad engañosa. Es a partir de él, de su exigencia, de donde surge el concepto de engaño o inducción a error. Este criterio nos ayudará a dilucidar cuando un mensaje publicitario no respeta la verdad, y deforma la realidad de las cosas, convirtiéndose de este modo en uno de los principios más importantes de la publicidad. (p.98)

### **2.2.2. La prueba en el proceso laboral**

#### **2.2.2.1. Concepto**

En el proceso, el objeto de la prueba son los hechos y no las simples afirmaciones ya que aquellos se constituyen en los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado trámite buscar la comprobación de las pretensiones y las excepciones, es decir, la carga de la prueba entendida como “una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos” (Castillo, 2010)

Entonces las regulaciones sobre las presunciones y la carga de la prueba establecidas en la Nueva Ley Procesal del Trabajo establecen una clara manifestación sobre el principio que actúa a favor del trabajador, sin que eso afectase el derecho al debido proceso que tiene el empleador. Asimismo, el artículo 23 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo determina que cada parte debe probar esto emana entonces de la regla general que establece que la obligación de probar corresponde a quien afirma un hecho.

### **2.2.3. El proceso ordinario laboral en la Nueva Ley Procesal del Trabajo**

#### **2.2.3.1. Concepto**

Con lo que respecta al proceso ordinario laboral, este inicia con la postulación de la demanda, se continúa con la realización de la audiencia de conciliación, luego la audiencia de juzgamiento y por último la emisión de la sentencia del juzgador.

El artículo 42 de la Ley Nro. 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, prescribe: Traslado y citación a audiencia de conciliación Verificados los requisitos de la demanda, el juez emite resolución disponiendo:

- a) La admisión de la demanda;
- b) la citación a las partes a audiencia de conciliación, la cual debe ser fijada en día y hora entre los veinte (20) y treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de calificación de la demanda; y
- c) el emplazamiento al demandado para que concurra a la audiencia de conciliación con el escrito de contestación y sus anexos.

## **2.2.4. Las resoluciones judiciales**

### **2.2.4.1. Concepto**

El autor Cavanni (2017) nos dice que una resolución judicial es un acto voluntario jurídico que se da en un proceso judicial, ya que este se realiza por un órgano jurisdiccional mediante el cual se da solución a las controversias que se da entre las personas; mediante ésta se puede emitir el cumplimiento de una medida o la resolución de una petición, asimismo, para que una resolución sea válida como tal, debe cumplir con ciertos requisitos y formalidades que la ley dispone, también debe hacerse mención que las resoluciones se encuentran clasificadas en decretos, autos y sentencia, que de acuerdo a su clasificación cumplen una función distinta en cada etapa de un proceso judicial.

## **2.2.5. La motivación de las resoluciones judiciales**

### **2.2.5.1. Concepto**

La motivación es exigida a los magistrados, ya que constituye un valor jurídico, que le da seguridad jurídica a los justiciables, también debe mencionarse que la motivación hace referencia a una justificación lógica, razonable y así mismo debe estar de acuerdo a las normas legales y constitucionales, de acuerdo a los hechos que se formulen en un proceso; también cabe mencionar que la motivación se basa en el derecho, es decir, se debe aplicar la norma jurídica pertinente al caso concreto, dándole a ésta la interpretación adecuada.

Cuando se incurre en falta de motivación en las resoluciones judiciales estamos conduciéndonos bajo la arbitrariedad y bajo la ausencia de la debida fundamentación del ordenamiento jurídico, ya que los órganos judiciales se encuentran en la obligación de motivar las respuestas que se dan a las pretensiones que plantean las partes, además ésta debe tener un contenido jurídico y no ser arbitrario (Martínez, 2018).

#### **2.2.5.2. Finalidad de la motivación de las resoluciones judiciales**

La motivación consiste en el raciocinio que se les otorgan a las decisiones expedidas por el órgano jurisdiccional, entonces como función o finalidad se tiene que el órgano jurisdiccional permite que se dé el ejercicio de los adecuados recursos, así como también el de exteriorizar los fundamentos de la decisión que se emite (Bueso, 2018).

#### **2.2.6. Las sentencias en los procesos laborales**

##### **2.2.6.1. Concepto**

Las sentencias en el ámbito laboral se refieren en su mayoría al cumplimiento de una obligación, ya que se puede otorgar una suma de dinero, tales como en el caso de los beneficios sociales o en el tema de las indemnizaciones, ya sea por despido o por daño moral, así como también una obligación de hacer que un ejemplo claro es la reposición y en el caso de las obligaciones de no hacer podemos decir que se da en las de cesar un acto; asimismo, cabe señalar que estas sentencias laborales constituyen una garantía judicial, la cual es velada por el Estado, también en nuestra constitución política del Perú podemos encontrar la regulación de la ejecución de las resoluciones judiciales que tienen carácter de cosa juzgada y el cual es una manifestación del derecho a la tutela jurídica, ya que el artículo 139°, inciso 2 de la Constitución Política del Perú refiere "ninguna autoridad puede (...) dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...) ni retardar su ejecución"; entonces se puede decir que este derecho garantiza que se cumpla lo establecido en una sentencia (Medina, s.f.).



### **2.2.6.2. Estructura de la Sentencia**

La sentencia constituye uno de los actos jurídicos procesales más trascendentes en el proceso puesto que, mediante él, no solamente se pone fin al proceso sino que también el juez ejerce el poder-deber del cual se encuentra investido, declarando el derecho que corresponde mediante la aplicación de la norma al caso concreto, buscando lograr la paz social en justicia. Constituye alguna de las clasificaciones más importantes de la sentencia, las que las catalogan en a) sentencia declarativa, b) sentencia constitutiva y c) sentencia de condena. La sentencia posee requisitos formales y materiales, y dentro de esta hallamos a la congruencia, la motivación y la exhaustividad. La sentencia tiene tres partes: una expositiva, otra considerativa y, finalmente, una resolutive. (Rioja, 2017, p.8)

### **2.2.6.3. Motivación de la Sentencia**

Desde el punto de vista deóntico, específicamente desde el punto de vista del "deber-ser jurídico", la motivación de las resoluciones judiciales constituye un deber jurídico, instituido por la norma jurídica de máxima jerarquía en el ordenamiento jurídico nacional. La demostración del aserto precedente está dada por la prescripción prevista en la parte pertinente del Art. 233 de la Constitución Política del Perú. Su finalidad es servir como una de las "garantías de la administración de justicia". De modo que, concretizada que fuere el supuesto de tener que expedir una resolución judicial, el Juez que la debe expedir asume, ipso jure, el deber de motivarla adecuadamente. (Mixán, 2018, p.9).

### **2.2.6.4. Calidad de la Sentencia**

La calidad de sentencia es una consecuencia lógica de la gestión del trabajo de la organización que se reacomoda para cumplir objetivos que permitan lograr la eficiencia en el servicio de justicia formando parte en dicho cambio todos los miembros de un tribunal. (Sánchez, 2011, p.6)

## **2.2.7. Medios Impugnatorios**

### **2.2.7.1. Concepto**

La impugnación es un término que hace alusión a disminuir la injusticia, basándonos en un error judicial o irregular, que nos dé una opción para otra revisión del caso y así poder obtener una resolución justa y debida de acuerdo a ley; podemos decir entonces que lo que busca esta institución es que se dé una resolución perfecta por parte del órgano jurisdiccional. Cabe mencionar que la impugnación se fundamenta en el hecho del error humano, dándole posibilidad a los justiciables de que mediante una determinada acción se pueda revisar dicha decisión, con la finalidad de que si se hubiese incurrido en un error o vicio en dicha decisión se proceda a declararla nula y se expida su revocación de la misma (Velarde, 2016).

También se puede decir que de acuerdo al Código Procesal Civil en su artículo 355° refiere "(...) los medios impugnatorios son actos procesales a través de los cuáles "las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error".

Debemos decir que los medios de impugnación tanto como en la regulación del Código Procesal Civil como en la Nueva Ley Procesal del Trabajo (Ley N° 29497) son; la reposición, la apelación, la casación y la queja.

### **2.2.7.2. La apelación como medio impugnatorio del proceso laboral**

Son actos de humanos las decisiones que emite un juez, entonces en éstas se puede incurrir también en un error por parte del juez, y por esto se origina que las partes de un proceso se sientan afectadas por dicho error, por lo cual éstas recurren a los medios impugnatorios, ya que mediante estos se puede obtener una segunda revisión al caso, es decir, un nuevo examen a todo el proceso; esto con la finalidad de que se anule o revoque la decisión; asimismo, cabe mencionar que el recurso impugnatorio de la apelación se encuentra regulado en el artículo 32° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo (Ley N° 29497); este recurso tiene como propósito el nuevo reexamen de una resolución judicial que produzca agravio, esta procede contra autos y sentencias, también cabe señalar que el trámite se da de la siguiente forma, esto complementado a

lo que regula en artículo 22° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo (Ley N° 29497)

## **2.2.8. BASES SUSTANTIVAS**

### **2.2.9. Indemnización**

#### **2.2.9.1. Concepto**

Pastrana (2017), afirma:

La indemnización sirve para eliminar o moderar el indebido incremento de un patrimonio en menoscabo de otro, con lo que no es más que una compensación genérica; cumpliendo con ello una función «reequilibradora o reintegradora» del patrimonio. Mientras que, el resarcimiento cumple una doble función. La primera, desde la perspectiva del agente emisor de la voluntad, cumple una función de reconstitución del patrimonio del lesionado. La segunda, desde la perspectiva de la víctima del daño, en sentido amplio, el restablecimiento de una situación perjudicada, por equivalente o en forma específica, es decir, restaurar el statu quo previo a la ocurrencia del daño, es decir una función compensatoria. (p.10)

#### **2.2.9.2. Indemnización en el ámbito laboral**

Castro (2017), menciona:

Indemnización por despido arbitrario: Procede el pago de la indemnización por despido arbitrario, una vez que el trabajador haya superado el periodo de prueba, y no se haya expresado o comprobado una causa justa para despedir. Equivale a 1.5 sueldos por año de servicios, o 1.5 sueldos por meses faltantes para que concluya el contrato, en caso de contrato a plazo fijo, en ambos casos con un tope de 12 sueldos mensuales. Indemnización por daños y perjuicios: En casos de despidos fraudulentos o incausados, los precedentes judiciales han admitido el pago de indemnizaciones por daños y perjuicios, que incluyen diversos derivados. (p.45)

También, Trujillo (2020), expresa:

La indemnización es la compensación por haber ocasionado un daño ya sea de manera activa o pasiva a otra persona. La forma común de compensar es con dinero, por tanto, la indemnización suele ser monetaria. El daño puede haber sido provocado: (i) De manera dolosa: Queriendo realizar ese daño y sabiendo lo que se va a hacer. (ii) De manera culpable: Sin ánimo de querer hacer ese daño, pero siendo responsabilidad directa de la persona. Puede que haya sido de manera negligente, es decir, por no haber tenido el cuidado debido en la acción que se realizaba, lo que provoca finalmente un daño a otra persona. (p.98)

## **2.2.10. Daño**

### **2.2.10.1. Concepto**

Frugoli (2020), menciona: “El daño es un concepto unitario que abarca la lesión o lesiones y la resarcibilidad de la proyección o como generalmente ocurre proyecciones del menoscabo en la persona, producida/s por el hecho causa fuente de la obligación”.

Pastrana (2017) expresa:

El daño como elemento constitutivo clave en el análisis material de un caso de responsabilidad civil, supone siempre el acaecimiento de un hecho que lesiona un interés jurídicamente protegido, provocando siempre un perjuicio y generando consecuencias negativas en la esfera jurídica de un sujeto de derecho, ya sean estas de contenido patrimonial o no. (p.4)

### **2.2.10.2. Tipos**

Entre los tipos de daño, encontramos los siguientes:

- 1.- Daño patrimonial
- 2.- Daño extrapatrimonial
- 3.- Daño emergente
- 4.- Lucro cesante
- 5.- Daño moral
- 6.- Daño a la persona

### **2.2.10.3. Daño a la persona**

Rangel (2015), expresa:

La primera de éstas se sustenta en el criterio básico referido a la calidad ontológica del ente afectado por el daño, situación que es de suma importancia para comprender prístinamente los efectos y propósitos de la respectiva indemnización. La segunda de tales situaciones tiene como base ya no la calidad ontológica misma del ente afectado por el daño sino las consecuencias del daño en relación con la modalidad y alcances de su indemnización. Si se atiende a la calidad ontológica del ente afectado se observa que son dos las categorías de entes capaces de soportar las consecuencias de un daño. De una parte encontramos al ser humano, fin en sí mismo, y, del otro, a los entes del mundo de los cuales se vale el hombre, en tanto son instrumentos, para proyectar y realizar su vida. El daño al ser humano, que obviamente es el que tiene mayor significación, es el que se designa y conoce como daño subjetivo o daño a la persona. En cambio, el daño que incide en las cosas se denomina daño objetivo. La segunda clasificación, que se sustenta en los efectos del daño, nos permite distinguir dos tipos de daños. De un lado podemos referirnos a los daños extra personales o patrimoniales, que son los que tienen consecuencias apreciables en dinero y, del otro, cabe aludir a los daños personales o extrapatrimoniales o no patrimoniales, los mismos cuyos efectos no pueden traducirse en dinero. (p.45)

Asimismo, Fernández (2019), expresa que:

El daño puede ser apreciado desde dos distintos planos, no obstante que entre ellos existe una relación esencial. En un sentido amplio, el daño puede distinguirse o clasificarse exclusivamente en función de la naturaleza misma del ente dañado. Es decir, en atención a la calidad ontológica del ente que sufre las consecuencias del evento dañoso. En este orden de ideas se puede diferenciar claramente dos tipos de daños, uno que podemos designar como subjetivo y otro que denominamos objetivo. El daño subjetivo es el que incide sobre el sujeto de derecho, que no es otro que el ser humano. El daño objetivo, por el contrario, es aquel que incide sobre las cosas, sobre los entes inanimados. (p.181)

#### **2.2.10.4. Daño patrimonial**

Pastrana (2017), afirma: “Es el que afecta directamente el patrimonio del sujeto, es decir derechos de naturaleza económica como el de propiedad y otros conexos”.

#### **2.2.10.5. Daño extrapatrimonial**

Pastrana (2017), menciona: “Es la lesión a la integridad psicosomática del sujeto de derecho, así como el daño que atenta contra los derechos fundamentales reconocidos en la norma constitucional y los tratados internacionales”.

#### **2.2.10.6. Daño emergente**

Representa la extracción de una utilidad preexistente del patrimonio del sujeto; es decir, el empobrecimiento o disminución que sufre el damnificado en su patrimonio como consecuencia directa del daño evento, el daño generado al patrimonio producto de los gastos médicos y de hospitalización en los que haya que incurrir con ocasión de un accidente automovilístico (Pastrana, 2017)

#### **2.2.10.7. Lucro cesante**

Importa la pérdida de una utilidad previamente inexistente que el sujeto presumiblemente conseguiría de no haberse verificado el daño; es decir, la presumible ganancia o incremento en el patrimonio cuyo ingreso a la esfera patrimonial se impide. Ejemplo, el daño generado al patrimonio producto de la pérdida o disminución de la capacidad de trabajo en caso de ocurrir un accidente de tránsito (Pastrana, 2017).

#### **2.2.10.8. Daño moral**

Pese a que el daño moral como daño no patrimonial pone énfasis en el daño evento, por disposición legal basada en criterios de justicia y de acuerdo con la función aflictivo-consolatoria de la responsabilidad civil, este mismo debe ser indemnizado a través de una reparación económica, destinada a mitigar los efectos del daño, pues este es imposible de ser reparado por su naturaleza no cuantificable (Pastrana, 2017).

## **2.2.11. Daños y perjuicios**

### **2.2.11.1. Concepto**

Bolaños (2018), expresa:

Los daños y perjuicios pueden entenderse como detrimentos materiales o morales, causados contraviniendo una norma jurídica, por los cuales debe existir un resarcimiento. Los daños se refieren a menoscabos que sufre una persona en su integridad, su patrimonio o sus bienes. En tanto, los perjuicios son ganancias lícitas que se dejan de obtener, o gastos que ocasiona un acto o la omisión de un acto por parte de otra persona. (p.54)

## **2.2.12. La responsabilidad contractual**

### **2.2.12.1. Concepto**

Aedo (2021) menciona:

La expresión responsabilidad contractual tiene dos sentidos. En un sentido amplísimo, debe entenderse por responsabilidad contractual la garantía patrimonial del deudor y, por consiguiente, comprende todas las herramientas de tutela del acreedor. Por el contrario, en su sentido propio, que es el que se empleará en este trabajo, responsabilidad contractual designa una herramienta específica, destinada a la reparación del daño causado al acreedor. La doctrina estima que deben reunirse dos requisitos para estar en presencia de responsabilidad contractual: la existencia de un contrato, y el incumplimiento de una obligación derivada de ese contrato. (p.25)

Rozo (2021), expresa:

La responsabilidad contractual puede ser restringida o limitada en el mismo contrato mediante una cláusula, en tanto la responsabilidad extracontractual es plena según lo que pueda probar la víctima, aunque pueden alegarse atenuantes o eximentes de responsabilidad, como la culpa compartida con la víctima, como puede ser que esta se haya cruzado el semáforo en rojo, por ejemplo. La responsabilidad contractual proviene exclusivamente por un hecho propio del culpable, que fue quien decidió incumplir el contrato, en tanto la

responsabilidad extracontractual puede suceder por un hecho propio de un tercero, o por un hecho ajeno como un caso fortuito o fuerza mayor por causa de la naturaleza. (p.10)

### **2.2.13. Desnaturalización de contratos**

#### **2.2.13.1. Concepto**

Como se sabe el principio de primacía de la realidad consiste por cuanto prima lo que se basa en la realidad práctica y no los documentos, al respecto sobre este tema, el autor Gálvez (2020) nos dice que:

En relación al principio de primacía de la realidad en reiterada y uniforme jurisprudencia se señala que en caso de discordia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos. En ese sentido se puede establecer que las instituciones jurídicas se definen por su contenido y no por su denominación. De tal manera que el hecho de denominársele contrato de locación de servicios a un contrato de trabajo propiamente dicho, no altera su esencia, y, por lo tanto, origina una serie de obligaciones por parte del empleador; por lo que, una persona que ha sido contratada debidamente bajo esta modalidad -contratación civil- tiene el derecho de reclamar todos sus beneficios que le hubiera correspondido en calidad de trabajador bajo la modalidad de contrato indeterminado. (p.9)

### **2.2.14. Despido Incausado**

#### **2.2.14.1. Concepto**

El despido incausado es un despido que se encuentra comprendido en la jurisprudencia, éste se produce cuando el trabajador es despedido por su empleador de manera verbal o escrita, sin que este último le haya expresado alguna causa de la labor o conducta del trabajador que pueda justificar el despido; debemos hacer mención también que el decreto legislativo 728° sólo establece como despidos al arbitrario y al nulo, por lo que se dispone que por el despido arbitrario se puede solicitar una indemnización y por el despido nulo la reposición.



Puntriano (2017) expresa:

El Tribunal Constitucional (TC) en los años 2002, 2003 y 2005 cambió las reglas de juego al crear una nueva tipología de despidos (incausado, nulo y fraudulento) señalando que ante los mismo el trabajador puede escoger entre ser repuesto o percibir la indemnización, tampoco pueden pedir la reposición aquellos trabajadores que ocupan un cargo de confianza en la empresa desde el inicio de sus labores, salvo que hubieran ingresado en un cargo común y luego haber sido promovidos a uno de confianza, en cuyo caso pueden reclamar reposición en el cargo previo; es importante comentar que el TC entiende por despido incausado a aquél que ocurre sin que exista imputación de causa justa de despido, sea el despido verbal o escrito. (p.18)

En la actividad laboral, uno de los temas que más se analiza por su incidencia, es el despido de los trabajadores por parte de la patronal, produciéndose la ruptura de las relaciones laborales entre las partes. Al respecto, no nos olvidemos que el inicio del derecho laboral, desde el punto de vista formal, lo constituye el contrato.

En efecto, después de que se ha cumplido el período de prueba, superando la identificación y adecuación servidor-patronal, con el devenir del tiempo, surge una serie de dificultades, que pueden perjudicar la producción de bienes y servicios que repercuten en la vida laboral. Por un lado, si la patronal le pierde confianza al trabajador, se produce una inestabilidad que hay que superarla mediante procedimientos legales; sin embargo, no ocurre ni se recurre a medios idóneos para despedir al trabajador, más bien la patronal utiliza otros motivos que pueden ser ilegales, causando serios perjuicios al trabajador.

## **2.2.15. La Estabilidad Laboral**

### **2.2.15.1. Concepto**

El autor Coronado (2007) nos dice que se puede conceptualizar al derecho a la estabilidad laboral como el de permanecer en el trabajo mientras no se incurra en una causa justa que rompa el vínculo. La estabilidad, por tanto, está integrada por dos aspectos: (i) la duración indefinida de la relación y (ii) la exigencia de una causa

razonable para su disolución. El primer aspecto se sustenta el principio de continuidad que consagra la preferencia por los contratos de trabajo a tiempo indeterminado. Mientas que la causa razonable, implica que el término de la relación laboral solo se producirá ante el cumplimiento de las obligaciones del trabajador y otras circunstancias ajenas a las partes que hagan imposible la continuación.

Toyama (2016) refiere que, la estabilidad laboral viene a ser la protección legal que se da en contra de las posibilidades del término de la relación laboral; es decir, se busca la permanencia del contrato de trabajo y que dicho contrato no se extinga por causa que no se encuentre prevista en la ley. También dice que la causa de la estabilidad laboral, radica en el principio de continuidad, el cual es derivado del principio protector, en otras palabras, se refiere a que se pretende que el contrato de trabajo tenga la mayor duración posible, esto en cuanto al favor del trabajador.

Nuestra Constitución Política del Perú (1993) señala solamente en su artículo 27° que; “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”. Entonces en base a ello podemos decir que la Constitución no establece régimen expreso en cuanto a la estabilidad laboral, evidenciándose así una inadecuada protección ante el despido.

## **2.2.16. La reposición laboral**

### **2.2.16.1. Concepto**

Osorio (2021) dice que; la reposición laboral viene a ser el derecho del trabajador a regresar a su puesto de trabajo en caso haya sido indebidamente despedido; asimismo, se debe mencionar que esta figura fue creada por el Tribunal Constitucional a raíz de la interpretación que hicieron del artículo 27 de la Constitución, el cual señala que “La Ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”.

Del mismo modo, la autora Fernández (2020) refiere:

La reposición es una medida destinada a extinguir los efectos lesivos como consecuencia de la configuración de un despido ilegal. Esta decisión se encuentra contenida en un pronunciamiento emitido por la autoridad judicial o

el Tribunal Constitucional en los procesos de amparo. Esta figura no solo se agota en el buscar la restitución del vínculo laboral cual fuere “suspendido”, sino en el pago de las remuneraciones devengadas por el periodo durante el cual el trabajador no percibió remuneración alguna, medida accesoria dispuesta junto con la orden de reposición. (p.8)

En la Casación Laboral N°7148-2016, se estableció en su fundamento Octavo lo siguiente:

Fundamento Octavo: (...) Bajo esa premisa, corresponde manifestar que en fojas seis, se advierte que el demandante interpuso su demanda judicial en el expediente N° 01903-2014-0-2501-JR-LA-01, en setiembre de dos mil catorce, y en fojas nueve se verifica que cumplió mandato respecto la notificación respectiva de la parte demandada, en octubre de dos mil catorce. En mérito a lo anotado, es innegable que el despido del demandante ha sido promovido por su demanda interpuesta en el proceso judicial antes citado, puesto que la parte demandada decidió unilateralmente extinguir el contrato del actor, a sabiendas que existía una relación laboral de naturaleza indeterminada; quedando así establecido el nexo causal entre el despido y este hecho.

### **2.3. MARCO CONCEPTUAL**

**Calidad.** Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

**La sana crítica.** La sana crítica es un sistema ecléctico entre la prueba legal y la libre convicción, en el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes afines (Barrios, 2020).

**Las máximas de la experiencia.** La máxima de la experiencia nos dice que determinado hecho, actitud o fenómeno se puede manifestar de determinada forma debido a la constante y reiterada observación del acontecer común por la repetición uniforme de ciertos acontecimientos de accionar humano (Alejos, 2019).

**Sentencia de calidad de rango muy alta**

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango alta**

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango mediana**

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango baja**

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango muy baja**

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

### **III.- HIPÓTESIS**

#### **3.1. Hipótesis general**

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, en el expediente N°02411-2020-0-2501-JR-LA-08, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

#### **3.2. Hipótesis específicas**

**3.2.1.** De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

**3.2.2.** De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

## IV. METODOLOGÍA

### 4.1. Tipo y nivel de la investigación

**4.1.1. Tipo de investigación.** La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

**Cualitativa.** La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

**4.1.2. Nivel de investigación.** El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

**Exploratoria.** Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

**Descriptiva.** Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la

elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

#### **4.2. Diseño de la investigación**

**No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

#### **4.3. Unidad de análisis**

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es



decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N°02411-2020-0-2501-JR-LA-08, que trata sobre indemnización por daños y perjuicios.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

#### **4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su

aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

#### **4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de

parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

#### **4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). *(La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).*

##### **4.6.1. De la recolección de datos**

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

##### **4.6.2. Del plan de análisis de datos**

**4.6.2.1. La primera etapa.** Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

**4.6.2.2. Segunda etapa.** Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

**4.6.2.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

#### **4.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

**TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN**

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS; EXPEDIENTE N°02411-2020-0-2501-JR-LA-08; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE. 2023

<b>G/ E</b>	<b>PROBLEMA</b>	<b>OBJETIVO</b>	<b>HIPÓTESIS</b>
<b>General</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N°02411-2020-0-2501-JR-LA-08, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2023?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N°02411-2020-0-2501-JR-LA-08, del Distrito Judicial de Santa – Chimbote. 2023.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, en el expediente N°02411-2020-0-2501-JR-LA-08, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, ambas son de rango muy alta, respectivamente.
<b>Específicos</b>	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado..	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

#### **4.8. Principios éticos**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.



## V. RESULTADOS

**Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Juzgado Especializado Laboral - Chimbote**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
									[13 - 16]	Alta						
		Motivación de los hechos					X		[9- 12]	Mediana						
							X		[5 -8]	Baja						

		Motivación del derecho								[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10		[9 - 10]	Muy alta					
							X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión							X		[5 - 6]	Mediana				
										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

**Fuente:** Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

**Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Sala Laboral Transitoria – Distrito Judicial del Santa**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia													
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy									
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]									
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta												
										[7 - 8]							Alta					
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana												
									[3 - 4]	Baja												
									[1 - 2]	Muy baja												
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta												
									[13 - 16]	Alta												
		Motivación					X		[9- 12]	Mediana												
	<b>39</b>																					

		de los hechos																		
		Motivación del derecho						X		[5 - 8]	Baja									
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5		10	[9 - 10]	Muy alta									
								X		[7 - 8]	Alta									
		Descripción de la decisión									[5 - 6]	Mediana								
											[3 - 4]	Baja								
											[1 - 2]	Muy baja								
										X										

**Fuente:** Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

## **5.2. Análisis de los resultados**

### ***De la Sentencia de Primera Instancia***

Del objetivo Nro.1, se tiene que la sentencia de primera instancia alcanzó un rango de muy alta calidad, por cuanto el juzgado especializado en lo laboral, declaró fundada en parte la demanda interpuesta por el accionante asignando un monto de indemnización de S/. 28,000.00 soles, por los conceptos de lucro cesante y daño moral y declarándola infundada con respecto al proyecto de vida, de esto se desprende que el juzgador basó su decisión teniendo en cuenta las pruebas aportadas por el demandante, ya que esta indemnización se derivó de una relación contractual a causa de un despido incausado.

La sentencia de primera instancia tuvo un rango de muy alta calidad, esto tomándose en cuenta que su calificación se dio en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, tal y como puede apreciarse en el cuadro 7, debido a que, de la suma de sus tres dimensiones se alcanzó ese rango con un total de 40 puntos. En la primera instancia se resolvió declarar fundada en parte la demanda interpuesta por sujeto “d” contra la demandada sobre indemnización de daños y perjuicios, por lucro cesante, daño moral, daño al proyecto de vida, también se ordenó a la demandada para que dentro del plazo de cinco días cumpla con el pago de s/. 28,000.00 soles, por concepto de lucro cesante y daño moral; más los intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia, fijar los costos procesales en el porcentaje del 8% del monto ordenado pagar, más el 5% de dicha cantidad para el colegio de abogados del santa, declarar infundada la demanda sobre indemnización por daños y

perjuicios por concepto de daño al proyecto de vida. consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución archívese los autos en el modo y forma de ley.

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el juzgador y lo expuesto por Rioja (2018), el cual expresa: Motivar es justificar la decisión tomada, proporcionando una argumentación convincente e indicando lo bien fundado de las opciones que el juez efectúa. está legal y racionalmente justificada sobre la base de aquellos elementos que la fundamentan. Se pudo determinar que la dimensión de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, consta con 2 sub dimensiones, las cuales son la introducción y la postura de las partes, en cuanto a la su dimensión de la postura de las partes, ésta se dio en un rango de muy alta calidad con un puntaje de 05 puntos, y con respecto a la sub dimensión de la introducción, ésta también se ubicó en el rango de muy alta calidad, con un puntaje 05 puntos, sumando por ende la dimensión de la parte expositiva un total de 10 puntos. La dimensión de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, consta con 2 sub dimensiones, la sub dimensión de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, cada sub dimensión tuvo un puntaje de 10 puntos, estando en el baremo de muy alta calidad, teniendo un puntaje total de 20 puntos. La dimensión de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, consta con 2 sub dimensiones, la sub dimensión de la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión, con respecto a la sub dimensión de la aplicación del principio de congruencia se calificó con un puntaje de 05 puntos, igualmente con la sub dimensión de la descripción de la decisión, también que se ubicó dentro del rango de muy alta calidad.

### ***De la Sentencia de Segunda Instancia***

Del Objetivo Nro.2, se tiene que la calidad de las sentencia de segunda instancia arribó a un rango de calidad de muy alta, esto por cuanto la Sala Laboral Transitoria, confirmó la sentencia emitida por el A quo, con respecto al extremo que declaró fundada la demanda con respecto a los conceptos de lucro cesante y daño moral, pero reformuló el monto consignando solamente S/. 10.000.00 soles y también confirmó en cuanto al extremo que se declaraba infundada la demanda con respecto al proyecto de vida, sobre esto, cabe decir que su rango se dio en muy alta, porque el Ad Quem valoró que no se encontraba debidamente acreditado que el periodo por el cual el estaba peticionando el lucro cesante haya estado de manera permanente desempleado, ya que debe tomarse en cuenta la edad del demandante y con lo que respecta al daño moral, no existe una regulación con respecto al monto y además aunado a ello, debe concretarse que su motivación se dio siguiéndose conforme a ley.

La sentencia de segunda instancia, consta de 3 dimensiones, en las cuales las sumas de las mismas tienen un total de 40 puntos, esto debido a que su calificación se hizo en base a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, ubicándose en el rango de muy alta calidad. En la sentencia de segunda instancia se resolvió revocar la sentencia contenida en la resolución número cinco, de fecha ocho de noviembre del dos mil veintiuno, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por a contra la demandada b sobre indemnización de daños y perjuicios, en el extremo correspondiente al daño moral; y reformándola se declara infundado este extremo, confirmar la misma sentencia en el extremo que declara fundada en parte la demanda por concepto de lucro cesante; y ordena pagar a la demandada la suma que se

modifica a diez mil y 00/100 soles (s/. 10,000.00 soles), más los intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia, también confirmar la propia sentencia, en el extremo que declara infundada la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios por concepto de daño al proyecto de vida. Siendo por lo expuesto, y por lo fundamentado por el juzgador, tomando en cuenta lo mencionado por Valenzuela (2020), En la actualidad podría señalarse que la motivación de las sentencias se ha erigido en una verdadera garantía inherente al debido proceso que despliega efectos incluso fuera del proceso, constituyéndose de esta manera en su contenido más importante y superando la tradicional posición que la identificaba como un mero requisito formal de las sentencias, entendiéndoselo como un concepto comprensivo tanto de la fundamentación fáctica como de la fundamentación jurídica, es por ello, que se pudo determinar que la dimensión de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, consta con dos sub dimensiones, las cuales son la sub dimensión de la introducción y la postura de las partes, ambas sub dimensiones tuvieron un puntaje de 05 cada una, ubicándose en el baremo de muy alta calidad como rango establecido. La sub dimensión de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, consta con dos sub dimensiones, siendo éstas la sub dimensión de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, teniendo cada sub dimensión 10 puntos cada una, teniendo esta dimensión un total de 20 puntos, ubicándose en un baremo de muy alta calidad. La sub dimensión de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, consta de dos sub dimensiones, siendo la sub dimensión de la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión, ambas sub dimensiones tienen un puntaje de 05 puntos, teniéndose como rango de muy alta calidad.



## **VI. CONCLUSIONES**

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios del Exp. N°2411- 2020; Distrito Judicial del Santa, esto, teniéndose en cuenta lo establecido acorde con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, los cuales fueron aplicados al presente estudio.

### ***Con respecto a la sentencia de primera instancia***

El rango de muy alta calidad se establece en los puntajes [33-40], obteniendo luego de su análisis un puntaje de 40 puntos, obteniendo así el rango de muy alta calidad al obtener el valor más alto, todo esto cumpliendo acorde a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales aplicados al presente estudio, donde en esta instancia se resolvió lo siguiente:

### **FALLO:**

- 1.- DECLARANDO FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por SUJETO “D” contra la demandada sobre INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, por LUCRO CESANTE, DAÑO MORAL, DAÑO AL PROYECTO DE VIDA. En consecuencia, ORDENO a la demandada para que dentro del plazo de CINCO DÍAS cumpla con el pago de S/. 28,000.00 soles. (VEINTIOCHO MIL Y 00/100 SOLES), por concepto de LUCRO CESANTE y DAÑO MORAL; más los intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia.

- 2.- FIJAR los costos procesales en el porcentaje del 8% del monto ordenado pagar, más el 5% de dicha cantidad para el Colegio de Abogados del Santa.
- 3.- Declarar INFUNDADA la demanda sobre INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS por concepto de DAÑO AL PROYECTO DE VIDA. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución ARCHÍVESE los autos en el modo y forma de Ley. Notifíquese. -

De ello, y tal como se explicó en el análisis de los resultados, debe mencionarse que la sentencia de primera instancia alcanzó un rango de muy alta calidad, debido a que se evidencia que fue dada de forma clara, precisa, también basando su decisión en todos los dispositivos legales, debido que al tratarse de una materia laboral, sobre indemnización por daños y perjuicios, el juez encargado basó su fundamentación teniendo en cuenta lo pretendido por el accionante, así como también la aplicación de los principios laborales.

***Con respecto a la sentencia de segunda instancia***

El rango de muy alta calidad se establece en los puntajes [33-40], obteniendo luego de su análisis un puntaje de 40 puntos, obteniendo así el rango de muy alta calidad al obtener el valor más alto, todo esto cumpliendo acorde a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales aplicados al presente estudio, donde se resolvió:

- REVOCAR la sentencia contenida en la resolución número cinco, de fecha ocho de noviembre del dos mil veintiuno, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por A contra la demandada B sobre indemnización de

daños y perjuicios, en el extremo correspondiente al daño moral; y REFORMANDOLA se declara infundado este extremo.

- CONFIRMAR la misma sentencia en el extremo que declara fundada en parte la demanda por concepto de lucro cesante; y ordena pagar a la demandada la suma que se MODIFICA a diez mil y 00/100 soles (S/. 10,000.00 soles), más los intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia.
- CONFIRMAR la propia sentencia, en el extremo que declara infundada la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios por concepto de daño al proyecto de vida, con lo demás que contiene y es materia de grado; y DEVUÉLVASE a su Juzgado de origen.

De lo evidenciado, y lo recopilado se puede concluir que, la sentencia de segunda instancia fue de muy alta calidad, por cuanto la sala laboral, decidió teniendo en cuenta lo que pretendía el apelante, y también aplicando la normativa correcta, asimismo, la sentencia fue debidamente motivada, motivo por el cual estamos frente a una sentencia de calidad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Centy, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill
- Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: [http://www.sence.cl/601/articles-4777\\_recurso\\_10.pdf](http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf)

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: [https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-suppo-pdf\\_58f42a6adc0d60c24cda983e\\_pdf](https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-suppo-pdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf)

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Recuperado de:

[http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos

---

Alzamora, M. (2021, 18 de Agosto). Distinción entre derecho público y derecho privado. Pasión por el derecho. Recuperado de <https://lpderecho.pe/distincion-derecho-publico-derecho-privado-valdez/>.

Andino, A. (2015). *Indemnización de daños y perjuicios en materia tributaria* (Tesis de grado). Universidad Andina Simón Bolívar. Quito, Ecuador.

Arévalo, L. (2021, 25 de Junio). Principios del proceso laboral. *Revista de Derecho IUS* Recuperado de <https://IUS.pe/distincion-principio-proceso-laboral-privado-valdez/>.

Acuerdo Plenario N° 6-2011/CJ-116. Recuperado de: [http://www.derecho.usmp.edu.pe/cedp/jurisprudencia/Acuerdo%20Plenario%20N6\\_2011.pdf](http://www.derecho.usmp.edu.pe/cedp/jurisprudencia/Acuerdo%20Plenario%20N6_2011.pdf).

Alban, E. (2016). *Manual de derecho Penal Ecuatoriano*. Quito, Ecuador: Ediciones legales. Recuperado de: <http://www.pucesi.edu.ec/webs/wpcontent/uploads/2018/03/ALban-Ernesto-Manual-de-derecho-Penal.pdf>.

Asencio, J. (2008). *Derecho procesal penal*. 4ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch Bramont-Arias, L., (s/f). *Teoría General del Delito: El Tipo Penal*. Derecho y Sociedad. Recuperado en: <file:///C:/Users/HP/AppData/Local/Temp/14359-57135-1-PB.pdf>.

Cafferata, J. (2011). Proceso penal y derechos humanos. Buenos Aires: Editores del Puerto. Recuperado de: <https://www.cels.org.ar/web/wpcontent/uploads/2016/10/Proceso-penal-y-derechos-humanos.pdf>

Cahuana, E. (2016). La motivación de la reparación civil en la sentencia condenatoria: caso Cirilo Fernando Robles Callomamani -Puno; 2012. (tesis para optar por el título profesional de abogado. Universidad Nacional del Antiplano). Recuperado de: [http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/2848/Cahuana%20Uc%20edo\\_%20Elemer\\_Jorge.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/2848/Cahuana%20Uc%20edo_%20Elemer_Jorge.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Calderón, A. (2011). El Nuevo Sistema Procesal Penal: análisis crítico. Lima, Perú. Recuperado de: <http://www.anitacalderon.com/pdf.php?p=18LIDIOMA2>

Calderón, A. (2016). Teoría del delito y juicio oral. México, DF.: UNAM. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3982/4.pdf>

Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>.

Castillo, L. (2010, 6 de mayo). Objeto de la prueba. Revista de derecho probatorio. Recuperado de <http://derechoprobatorio2.blogspot.com/2010/05/objeto-de-la-prueba.html>.

Canorio, O. (2016). La falta de justicia es el problema más grande de Argentina. Recuperado de: <https://www.linkedin.com/pulse/la-falta-de-justicia-es-el-problema-m%C3%A1s-importante-canorio>.

- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- Castañeda S., M y Castañeda M., M. (2018). Derecho penal - parte especial. 1ª ed. Perú: RZ editores.
- Castro, C. (2017). Manual de teoría del delito. Bogotá: Universidad del Rosario. Recuperado de: <https://books.google.com.pe/books?id=39GDwAAQBAJ&printsec=frontcover#v=onepage&q&f=false>.
- Centy, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s. ed.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/librosgratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>.
- Consejo Privado de Competitividad. (2017). Informe nacional de competitividad 2017-2018 – justicia. Colombia: Zetta Comunicadores. Recuperado de: [https://compite.com.co/wp-content/uploads/2017/10/CPC\\_INC\\_2017-018-web.pdf](https://compite.com.co/wp-content/uploads/2017/10/CPC_INC_2017-018-web.pdf).
- Cruz y Cruz, E. (2017). Delitos particulares. Iure Editores. Recuperado de: <http://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/detail.action?docID=5513362>.
- Coronado, L. (2007). La estabilidad laboral. REDALCY. Recuperado de [https://departamento.pucp.edu.pe/derecho/wpcontent/uploads/2019/05/estabilidad\\_laboral-y-contratos-temporales.pdf](https://departamento.pucp.edu.pe/derecho/wpcontent/uploads/2019/05/estabilidad_laboral-y-contratos-temporales.pdf).



- Cubas, V. (2016). El Nuevo Proceso Penal Peruano: teoría y práctica de su implementación. Lima, Perú: palestra editores S.A.C. Cubas, V. (2017). El proceso penal común – aspectos teóricos y prácticos. 1a ed. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Franco, E. (2012). Fundamentos de Derecho Penal moderno. Tomo II. Quito, Ecuador: Corporación de estudio y publicación. Recuperado de: <https://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/reader.action?docID=4945354&query=eduardo+franco+loor>.
- Frugoli, M. (2020). DAÑO: CONCEPTOS, CLASIFICACIONES Y AUTONOMÍAS. EL PUNTO UNÁNIMEMENTE COINCIDENTE. RESARCIMIENTO. Derecho y Cambio Social. Recuperado de <file:///C:/Users/ESPINOZA/Downloads/Dialnet-DanoConceptosClasificacionesYAutonomiasElPuntoUnan-5500735.pdf>.
- Gálvez, T.; Delgado, W. (2011). Extracto del libro Derecho penal: parte especial. Tomo II. Lima, Perú: Jurista Editores. Recuperado de: [https://www.academia.edu/23978506/EXTRACTO\\_DEL\\_LIBRO\\_TOM%C3%81S\\_ALADINO\\_G%C3%81LVEZ\\_VILLEGAS](https://www.academia.edu/23978506/EXTRACTO_DEL_LIBRO_TOM%C3%81S_ALADINO_G%C3%81LVEZ_VILLEGAS).
- García, P. (2012). Derecho penal. parte general. 2ª ed. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- Gascón, Abellán, Marina. (2010). Los hechos en el derecho: bases argumentales de la prueba. 3ª ed. Marcial Pons Ediciones. Recuperado de: <http://ebookcentral.proquest.com./lib/bibliocauladechsp/detail.action?docID=450812491>.
- Huete, Y. y Romero, J. (2020). Los principios de celeridad y oralidad en los procesos de indemnización por daños y perjuicios por accidentes de trabajo, Ferrosalt s.a., Lurín, 2020 (Tesis de grado). Universidad Autónoma del Perú. Lima, Perú.

- Pastrana, F. (2017, 21 de marzo). ¿Es lo mismo indemnización que resarcimiento? Pasión por el derecho. Recuperado de <https://lpderecho.pe/es-lo-mismo-indemnizacion-que-resarcimiento/>.
- Pérez, J. (2020). La indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento del contrato en los principios de derecho contractual europeo. Recuperado de [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/abrir\\_pdf.php?id=PUB-PR-2016-41](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-PR-2016-41).
- Ramírez, E. (2021). La Deficiente Motivación Judicial de los Criterios del Daño Moral en las Sentencias de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (Tesis de grado). Universidad Católica Sedes Sapientiae. Lima, Perú.
- Rossa, A. (2019). Propuesta de un mecanismo de cuantificación del daño a la persona y daño moral en el marco de la responsabilidad civil en el Perú (Tesis de grado). Universidad de Lima. Lima, Perú.
- Santos, H. (2010, 10 de enero). Derecho procesal del trabajo: principios, naturaleza, autonomía y jurisdicción. Revista Redalcy. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/4296/429640265009.pdf>.
- Toyama, J. (2016, 15 de junio). ¿En qué consiste la estabilidad laboral?. Gaceta Laboral. Recuperado de <http://gacetalaboral.com/en-que-consiste-la-estabilidad-laboral/>.
-

**A  
N  
E  
X  
O  
S**

**ANEXO 1: EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO:  
SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL  
EXPEDIENTE:**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL SANTA**

**OCTAVO JUZGADO LABORAL DE TRABAJO**

**EXPEDIENTE:** 02411-2020-0-2501-JR-LA-08

**MATERIA :** INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

**JUEZ :** SUJETO “A”

**ESPECIALISTA:** SUJETO “B”

**DEMANDADO:** SUJETO “C”

**DEMANDANTE:** SUJETO “D”

**SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO**

Chimbote, ocho de noviembre Del año dos mil veintiuno. -

El Octavo Juzgado Especializado de Trabajo de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa, que despacha el suscrito juez, ejerciendo la potestad de Administrar Justicia A NOMBRE DE LA NACIÓN ha pronunciado la siguiente:

**I.- PARTE EXPOSITIVA:**

**Pretensión:**

El demandante, presenta su escrito de demanda contra la demandada sobre INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, así como el pago de intereses legales costas y costos del proceso.

**Fundamentos de la demanda:**

La parte demandante como sustento de su demanda alega que:

1. El demandante sostiene que ingresó a laborar para la Empresa a partir del seis de Marzo del año 2014 hasta el 24 de Marzo del año 2015, siendo que en fecha 25 de marzo del mismo año (al día siguiente) fue despedido arbitrariamente por la demandada, ante el despido arbitrario de que fui objeto, interpose demanda de

Amparo con el fin que se me reincorpore a mi centro laboral, demanda que generó el expediente judicial de Amparo Nro. 00810-2015, la misma que fue declarada improcedente por cuanto la Primera Sala Civil de esta

Corte Superior de Justicia Del Santa estimó que la vía laboral era la idónea para dilucidar la pretensión, por lo que habilitó el plazo para que se pueda demandar en la vía laboral. Ante ello, se interpuso demanda en la vía laboral, la cual generó el expediente Nro. 02485- 2016-LA, declarándose fundada la demanda por el Juez del Segundo Juzgado Laboral mediante resolución número cinco de fecha 10 de abril del año 2017, sentencia que al no ser objeto de recurso impugnatorio alguno fue declarada consentida, quedando de esta forma ejecutoriada y firme la sentencia que ordenaba mi reposición a mi centro laboral de la Empresa ENERGIGAS S.A.C.; no obstante, pese a haberse ordenado judicialmente mi reposición, recién la demandada procede a reponerme a mi centro de labores en fecha 15 de mayo del año 2017.

2.- Sobre la responsabilidad de la demandada de resarcir los daños patrimoniales y extra patrimoniales causados, el recurrente fue despedido arbitrariamente de su centro de trabajo de la Empresa ENERGIGAS S.A.C. en fecha 24 de Marzo del año 2015, siendo repuesto efectivamente por mandato judicial en fecha 15 de Mayo del año 2017; es decir, tuve que litigar por más de 2 años a fin de conseguir que me repongan en el centro laboral en el que trabajé, sufriendo durante todo ese lapso de tiempo angustia, preocupación y mucha frustración; asimismo, durante todo ese tiempo estuve privado de recibir las remuneraciones y demás beneficios laborales que le hubiesen correspondido de haber seguido trabajando; en suma, con el despido arbitrario de que fue objeto se le causó un daño tremendo tanto en su esfera Patrimonial como Extra Patrimonial, dado que, como se ha demostrado en juicio, se produjo una pérdida abrupta de mi empleo a causa de la acción abusiva e injusta de la demandada que le despidió de su centro laboral sin la concurrencia de causa justa para ello. En tal sentido señor Juez, se aprecia que con el despido arbitrario de que fui objeto se me causó un daño cierto, toda vez que el hecho dañoso del despido me produjo menoscabo, reitero, tanto en mi esfera Patrimonial como Extra Patrimonial.

3.- En cuanto al daño patrimonial (lucro cesante), alega que se puede verificar de los medios probatorios que aparejo a la presente demanda, el recurrente fue despedido arbitrariamente de su centro de trabajo de la Empresa ENERGIGAS S.A.C. en fecha 25 de Marzo del año 2015, siendo reincorporado efectivamente por mandato judicial en fecha 15 de mayo del año 2017; es decir, injustamente en todo ese lapso de tiempo (más de dos años) estuve privado de recibir las remuneraciones que me correspondían por derecho, razón por la cual pido a su despacho se me otorgue una indemnización por Lucro Cesante en el monto que peticiono, tomando como referencia las remuneraciones y demás beneficios económicos que hubiera percibido como trabajador de la Empresa ENERGIGAS S.A.C en dicho periodo, siendo pertinente y justa tal indemnización en la modalidad que peticiono por haberse señalado así en reiterada y uniforme jurisprudencia.

4.- En cuanto al daño extrapatrimonial ocasionado daño moral, alega que la demandada, ENERGIGAS S.A.C., al despedirme de modo arbitrario no solo me ocasionó daño patrimonial al privarme de modo intempestivo y sin causa de la fuente del sustento propio y el de mi familia, sino que también me ha perjudicado

moralmente, pues transcurrieron más de dos años desde que fui despedido hasta que pude obtener una sentencia judicial favorable que permita recuperar mi empleo; es decir, tuve que recorrer un largo íter judicial (en un proceso constitucional y otro laboral) hasta obtener justicia.

5.- En cuanto al daño patrimonial ocasionado – daño al proyecto de vida, señala que conforme se tiene entendido en doctrina, el proyecto de vida es lo que el ser humano decide ser y hacer con su existencia. Así, todos los seres humanos tienen un proyecto para su vida. Se elige y decide emplear la vida, que es temporal, para la realización de un proyecto de existencia, en ese sentido, cuando un trabajador, como ser humano que es, inicia una relación laboral tiene como aspiración natural no solo el recibir una contraprestación por su trabajo, sino también recibir otras prestaciones como son los servicios de salud de la seguridad social y acumular un fondo previsional para una eventual pensión de jubilación para los años de vejez, dado que la vida del ser humano es, como ya se dijo, temporal. Entre otros argumentos.

#### **Admisión de la demanda:**

Mediante resolución número dos, obrante en autos, se admite a trámite la demanda en la vía de proceso laboral ordinario. Notificada la demandada ENERGIGAS S.A.C. según constancia obrante en autos.

#### **Audiencia de Conciliación:**

Llevándose a cabo la audiencia de conciliación vía google hangout meet el día 08 de julio del 2021 de acuerdo al acta que obra en autos, con la presencia de la parte demandante y su abogado patrocinante, así como con la presencia del apoderado y abogado de la demandada. Frustrándose la conciliación debido a que las partes mantienen sus pretensiones tanto en su demanda como en su contestación de demanda, se fija las pretensiones materia de juicio. Se tiene por contestada la demanda. Se cita a la audiencia de juzgamiento en la fecha y hora señalada.

#### **Audiencia de juzgamiento:**

La misma se llevó a cabo el día 18 de octubre del año en curso, vía google hangout meet, con presencia de la parte demandante, su abogada patrocinante y con la presencia del apoderado y abogado de la demandada; se procede con la confrontación de posiciones; la admisión y actuación de los medios probatorios no habiendo cuestiones probatorias y los alegatos de clausura respectivos, y de conformidad con los artículos 44° a 47° de la Ley Nro. 29497, por lo cual ha llegado el momento de expedir la sentencia que corresponde.

#### **Contestación de la demanda: La parte demandada argumenta su contestación de demanda refiriendo que:**

1.- De la naturaleza jurídica de la indemnización por daños y perjuicios (lucro cesante) difiere de la naturaleza de las remuneraciones y beneficios sociales dejados de percibir, señala que si bien es cierto que el demandante precisa que el petitorio de

su demanda es la indemnización por daños y perjuicios (lucro cesante, daño moral y daño al proyecto de vida), también lo es que el lucro cesante ha sido equiparado como remuneraciones y beneficios devengados al efectuar la cuantificación y el cálculo correspondiente, conforme se aprecia en su demanda. Este desarrollo confuso de la demanda exige que delimitemos la naturaleza de la indemnización por daños y perjuicios, así como de las remuneraciones devengadas, a fin de determinar si existe o no una responsabilidad civil de nuestra representada. El sustento de la responsabilidad contractual es la lesión al interés del acreedor, es decir, a la pérdida sufrida o a la ganancia dejada de obtener debido al incumplimiento de la prestación a que se compromete el deudor, derivada de una relación obligatoria preconstituida.

2.- El demandante no ha acreditado los elementos que configurarían la responsabilidad civil de nuestra representada. Se puede advertir que el demandante peticiona la indemnización por daños y perjuicios (lucro cesante y daño moral); sin embargo, no ha acreditado los elementos de la responsabilidad civil, alega además que la Corte Suprema ha establecido que “a efectos de determinar la responsabilidad civil de la demandada debe analizarse si se configuran los cuatro elementos de dicha responsabilidad, esto es, la antijuridicidad, el daño, la relación o nexo de causalidad y los factores de atribución”<sup>3</sup>. En este mismo sentido, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de Lima, en la Casación N° 18190-2016-Lima, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de mayo de 2017. Lo que señala la Sala Suprema es que, para poder emitir un pronunciamiento de fondo, es necesario que la parte demandante no solo invoque y desarrolle los elementos de la responsabilidad, sino que los acredite, de manera que de forma fehaciente pueda conocerse la responsabilidad de la demandada; sin embargo, en el caso concreto, más allá de las especulaciones y de las afirmaciones confusas, la parte actora no desarrolla cada componente de la responsabilidad y cómo se justificarían.

3.- Lo que realmente peticiona el accionante son las remuneraciones y beneficios devengados. Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, respecto al lucro cesante, debemos ser enfáticos en señalar que lo que realmente está peticionando el actor son las “remuneraciones devengadas” y no un lucro cesante en sí. Y decimos ello porque precisamente al liquidar su pretensión se advierte que únicamente lo que busca la demandante es el pago de todas las remuneraciones y beneficios sociales que se generen hasta la fecha de su reposición. En buena cuenta, no está peticionando el pago de un lucro cesante, sino el pago de las remuneraciones devengadas tal es así que precisa que el lucro cesante equivale a la remuneración y los beneficios sociales que habría dejado de percibir, tanto así que adjunta una liquidación de parte en donde ello se evidencia.

4.- El daño moral y daño al proyecto de vida debe ser demostrado y ello no ha sucedido en el presente proceso, alega que en este proceso no existe en el expediente documento alguno capaz de acreditar ni la existencia del daño ni el monto pretendido por el señor queens, respecto a su pretensión indemnizatoria de daño moral. En especial porque solo ha adjuntado a la demanda sendos documentos que pretenderían acreditar su carga familiar. Entre otros argumentos.

## **II.- PARTE CONSIDERATIVA:**

### **PRIMERO: El proceso judicial.**

La finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, acorde a lo previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil(1), aplicado supletoriamente, dentro de un debido proceso como garantía constitucional. Asimismo, es preciso tener en cuenta que conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento o mecanismo de que se vale el Juzgador para la satisfacción de pretensiones (reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas).

### **SEGUNDO: Interpretación del Tribunal Constitucional respecto a la relación laboral.**

(1) Artículo III.- Fines del proceso e integración de la norma procesal.- El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

El Tribunal Constitucional del Perú en la sentencia recaída en el Expediente N°1124-2001-AA, señaló en su fundamento jurídico 7 que: “En la relación laboral se configura una situación de disparidad donde el empleador asume un status particular de preeminencia ante el cual el Derecho y, en particular, el derecho constitucional, se proyecta en sentido tuitivo hacia el trabajador. Desde tal perspectiva, las atribuciones y las facultades que la ley reconoce al empleador no puede vaciar de contenidos los derechos del trabajador; dicho de otro modo, no pueden devenir en una forma de ejercicio irrazonable. Es por esto que la Constitución precisa que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales ni desconocer o disminuir la dignidad del trabajador (artículo 23, segundo párrafo). Es a partir de esta premisa impuesta por la Constitución que debe abordarse toda controversia surgida en las relaciones jurídicas entre empleador y trabajador, en todo momento: Al inicio, durante y al concluir el vínculo laboral”.

**TERCERO:** El máximo intérprete de la Constitución ha señalado también que en toda relación de trabajo debe respetarse los derechos laborales dado el carácter tuitivo de las normas de la materia, ello atendiendo a la desigualdad que existe al interior de la relación de trabajo por la preeminencia del poder económico que goza el empleador; en tal sentido, corresponde a éste reconocer y otorgar al trabajador todos y cada uno de los beneficios sociales que le corresponde, así como la contraprestación directa por el servicio realizado (remuneración) conforme al trabajo prestado; es por ello que podemos afirmar que los derechos laborales gozan de la protección constitucional que permiten ejercitarlo en concordancia con las normas que las reconocen sean de carácter general, particular o convencional, sobre todo teniendo en cuenta que conforme al artículo 1 de la Constitución Política del Perú: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”.

**CUARTO:** El Juez debe atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver una controversia con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales



y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia; siendo claro el artículo 23° de la Ley N° 29497 en cuanto establece: “La carga de la prueba corresponde a quién afirma hechos que configuran su pretensión, o quién los contradice alegando nuevos hechos”; debiendo los Jueces laborales conforme lo establece el artículo cuarto del Título Preliminar, bajo responsabilidad, impartir justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley, interpretando y aplicando toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de la República.

**QUINTO:** De otro lado, el Numeral 12.1 de la norma adjetiva invocada, prescribe “En los procesos laborales por audiencias las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas sobre la base de las cuales el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia”, dicho dispositivo legal se encuentra acorde con la principal innovación que se ha introducido al ordenamiento procesal a través de la dación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 29497, la misma que consiste en imprimir el carácter oral al nuevo proceso laboral, el mismo que condensa y a su vez es requisito para la consecución y la propia eficacia de otras características de gran importancia, pacíficamente atribuidas al proceso laboral, tales como la inmediatez, la misma que garantiza que el Juez este en contacto directo con las partes y las pruebas durante el desarrollo del proceso.

**SEXTO: La responsabilidad civil:**

La teoría de la responsabilidad civil que determina la existencia de las denominadas responsabilidades contractuales y las extracontractuales, diferenciación que proviene en principio por cuanto en la primera existe un vínculo (contrato) que relaciona a las partes en virtud de su voluntad, que determina las obligaciones que a los involucrados en ella les compete, mientras que en la responsabilidad extracontractual, no existe tal vínculo por disposición de las partes, siendo la ley la que le atribuye las obligaciones ante el acontecer de un evento dañoso, existiendo supuestos en que ambos tipos se confunden, como lo sostiene Roncalla Valdivia, (citado por Juan Espinoza Espinoza en “Derecho de la Responsabilidad Civil”, Segunda Edición, Lima-Perú, 2003, pág. 55 y 56) que señala “la responsabilidad contractual y extracontractual no son vías antagónicas si no que muchas veces pueden presentarse de manera paralela, coexistiendo dentro de una situación global, produciéndose daños de distinta naturaleza, pero tienen su origen en una sola situación jurídica, como en este caso, que es una relación contractual. (...) Que en esos casos, como en el presente el perjudicado no sólo dispone de una inequívoca acción si no que dispone de ambas a la vez siendo más realista entender que el carácter contractual o extracontractual de los deberes infringidos al ocasionar el daño no es tanto el factor que configure la acción, dotándola de una única naturaleza, en cuanto se deben entender que son sólo fundamentos de derecho de prosperabilidad de la acción indemnizatoria, y que como fundamentos de derecho son intercambiables por el principio *iura novit curia*, siempre y cuando se hayan probado los elementos de derecho indemnizatorio que son un causante, una

víctima, nexo de causalidad, negligencia, culpa o existencia de responsabilidad objetiva”. En el mismo sentido doctrinarios como el Dr. Fernando Roglero Campos en su obra “Lecciones de Responsabilidad Civil” (págs. 48 y ss.), consciente de las enormes dificultades que entraña la tarea de delimitación conceptual entre responsabilidad civil contractual y extracontractual señala que en estos casos es de aplicación el principio procesal “iura novit curia” y “da mihi factum, dabo tibi ius”, aplicándose así la doctrina según la cual la calificación y la fundamentación jurídica de la “causa petendi” hecha por las partes no vincula a los órganos jurisdiccionales, pues proporcionados los hechos al Juzgador, éste aplica las normas de concurso de ambas responsabilidades que más se acomoden a ellos, todo ello a favor de la víctima, y para el logro de un resarcimiento del daño lo más completo posible, salvándose así el concepto único de indemnización, haciendo uso del principio “iura novit curia” que en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra contemplado en el Art. VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, concluyéndose en que es el Juzgador, de acuerdo al caso, quien debe aplicar las normas que puedan corresponder, buscando siempre la solución del conflicto de intereses para lograr la paz social en justicia, por ser el fin del proceso.

**SÉTIMO:** La responsabilidad civil es una acción en virtud de la cual se atribuye a un sujeto el deber de asumir las consecuencias de un evento dañoso por lo que queda obligado a resarcir a la víctima los daños y perjuicios que haya sufrido; al respecto Lizardo Taboada Córdova<sup>8</sup> señala: “Un aspecto fundamental de la estructura de los hechos jurídicos ilícitos que originan responsabilidad civil es el aspecto objetivo del daño, pues solamente cuando se ha causado un daño se configura jurídicamente un supuesto de responsabilidad civil, produciéndose como efecto jurídico el nacimiento de la obligación legal de indemnizar, bien se trate del ámbito contractual o extracontractual; en ambos casos, el aspecto fundamental de la responsabilidad civil es el que se haya causado un daño, que deberá ser indemnizado (...)”; la responsabilidad puede ser contractual o extracontractual; la primera se da cuando se vulnera el deber de conducta que nace de un contrato; mientras que la segunda, opera cuando se causa el daño por un comportamiento doloso o culposo; en la responsabilidad contractual, está de por medio un acuerdo que se incumple, encontrándose prevista en los artículos 1314<sup>o</sup> y siguientes del Código Civil, los mismos que se encuentran dentro del tratamiento sobre inejecución de obligaciones, y en cuanto a la responsabilidad extracontractual, se encuentra establecida en los artículos 1969<sup>o</sup> y siguientes del mismo texto normativo.

### **Los elementos de la responsabilidad civil.**

**OCTAVO:** Para que exista responsabilidad resulta necesario, verificar si concurren los siguientes presupuestos; antijuricidad; “(...) vale decir la constatación que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico (...)”<sup>9</sup> ; el daño causado se entiende que en ausencia de daño no hay nada que reparar o indemnizar y por ende no hay ningún problema de responsabilidad civil, conceptualizando el daño como “todo menoscabo a los intereses de los individuos en su vida de relación social, que el derecho ha considerado merecedora de la tutela legal”; la relación de causalidad que la misma es un requisito de toda responsabilidad civil, pues si no existe una relación jurídica de causa - efecto entre la conducta típica o atípica y el

daño producido a la víctima, no habrá responsabilidad de ninguna clase; y el factor de atribución constituye el fundamento del deber de indemnizar, en este caso la culpa, que debe ser entendida como la contravención de las leyes que regulan la relación laboral; “(...)” en el sistema peruano se presume la culpa, esto implica que se invierte la carga probatoria, lo cual significa que la víctima invoca la culpa de agente dañoso y este para no responder como tal tiene que acreditar su diligencia adoptando las medidas de prevención adecuadas para evitar el daño (...)”

**NOVENO:** En el sentido expuesto, y habiendo la actora señalado en audiencia que su pretensión es de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual, se debe de estar a la existencia del contrato de trabajo a tiempo indeterminado, conforme a quedado establecido en el proceso judicial antes señalado, cuyos actuados obran en autos, y en virtud de la cual precisamente reclama la indemnización por daños y perjuicios, se tiene que la pretensión de la demanda corresponde dilucidarla en el marco de la responsabilidad contractual.

**DÉCIMO:** La parte demandante, señala que teniendo en cuenta que la demandada con la conducta típica descrita, ha demostrado su conducta antijurídica colindante con la ilicitud, el daño causado a la demandante, que dicha conducta constituye la causa inmediata y directa del mismo y el tipo de factor de atribución con el que ha actuado, por lo que reunidos los requisitos para la determinación de su obligación al pago de una indemnización por daños y perjuicios, en tanto relación de género a especie, está probado el daño denominado lucro cesante; en cuanto la actora ha acreditado que con motivo del despido arbitrario e ilegal del que fue objeto, y establecido en el proceso laboral, perdió la oportunidad de poder trabajar normalmente, así como de percibir sus remuneraciones y beneficios que le correspondía por el período comprendido entre el periodo comprendido del 25 de marzo del 2015 al 14 de mayo del 2017, (02 años y 02 meses, aproximadamente). Al respecto la entidad demandada señala existen dos categorías de daño patrimonial, que son de aplicación tanto al campo contractual como extracontractual: el daño emergente y lucro cesante. Asimismo, el artículo 1969 del Código Civil establece que “Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro será obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor”. Luego el artículo 1984 indica que “EL DAÑO MORAL es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia”. Y finalmente, el artículo 1985 prescribe expresamente que: “La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido”. Obviamente, en la responsabilidad civil el daño es producto de una conducta que contraviene el deber jurídico genérico de no causar daño a los demás, por consiguiente, los argumentos de la demandada en ese sentido, deben rechazarse.

**DÉCIMO PRIMERO:** Respecto de la naturaleza de las remuneraciones reclamadas en la presente acción, resulta pertinente resaltar la abundante jurisprudencia que la finalidad restitutoria del derecho vulnerado, que en el caso de un despido arbitrario tal finalidad se logra con la reposición del trabajador, y nunca con la indemnización. En esa línea, ni el pago de remuneraciones devengadas durante el periodo no

laborado, ni sus intereses, ni ningún otro derecho patrimonial o indemnizatorio, se pueden exigir tras ordenarse la reposición, y si bien el trabajador tiene derecho a sus remuneraciones devengadas, estos deben ser cobrados en la vía judicial ordinaria. La posición expuesta, se refuerza con el pronunciamiento que estableció que: “Si un trabajador repuesto pretende que se le paguen las remuneraciones que dejó de percibir durante el tiempo que permaneció separado del cargo, debe tenerse en cuenta que las remuneraciones que se reclaman, tiene naturaleza indemnizatoria y no restitutoria, por lo que se deja a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía correspondiente y no en la de amparo”, así como en lo establecido por el Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral del 2008, que dentro del Tema N° 01 sobre la Indemnización por daños y Perjuicios en materia laboral, en relación a si las remuneraciones dejadas de percibir con ocasión del despido de un trabajador repuesto mediante un proceso de amparo pueden ser reclamadas en sede laboral en un proceso de pago de indemnización por daños y perjuicios o en un proceso de pago de beneficios sociales y demás derechos remunerativos?, que como conclusión plenaria enuncio lo siguiente: “Las remuneraciones dejadas de percibir con ocasión del despido de un trabajador repuesto mediante un proceso de amparo, pueden ser reclamadas en uno de pago de beneficios sociales y/o en un proceso de indemnización por daños y perjuicios. Aquellas pretensiones pueden demandarse en forma acumulativa o en procesos independientes”, incluso la Sala Laboral de esta Corte, también en reiteradas ejecutorias ha señalado la procedencia del pago de las remuneraciones dejados de percibir como sumas equivalentes a la indemnización que corresponde en el caso en que la trabajadora haya sido objeto de un despido arbitrario e ilegal, como así se desprende entre otros, en la decisión recaída en el Expediente N° 2485-2016-0-2501-JR-LA-02; concluyendo la existencia del daño patrimonial a la actora como lucro cesante.

#### **Del lucro cesante:**

**DÉCIMO SEGUNDO:** Según el artículo 1985° del Código Civil, debe entenderse como lucro cesante, aquello que ha sido o será dejado de ganar a causa del acto dañoso, no lo que se gane debido al daño, sino lo que todavía no es de la persona al momento del evento dañoso (futuro). Sobre el concepto en mención debe existir una condición esencial, esto es, que el daño debe ser cierto: no son reparables las ganancias hipotéticas sino aquéllas que se producirán con toda certidumbre, que inevitablemente se dejarán de percibir como consecuencia del acto dañino. Por otro lado, la indemnización del lucro cesante presume que el curso de la vida y de las cosas del perjudicado habría sido normal de no mediar el hecho dañino. Aquí resulta necesario precisar que el lucro cesante y los demás conceptos que encierran la indemnización por daños y perjuicios deben corresponder a quien sufrió el daño, por ser la persona quien padeció el evento dañoso girando sobre él el perjuicio en su vida diaria.

#### **De la antijuricidad:**

**DÉCIMO TERCERO:** La antijuricidad del hecho imputado presupone la existencia de un hecho ilícito que supone la verificación de una conducta contraria a derecho, que en el presente caso se configura por la decisión unilateral arbitraria e ilegal de la demandada al despedir a la demandante cuando en los hechos ya se había

configurado una relación laboral de carácter indeterminado y por consiguiente protegido contra el despido arbitrario, tal y conforme se desprende del Expediente N° 2485-2016-0-2501-JR-LA-02; sobre reposición por despido incausado, encontrándose acreditado que la demandante laboró bajo el régimen laboral de la actividad privada, con un contrato de trabajo a plazo indeterminado, entonces no podía ser despedido sino por causa justa relacionada con la capacidad o con la conducta del trabajador, y estando a que, no se le ha cursado carta de aviso y pre aviso, y que no le dejaron ingresar a su centro de labores; proceso que cuenta con Calidad de Cosa Juzgada, su relación laboral se inició el 06.03.2014 al 24.03.2015; asimismo, ordena que la demandada cumpla con reponer la demandante en su puesto habitual de trabajo que ocupara antes de su cese, esto es en el cargo (Grifero); siendo así, se cumple el primer elemento de la responsabilidad civil.

### **Del daño causado**

**DÉCIMO CUARTO:** Doctrinariamente el daño es todo menoscabo a los intereses de los individuos en su vida de relación social que el derecho ha considerado merecedores de la tutela legal. Ahora bien, respecto del daño existe unanimidad en la doctrina que puede ser de dos categorías: a) daño patrimonial: daño emergente (pérdida patrimonial efectivamente sufrida), lucro cesante (ganancia frustrada o dejada de percibir); daño extra patrimonial: daño moral, daño a la persona (existe en la doctrina moderna una tendencia cada vez más fuerte a hablar únicamente del daño a la persona, dado lo gaseoso y relativo del concepto del daño moral)”; daño constituido en el caso por la afectación en la esfera patrimonial del accionante que sufrió al dejar de percibir los ingresos derivados de una relación laboral con la empleada, debido a que se vio imposibilitado de laborar por el cese dispuesto unilateralmente por la demandada; cese que conforme al pronunciamiento jurisdiccional con Calidad de Cosa Juzgada se habría producido con afectación a su Derecho del Trabajo al producirse un despido arbitrario; siendo así, se cumple el segundo elemento de la responsabilidad civil.

### **De la relación de causalidad:**

**DÉCIMO QUINTO:** En cuanto a la relación de causalidad, se ha señalado que por la misma, se entiende en el sentido que debe existir una relación de causa – efecto; es decir, de antecedente - consecuencia entre la conducta antijurídica del autor y el daño causado a la víctima; en tal sentido, para poder determinar esta relación debemos entender que el daño causado debe ser consecuencia de la conducta antijurídica del autor; relación de causalidad que existe en la afectación de la demandante en su esfera económica, debido al despido arbitrario como consecuencia de su conducta antijurídica del que fue objeto por parte de la demandada al no permitirle percibir sus ingresos; siendo así, se cumple este tercer elemento de la responsabilidad civil.

### **Del Factor de atribución de la responsabilidad:**

**DÉCIMO SEXTO:** Los factores de atribución son aquellos que determinan la existencia de la responsabilidad civil, una vez se han presentado, en un supuesto concreto de un conflicto social, los requisitos referidos en los considerandos precedentes siendo en la responsabilidad contractual la culpa clasificada en leve, grave e inexcusable y el dolo, debiendo entenderse para el caso de autos, que incurre

en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación conforme lo dispuesto por el artículo 1319° del Código Civil; inejecución de obligaciones de la demandada que en el caso se habría producido al incurrir en despido incausado atentatorio contra el Derecho de Trabajo de la parte demandante; tal y conforme se habría establecido en el proceso judicial antes citado.

**DÉCIMO SÉTIMO:** En el caso de autos, ha quedado acreditado que la demandante no habría realizado prestación de servicios para la entidad emplazada ENERGIGAS S.A.C desde el 25.03.2015 hasta 14.05.2017, toda vez que fue despedida sin causa justificada el 25.03.2015, siendo ése su último día de labores reconocido en el proceso judicial signado con el Expediente N° 2485-2016-0-2501-JR-LA-02 y si bien la demandada, sostiene que no sería un hecho probado el daño y dentro del desarrollo de la demanda no se ha probado que concurren los elementos de la configuración de la reparación civil; y respecto al daño moral menciona que el demandante no determinado a que afección se refiere, sin especificar concretamente el daño cierto, ni siquiera una modificación en su personalidad, ni tampoco acredita con alguna prueba el sufrimiento o menoscabo por parte del acto de despido incumpliendo así su carga probatoria prevista en el artículo 23°, numeral 23.1 de la Ley N° 29497, puesto que corresponde a la parte quien afirma hechos, acreditarlos.

#### **Sobre lucro cesante.**

**DÉCIMO OCTAVO:** Por tanto, habiendo acreditado el demandante que se produjo un despido arbitrario y siendo que el mismo prescribe un resarcimiento económico por afectación a sus derechos (artículo 34°, segundo párrafo del D.S. N° 003-97-TR) denominado lucro cesante; en consecuencia, habiendo el demandante cumplido en este extremo con la carga de la prueba prevista en el artículo 1331° del Código Civil que establece “La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”, en concordancia con el artículo 23°, numeral 23.2, literal c) de la Ley N° 29497; entonces, corresponde establecerse el lucro cesante, el mismo que no comprende las remuneraciones dejadas de percibir, como lo ha solicitado el demandante, porque para ello era necesario la prestación efectiva de servicios que no existió en el caso; siendo sólo un referente; por lo que en aplicación del Principio de Razonabilidad y al no haber existido prestación efectiva de servicios para la demandada en el período comprendido desde el 25.03.2015 hasta 14.05.2017 (02 años con 02 meses aproximadamente), resulta razonable fijar el monto indemnizatorio por lucro cesante, la suma de S/.25,000 soles.

#### **Sobre el daño moral.**

**DÉCIMO NOVENO:** En cuanto al daño extra patrimonial o daño moral pretendido por el actor: éste se entiende como la lesión a un sentimiento que sea socialmente digno y legítimo (artículo 1322° Código Civil). De este modo: El daño moral concebido como daño no patrimonial implica que debe ser resarcido teniendo en cuenta la magnitud del menoscabo producido en la víctima y su familia, para lo cual se debe examinar las circunstancias particulares del caso y el hecho de que, tratándose de un daño cuyo monto no puede determinarse de manera precisa, el Juez

deberá fijarlo prudencialmente de acuerdo a una valoración equitativa, conforme al artículo 1332° del Código Civil, que rige de manera extensiva para dicho supuesto. El actor señala haber sufrido las aflicciones que produce el no tener los ingresos económicos para satisfacer sus necesidades personales ni las de su familia. Al respecto, Juan Espinoza Espinoza en su libro Derecho de la Responsabilidad Civil, señala que en doctrina nacional se sostiene que el daño moral es el daño no patrimonial, es el inferido en derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afectividad que al de la realidad económica; y que en el caso de autos, el demandante refiere que el mismo se ha configurado con el hecho del despido que le causó aflicción o angustia en el contexto del despido arbitrario e ilegal del que fue objeto; en tal sentido, de autos se advierte que si bien el actor no ha cumplido con presentar algún medio probatorio; sin embargo, para este suscrito el hecho de haber sufrido un despido y al verse imposibilitado de enfrentar sus obligaciones personal y familiares sin la fuente de ingreso que propiciaba ello, pues el daño moral se causó desde el momento mismo del despido, lo que nos lleva a establecer que en efecto el cese en las funciones importaba un daño adicional al contrato de trabajo y que debe indemnizarse pues sólo quien padece una situación similar a la del demandante podría establecer las razones de perjuicio a la relación laboral que debe desenvolverse sin atender contra otros derechos y sobre todo a la estabilidad emocional, razones por las cuales debe indemnizarse al trabajador de manera razonable con S/. 3,000.00 Soles.

### **Daño al Proyecto de Vida**

**VIGÉSIMO:** Que, respecto al daño al proyecto de vida como señala el autor MILMAIENE, José

E. citado en la publicación del Dr. Carlos Fernández Sessarego “Es la consecuencia de un colapso psicossomático de tal magnitud que, para la víctima, significa la frustración o menoscabo del proyecto de vida. Es decir, que el impacto psicossomático es de tal proporción que sume al sujeto en un vacío existencial, y el desconsuelo invade a un hombre que pierde la fuente de gratificación y el campo de despliegue de su apuesta vital”. (...) El daño al proyecto de vida, que tiene como causa un daño psicossomático, bloquea, como apunta Milmaiene, “el logro de ansiadas metas u objetivos vitales, relacionados con fuertes ideales...”. Lo que importa en este caso, como señala el autor, es un “hecho traumático en situación, relacionado con los valores, las metas y los ideales de un sujeto particular. Es decir, un daño que incide en el ámbito axiológico, que tiene como consecuencia una pérdida del sentido de la vida. En síntesis, se trata de lo que designamos como un daño al proyecto de vida (..) El daño al proyecto de vida es, ..., aquella lesión que, por su trascendencia, trastoca el sentido existencial de la persona, compromete su propio ser (...). El daño al proyecto de vida es, por consiguiente, un daño cierto y actual cuyas consecuencias se prolongan en el futuro, de modo continuado o sucesivo. No cabe duda que es verosímil y que sus consecuencias, por la importancia en cuanto a los profundos estragos que ha de causar una vez producido, se prolongan en el tiempo, según las circunstancias del caso y la experiencia de vida. Es obvio que la vida de un ser humano afectado en su libertad, en su núcleo existencial, no será la misma en el futuro”. Lizardo Taboada Córdova, indica: “... Por nuestra parte,

entendemos que la fórmula más sencilla y adecuada para entender el significado de daño a la persona es estableciendo que se produce dicho daño cuando se lesione la integridad física del sujeto, a su aspecto psicológico y/o su proyecto de vida, todo lo cual deberá ser obviamente acreditado...”.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** En el contexto expuesto, entonces se tiene que el daño al proyecto de vida, forma parte del daño a la persona; aspecto sobre el cual el demandante sostiene que el daño al proyecto de vida está referido a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas, es decir una realización personal para conducir la vida y alcanzar el destino propuesto, si ya tiene un trabajo estable por más de un año y aun si se tiene la condición de trabajador permanente, se proyecta a alcanzar opciones tomando en cuenta un resultado seguro y probable de llevar una vida tranquila, con su cónyuge, quienes a consecuencia de su despido arbitrario, quedaron al desamparo teniendo en cuenta que como hijo apoyaba a sus hermanos, ya que ellos dependían económicamente de su persona, de los ingresos que obtenía como grifero, conforme lo ha señalado en audiencia de juzgamiento (audiencia de juzgamiento minuto 35’50’’). Al respecto, de las documentales aportadas en autos, verificamos que el actor no acredita ni mucho menos ha probado que proyectos se habrían truncado a consecuencia del despido, ni tampoco que el actor haya sido el sustento económico de sus hermanos no teniendo relación de causalidad ese hecho con el despido; además, los gastos familiares se cubren con la percepción de ingresos que en el caso estarían representados con el resarcimiento económico dispuesto en el lucro cesante; debe declararse INFUNDADA la demanda respecto al daño al proyecto de vida.

#### **Intereses Legales y Costos del Proceso.**

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Al haberse amparado las pretensiones antes señaladas y determinado la existencia de obligaciones económicas de carácter laboral y social que deberá asumir la demandada, las mismas generan intereses legales, de conformidad con el Decreto Ley N° 25920, que en su artículo 3° prescribe “El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo...”; lo que se deberá tener en cuenta en la etapa de la ejecución de sentencia; y en cuanto a los costos del proceso, Conforme lo señala el último párrafo del artículo 31° de la Ley Procesal del Trabajo N° 29497: “...El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia”. Teniendo en cuenta la pretensión de la parte demandante, la defensa de las demandadas, así como las actuaciones procesales realizadas en ésta instancia y las que se tendrán en segunda instancia, en caso exista recurso de apelación de la sentencia por alguna de las partes, asimismo no es un caso complejo, por ser varios demandantes o demandados, son peticiones constantes y recurrentes; por lo que esta judicatura considera regular los costos del proceso en el 8% del monto ordenado pagar en la presente sentencia, más el cinco por ciento para el Colegio de Abogados del Santa.



Sin la condena de costas del proceso, por encontrarse la demandada exonerada a su pago.

### **III.- PARTE RESOLUTIVA:**

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 31° de la Ley 29497 y artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y con criterio de conciencia que la Ley autoriza, el Señor Juez del Octavo Juzgado de Trabajo de Chimbote, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación: **FALLO:**

1.- **DECLARANDO FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **SUJETO "D"** contra la demandada sobre **INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, por LUCRO CESANTE, DAÑO MORAL, DAÑO AL PROYECTO DE VIDA.**

En consecuencia, **ORDENO** a la demandada para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS** cumpla con el pago de **S/. 28,000.00 soles. (VEINTIOCHO MIL Y 00/100 SOLES)**, por concepto de **LUCRO CESANTE y DAÑO MORAL**; más los intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia.

2.- **FIJAR** los costos procesales en el porcentaje del 8% del monto ordenado pagar, más el 5% de dicha cantidad para el Colegio de Abogados del Santa.

3.- Declarar **INFUNDADA** la demanda sobre **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS** por concepto de **DAÑO AL PROYECTO DE VIDA**. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución **ARCHÍVESE** los autos en el modo y forma de Ley. Notifíquese. -

## **Sentencia de segunda instancia**

### **SALA LABORAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA.**

**EXPEDIENTE:** 02411-2020-0-2501-JR-LA-08.

**MATERIA:** INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS.

**RELATORA:** SUJETO A

**DEMANDADA:** SUJETO B

**DEMANDANTE:** SUJETO C

### **SENTENCIA DE VISTA EMITIDA POR EL TRIBUNAL UNIPERSONAL DE LA SALA LABORAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA**

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO: NUEVE**

Chimbote, once de mayo Del dos mil veintidós.-

#### **ASUNTO:**

Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número cinco, de fecha ocho de noviembre del dos mil veintiuno, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por A contra la demandada sobre indemnización de daños y perjuicios, por lucro cesante, daño moral, daño al proyecto de vida; en consecuencia, ordenan a la demandada para que dentro del plazo de cinco días cumpla con el pago de veintiocho mil y 00/100 soles (S/. 28,000.00 soles), por concepto de lucro cesante y daño moral, más los intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia. Declara infundada la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios por concepto de daño al proyecto de vida. Fija los costos procesales en el porcentaje del ocho por ciento (8%) del monto ordenado pagar, más el cinco por ciento (5%) de dicha cantidad para el Colegio de Abogados del Santa.

#### **FUNDAMENTOS DE LA PARTE APELANTE:**

La parte demandada a través de su apoderado, formula su recurso impugnatorio argumentando que:

- a) El análisis realizado por el Juzgado resulta incorrecto, pues pretende que se reconozca una supuesta relación indeterminada sin valorar las pruebas presentadas en

el presente caso ni haber motivando su decisión, la misma que es contraria a ley, quebrando el principio de legalidad.

- b) No se ha configurado los elementos de la responsabilidad civil, por lo tanto no corresponde el pago de indemnización por lucro cesante.
- c) El demandante ha aceptado en la audiencia de juzgamiento que con posterioridad a la extinción de vínculo laboral ha prestado servicios para otras empresas, lo que no ha sido considerado por el juzgador.
- d) No se ha tenido en cuenta que no existió despido alguno.
- e) El juzgador no ha considerado que el demandante no ha aportado medio probatorio para acreditar el daño moral sufrido.

La parte demandante don Erick David Espinoza Manrique, formula su recurso impugnatorio argumentando que:

- a) El juzgador comete error al indicar que su parte ha solicitado el pago de remuneraciones dejadas de percibir, pues como se puede ver en la demanda, ha indicado que ello debe considerarse como un referente o parámetro de las sumas que hubiera percibido de haber seguido laborando, pues dichas sumas de dinero son pérdida efectiva a causa de la conducta antijurídica de la demandada.
- b) Respecto al daño al proyecto de vida se ha expuesto en la demanda la fundamentación respecto a este extremo, en el cual se establece claramente que se ha truncado el proyecto de jubilarse en un tiempo determinado, pues mediante el despido arbitrario del cual fue objeto se le privó de seguir aportando al sistema de pensiones y ese es un daño cierto y razonable al proyecto de vida del recurrente.

#### **FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL UNIPERSONAL:**

Del recurso de apelación:

**PRIMERO:** El artículo 138° de la Constitución Política del Perú, prescribe: “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes...”; agregando en su numeral 6 del artículo 139, que: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional:... 6. La pluralidad de la instancia...”; principio que se refleja concretamente en el derecho a apelar las sentencias y autos emitidos por los órganos jurisdiccionales a nivel nacional.

**SEGUNDO:** El recurso de apelación es uno de los medios impugnatorios más importantes dentro de nuestra normatividad procesal, pues hace viable, no sólo la revisión de los errores in iudicando sino también de los errores in procedendo, siendo que con dicho recurso lo que se pretende es la eliminación de la resolución del Juez inferior y su sustitución por otra que dicte el Superior Jerárquico, para tal finalidad, el apelante tiene como obligación la de indicar de manera clara, precisa y consistente, los errores en los que hubiese incurrido el Juzgador.

**TERCERO:** Roberto G. Loutayf Ranea<sup>1</sup>, alude que “El principio de congruencia – dice De la Rúa- tiene en segunda instancia manifestaciones específicas; más limitantes y rigurosas, “porque el juicio de apelación tiene un objeto propio, que son las pretensiones impugnativas de los recurrentes, y la voluntad de éstos limita o condiciona más al juez del recurso. Sus agravios constituyen el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver: tantum devolutum quantum appellatum”.

**CUARTO:** Marianella Ledesma Narváez<sup>2</sup>, señala que: “La fundamentación del agravio es importante porque limita los poderes del juez superior; fija el objetivo de la alzada y por exclusión lo que no es objeto de impugnación adquiere autoridad de cosa juzgada. La expresión de agravios es la pretensión de la segunda

1 LOUTAYF Ranea, Roberto; “El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil”; Editorial Astrea; Buenos Aires – Argentina; 1989; pág. 116.

2 LEDESMA Narváez, Marianella; “Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo II”; Editorial Gaceta Jurídica S.A.; Lima – Perú; 2008; pág. 156. instancia. Esta solo se abre por iniciativa de la parte que interpone el recurso y dentro de los límites de su pedido, todo ello como expresión del principio dispositivo que inspira al proceso civil”; además, la CAS N° 1203-99 establece que: “Es indispensable que el recurso de apelación contenga una fundamentación del agravio, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución impugnada y precisando su naturaleza, de tal modo que el agravio fija la pretensión de la Sala de revisión,...”; del mismo modo, la Sentencia recaída en el Exp. N° 047-2005 (Data 35,000 Gaceta Jurídica) ha establecido que: “Es indispensable que el recurso de apelación contenga una fundamentación del agravio, indicando el error de hecho o derecho incurrido en la resolución impugnada y precisando su naturaleza, de tal modo que el agravio u ofensa fija la pretensión de la sala de revisión, pues la idea del perjuicio debe entenderse como base objetiva del recurso, por ende los alcances de la impugnación recurrida determinará los poderes de la Sala Superior para resolver de forma congruente la materia objeto de recurso”; por lo que, en aplicación del indicado principio, corresponde emitir pronunciamiento respecto a los argumentos expresados por la demandada en su respectivo recurso impugnatorio.

### **Sobre la responsabilidad civil:**

**QUINTO:** La responsabilidad civil es una institución jurídica del derecho civil que busca la reparación de la víctima y que es recogida por nuestro ordenamiento jurídico a través de los artículos 1314 y siguientes del Código Civil, para el caso de la responsabilidad contractual, dentro del tratamiento sobre inejecución de obligaciones, y artículo 1969 y siguientes en caso de responsabilidad extracontractual, y para su configuración se requiere la concurrencia de los cuatro requisitos o presupuestos fundamentales: a) conducta antijurídica, b) factor de atribución (dolo o culpa), c) daño cierto y d) relación o nexo de causalidad.

**SEXTO:** “Un aspecto fundamental de la estructura de los hechos jurídicos ilícitos que originan responsabilidad civil es el aspecto objetivo del daño, pues solamente cuando se ha causado un daño se configura jurídicamente un supuesto de responsabilidad civil, produciéndose como efecto jurídico el nacimiento de la obligación legal de indemnizar, bien se trate del ámbito contractual o

extracontractual; en ambos casos, el aspecto fundamental de la responsabilidad civil es el que se haya causado un daño, que deberá ser indemnizado” (Lizardo Taboada Córdova<sup>3</sup>).

**SÉTIMO:** Además, Lizardo Taboada Córdova, ya aludido, indica: “Cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, se habla en términos de responsabilidad civil contractual, y dentro de la terminología del Código Civil peruano de responsabilidad derivada de la inejecución de obligaciones”<sup>4</sup>; añadiendo que la responsabilidad civil consta de cuatro elementos, estos son: a) antijuricidad, b) daño causado, c) relación de causalidad, y d) factor de atribución.

**OCTAVO:** Respecto a la antijuricidad; el artículo 1321 del Código Civil, prescribe: “Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve...”; igualmente, la Corte Suprema de la República señala mediante Casación N° 3230-00 (09 de marzo del 2001), que: “Segundo: Que, el requisito de antijuricidad del hecho imputado presupone la existencia de un hecho ilícito que supone la verificación de una conducta contraria a derecho, que da origen a una responsabilidad indemnizatoria; en sentido inverso, cuando el actuar del sujeto es conforme a derecho o cuando existe alguna causa de justificación que convierta en lícita la conducta dañosa, no habrá responsabilidad indemnizatoria por cuanto no se habrá cumplido con el requisito de la antijuricidad”; por otro lado, Guillermo Andrés Chang Hernández, en su artículo denominado “Eureka: Comentarios sobre un esperado y alentador aporte de la Corte Suprema para la cuantificación del Daño No Patrimonial” (Dialogo con la Jurisprudencia, Tomo N° 189, Junio 2014), indica: “La antijuricidad es una condición de la conducta dañosa y, por ende, se extiende al daño que produce, y de allí que también se hable de daño antijurídico. Por otro lado, según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, la antijuricidad: “Es toda manifestación, actitud o hecho que contraria los principios básicos del Derecho”, de igual forma dicho diccionario complementa precisando que la antijuricidad es: “En orden menor, lo contrario al derecho positivo...”.

**NOVENO:** En relación al daño causado; mediante la Casación N° 1554-2006-Lima (01 de setiembre del 2008), la Corte Suprema de la República señala: “Que, dentro del sistema de responsabilidad civil el daño está definido como el menoscabo que sufre un sujeto dentro de su esfera jurídica patrimonial o extrapatrimonial, el cual debe ser reparado o indemnizado...”; por otro lado, Lizardo Taboada Córdova, en su obra “Elementos de la Responsabilidad Civil” (pág. 34), indica: “...Pues bien, en sentido amplio, se entiende por daño la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación, que en cuanto protegido por el ordenamiento jurídico, se convierte justamente en derecho subjetivo, esto es un derecho en el sentido formal y técnico de la expresión”.

**DÉCIMO:** Respecto al nexo de causalidad; Lizardo Taboada Córdova, ya citado anteriormente, señala respecto a este requisito, que: “...Esto significa que el daño causado debe ser consecuencia de la conducta antijurídica del autor para que se configure un supuesto de responsabilidad civil extracontractual. Sucediendo lo mismo en el campo de la responsabilidad civil contractual, ...la misma que deberá entenderse bajo la óptica de la causa inmediata y directa” (pág. 83 y 84); así, Ana

Chaparro Flores, en su artículo “Cabalgando de paso por el daño patrimonial”, sugiere: “El daño debe ser consecuencia de una conducta antijurídica. Hay causa cuando una cosa ocurre después de otra, de modo tal que sin la primera no se habría suscitado la segunda, como establece el principio de causalidad, todo efecto tiene una causa”.

**DÉCIMO PRIMERO:** Como último elemento de la responsabilidad civil, esto es, el factor de atribución; mediante Casación N° 1526-2009-JUNIN, se ha precisado que: “En el factor de atribución existen dos sistemas de responsabilidad: el sistema subjetivo y el sistema objetivo; el primero se sustenta en el dolo y la culpa, mientras que el segundo en el riesgo creado. Así, prosiguiendo con el sistema subjetivo, el dolo es entendido como el conocimiento y voluntad de la persona de causar daño a otro: por su parte, la culpa comporta la imprudencia o negligencia que han dado lugar a un evento dañoso...”; además, el artículo 1319 del Código Civil, prescribe: “Incorre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación”.

#### **De la carga de la prueba respecto al daño alegado:**

**DÉCIMO SEGUNDO:** El artículo 23° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, prescribe: “23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión...”, agregando que: “...23.3 Cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de:

c) La existencia del daño alegado...”.

**DÉCIMO TERCERO:** Giovanni F. Priori Posada y Roberto Pérez-Prieto de las Casas<sup>5</sup>, en relación a la carga de la prueba referida en el considerando precedente, señalan que: “La carga de la prueba de cualquier invocación por parte del trabajador de que ha sufrido un daño de cualquier naturaleza por parte del empleador, también le corresponde al trabajador. Esta regla, aplicable especialmente en todos aquellos casos en los que se reclama el pago de un resarcimiento por daños y perjuicios, determina que el trabajador deba acreditar el detrimento patrimonial que alega haber sufrido, o la expectativa frustrada o el sufrimiento o detrimento a cualquier expresión de la personalidad, que sirva de sustento a la demanda”.

**DÉCIMO CUARTO:** Además, el Doctor Javier Arévalo Vela<sup>6</sup>, como representante del Poder Judicial ante la Comisión que elaboró la Nueva Ley Procesal, indicó que: “...f) La existencia del daño alegado Podemos definir el daño como todo detrimento o lesión que en sus bienes jurídicos sufre un sujeto de derecho por acción u omisión de un tercero, pudiendo incidir este menoscabo en su esfera personal, patrimonial o ambas. La esfera personal está referida tanto al aspecto físico o mental del individuo como al entorno social dentro del cual se interrelaciona. Por su parte la esfera patrimonial comprende los bienes materiales o inmateriales que conforman el patrimonio del sujeto afectado. Siendo el trabajador quien está afirmando sufrir un detrimento físico o patrimonial y lo cuantifica, resulta acertado que sea él quien tenga que probarlo”.

**DÉCIMO QUINTO:** En la misma línea, el Doctor Víctor Raúl Malca Guaylupo<sup>7</sup>, menciona que: “... Asimismo, este dispositivo establece las reglas de las cargas

probatorias tanto para el trabajador como para el empleador, ya sea cuando se demande pago de beneficios sociales, o se impugne los despidos, y de igual manera las indemnizaciones por daños, que ha establecido la nueva ley procesal del trabajo, así como el cese de hostilidades...”.

Sobre el lucro cesante y daño moral:

**DÉCIMO SEXTO:** Con relación al lucro cesante; la Corte Suprema en la Casación Laboral N° 3289-2015- Callao, señala: “...Merece prestar atención al hecho de que el Juez de Primera Instancia ha equiparado el lucro cesante como remuneraciones devengadas, efectuando las cuantificaciones y cálculos correspondientes a las remuneraciones, sin tener en cuenta que tienen una naturaleza jurídica distinta, pues mientras la primera, es una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica como consecuencia del daño; el segundo son las remuneraciones que el trabajador no pudo cobrar por falta de contraprestación efectiva de trabajo, cuya naturaleza es retributiva y no indemnizatoria a diferencia del primero, conceptos que son diferentes, y por ende el quantum debe establecerse, teniendo en cuenta los criterios que establece el Código Civil, y en su caso observar la aplicación del artículo 1332° del referido cuerpo normativo ...”; asimismo en la conclusión del Sub Tema N° 01 del Tema N° 01 del Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral y Procesal Laboral del 2019, se indica: “En las pretensiones indemnizatorias derivadas de un despido inconstitucional, incausado o fraudulento declarados judicialmente como tales; el daño patrimonial invocado a título de lucro cesante, debe ser entendido como todos los ingresos dejados de percibir como consecuencia directa e inmediata del despido y no como las remuneraciones dejadas de percibir; y cuya existencia real y objetiva deberán ser acreditadas a fin de determinar la cuantificación que se sustentará en un parámetro temporal referido al tiempo de duración del cese; un parámetro cuantitativo referido al importe de los ingresos ciertos que hubiera dejado de percibir; y cualquier otra circunstancia que tuviera incidencia directa en dicha cuantificación; deduciéndose los ingresos que hubiese obtenido el demandante por servicios realizados en dicho período de cese y los gastos que hubiera efectuado en el caso de continuar laborando, para la obtención de sus remuneraciones”.

**DÉCIMO SÉTIMO:** Con relación al daño moral; es de indicar que el daño moral es considerado como: “...el daño ocasionado al ámbito afectivo o sentimental de la persona, lo que tiene como consecuencia, sufrimiento, dolor, perturbación espiritual”, ([http://linaresabogados.com.pe/LinaresAbogados\\_Reflexiones.pdf](http://linaresabogados.com.pe/LinaresAbogados_Reflexiones.pdf)); además, la Corte Suprema de la República ha señalado mediante Casación N° 949-95 que: “El daño moral es el daño no patrimonial inferido en derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afectividad que al de la realidad económica”, situación que se refrenda en la Cas. N° 3267-99, al indicar: “conforme lo señala el Dr. Carlos Fernández Sessarego en su obra “Nuevas Tendencias del Derecho de la Persona”, la doctrina define al daño moral como aquel sufrimiento, dolor, pena, angustia que sufre una persona; dicho daño no tiene naturaleza patrimonial, es decir, no es cuantificable económicamente, por lo tanto el dinero no está destinado a eliminar el dolor o sufrimiento, el dinero es solo instrumental”.

**DÉCIMO OCTAVO:** La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 4385- 2015 Huancavelica, en su considerando décimo séptimo señala: “Compartiendo, el razonamiento arribado, resulta correcto indicar, que la Sala Superior hace bien en sostener si bien todo cese o despido, afecta el ánimo del trabajador, éste no puede ser elemento suficiente para concluirse que el daño moral deriva de la extinción de la relación laboral, pues como se ha venido desarrollando en la presente resolución, tal situación solo se presenta cuando se vulneren los supuestos previstos por el artículo 23° de la Constitución Política del Perú, es decir, cuando en la relación laboral se menoscaben derechos fundamentales, como el derecho al trabajo, a la integridad de la persona o conductas que provoquen el menoscabo jurídicamente relevante en la esfera afectiva o sentimental del trabajador como la imputación injustificada de conductas delictivas o contrarias a la moral o a la ética que afectan el honor o reputación del trabajador. Asimismo, se dejó establecido que el daño moral, no se produce por cualquier variación menor, o natural de las condiciones de existencia, sino que esta se acredita con la alteración anormal y negativa de las mismas, jurídicamente relevante en materia de responsabilidad civil y por la gravedad y, lo evidentemente extraordinario. Siendo así las conclusiones evacuadas en el Dictamen Psicológico número 003-2014-VRPJ/DPTO-PSIC/HDH evidencian una afectación psicológica.”

**DÉCIMO NOVENO:** Respecto al daño al proyecto de vida; Carlos Fernández Sessarego alega que el proyecto supone trazar anticipadamente nuestro destino, un modo cierto de llenar nuestra vida, de realizarnos. El vivenciamiento de valores le otorga sentido y, por ende, trascendencia al vivir. El proyecto de vida no es concebible sin un vivenciamiento axiológico de parte del sujeto. Asimismo, señala que se trata de un daño futuro-cierto que debe ser reparado en tanto que su materialización sea verosímil, “que brinde una seguridad fundada en la razonable probabilidad objetiva de concretarse el perjuicio”. El “daño al proyecto de vida” no implica certeza, en sentido estricto. Pero, no cabe duda que por su importancia existencial, es previsible que, una vez producido, sus consecuencias se prolonguen en el tiempo según las circunstancias del caso y la experiencia de vida. Es obvio que la vida de un ser humano afectado en su libertad, en su núcleo existencial, no será la misma en el futuro. Corresponderá al juez, con fina sensibilidad, con una recreación valiosa del caso, percibir la existencia y magnitud del daño al proyecto de vida. La frustración del proyecto de vida puede generar consecuencias devastadoras en tanto incide en el sentido mismo de la vida del ser humano, en aquello que lo hace vivir a plenitud, que colma sus sueños, sus aspiraciones, que es el correlato de ese llamado interior en qué consiste la vocación personal. Cada ser humano vive “según” y “para” su proyecto existencial, trata de realizarse, de concretarlo, de convertirlo en una “manera de vivir”, en su cardinal modo de existir<sup>8</sup>.

**Pretensiones materia de juicio:**

**VIGÉSIMO:** Que, conforme se aprecia del escrito de demanda que obra en el expediente judicial, don Erick David Espinoza Manrique, solicita pago de indemnización por daños y perjuicios, por responsabilidad contractual, en la modalidad de daño patrimonial (lucro cesante) y extra patrimonial (daño moral y daño al proyecto de vida), más intereses legales, costas y costos del proceso, al haber



sido objeto de un despido incausado, por el periodo comprendido desde el veinticinco de marzo del dos mil quince hasta el catorce de mayo del dos mil diecisiete (dos años, un mes y diecinueve días).

#### **Delimitación de la controversia:**

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Habiendo ambas partes formulado recurso de apelación, corresponde a esta instancia determinar si corresponde reconocer monto por concepto de lucro cesante, por daño moral y por daño al proyecto de vida.

Antecedentes del caso de autos:

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Conforme se aprecia del escrito de demanda de fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno, don Luis Alberto Araujo Contreras, solicita el pago por indemnización por daños y perjuicios por haber sido objeto despido incausado, en las modalidades de lucro cesante, daño moral y daño al proyecto de vida. Argumenta entre sus fundamentos de hecho que su persona ha laborado para la demandada desde el seis de marzo del dos mil catorce hasta el veinticuatro de marzo del dos mil quince, habiendo sido despedido de forma arbitraria por su empleador con fecha veinticinco de marzo del dos mil quince. Ante ello el demandante interpuso demanda de amparo bajo el expediente N° 00810-2015-JR-CI-01, empero su demanda fue declara improcedente, por ello es que acudió a la vía laboral a demandar reposición por despido incausado a consecuencia de la desnaturalización de contratos modales, bajo el expediente N° 02485-2016-LA, la misma que fue acogida conforme se aprecia de la sentencia contenida en la resolución número cinco de fecha diez de abril del dos mil diecisiete, y que posteriormente es declarada consentida conforme resolución número seis, de fecha cinco de mayo del dos mil diecisiete; habiendo sido repuesto con fecha quince de mayo del dos mil diecisiete. Por ello, solicita indemnización por daños y perjuicios en la modalidad de lucro cesante, daño moral y daño al proyecto de vida.

La parte demandada mediante su escrito de contestación refiere que el demandante pretende el pago de remuneraciones y beneficios sociales, la cual es de naturaleza retributiva y no el resarcimiento del daño; asimismo alega que la parte demandante no ha probado la configuración de los elementos de la responsabilidad civil; precisa que el daño moral y daño al proyecto de vida deben ser probados, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

#### **Análisis del caso en concreto:**

**VIGÉSIMO TERCERO:** Mediante sentencia materia de apelación, el Juez declara fundada en parte la demanda sobre pago por indemnización por daños y perjuicios en la modalidad de lucro cesante y daño moral, estableciendo la suma de veintiocho mil con 00/100 soles (S/. 28,000.00 soles), y declara infundada la demanda respecto al daño por proyecto de vida y fija los costos procesales en el ocho por ciento (8%) del monto ordenado a pagar en sentencia, más el cinco por ciento (5%) para el Colegio de Abogados del Santa, sentencia que es materia de grado.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Es un hecho no controvertido la relación laboral entre las partes desde el seis de marzo del dos mil catorce hasta el veinticuatro de marzo del dos mil quince y desde el quince de mayo del dos mil diecisiete al doce de abril del

dos mil diecinueve (dado que con posterioridad a su reposición se concluyó su vínculo laboral con posterioridad), asimismo tampoco es un hecho cuestionado la fecha de ingreso del demandante, tal como ya se ha citado, por lo que al haber sido objeto de despido inició un proceso judicial bajo el expediente N° 2485-2016-JR-LA-02, en el que se ordena su reposición por despido incausado al mismo puesto de trabajo que venía desempeñando antes del despido incausado.

a) Respecto a la antijuridicidad, es de indicar que, a la entidad demandada, en su calidad de parte empleadora de la relación laboral, le alcanzaba la obligación legal de no apartar al demandante de su puesto de trabajo, sin causa justa, lo que sí ocurrió con don Erick David Espinoza Manrique, conforme ha quedado establecido en el expediente N° 2485-2016-JR-LA-02, y al no haber cumplido la demandada con dicha obligación, indefectiblemente se encuentra obligada a resarcir económicamente a la parte demandante por los daños ocasionados; empero descontando los periodos por los cuales la parte demandante estuvo trabajando para otra entidad y también en los periodos en que percibió menos de lo percibido en la entidad demandada si fuera el caso.

b) Respecto al daño, como se puede ver del expediente N° 2485-2016-JR-LA-02, la demandada cesó a la parte demandante sin causa alguna, lo que evidentemente produjo daños a la parte demandante; consecuentemente, se acredita la existencia del citado elemento de la responsabilidad civil esgrimida.

c) Respecto al nexo causal, si la demandada hubiera cumplido con sus obligaciones como empleadora, no se habría producido el daño a la parte demandante; consecuentemente, la existencia del tercer elemento de la responsabilidad civil queda probado, en mérito a los argumentos antes citados, esto es, la relación de causa - efecto existente entre la conducta antijurídica y el daño causado a la víctima.

d) Respecto al factor de atribución, se tiene que la entidad demandada, no ha cumplido con todas las obligaciones en calidad de empleadora, habiendo procedido a cesar al demandante a pesar de que éste se encontraba protegido contra el despido arbitrario, conforme ha quedado demostrado en el expediente N° 2485-2016-JR-LA-02; en tal sentido, se colige la existencia de dicho elemento de la responsabilidad civil.

Por consiguiente, al haberse configurado los elementos de la responsabilidad civil, corresponde analizar los conceptos de lucro cesante y daño moral que se demanda en autos.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Con relación al lucro cesante, y estando a los agravios formulados por ambas partes, es de indicar que conforme se aprecia de la sentencia materia de grado, el Juez declara fundada en parte la demanda sobre pago por concepto de lucro cesante, considerando como parámetro de cálculo la remuneración que el demandante dejó de percibir, en el periodo que estuvo apartado de la demandada y que no percibió ingreso alguno. Siendo así, es pertinente señalar que, de acuerdo a la conclusión del Sub Tema N° 01 del Tema N° 01 del Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral y Procesal Laboral del dos mil diecinueve, en las pretensiones indemnizatorias derivadas de un despido incausado como es el caso de

autos, debe tenerse en cuenta todos los ingresos dejados de percibir como consecuencia directa e inmediata del despido y no las remuneraciones dejadas de percibir, para lo cual; deberán ser acreditados a fin de determinar la cuantificación que se sustentará en un parámetro temporal referido al tiempo de duración del cese.

Por consiguiente, siendo que en el presente caso ha transcurrido desde su fecha de cese ocurrida el veinticinco de marzo del dos mil quince hasta su fecha de reposición del demandante ocurrido el quince de mayo del dos mil diecisiete, dos años, un mes y diecinueve días, periodo en el cual este Tribunal considerando la edad del demandante durante el lapso de tiempo ha durado el despido – veinte años de edad, entiende que ha tenido que realizar alguna actividad económica para generar ingresos para su subsistencia, pues no ha probado que haya solicitado algún préstamo para su subsistencia, salvo la alegación de la ayuda por parte de sus padres que el Colegiado unipersonal deberá evaluar oportunamente; además en la audiencia de juzgamiento alega el demandante que brindaba apoyo económico para sus hermanos quienes padecían de ciertos problemas de salud, lo que deberá evaluarse pertinentemente; por ello y teniendo en cuenta también la última remuneración percibida por el demandante antes de su fecha de despido (setecientos cincuenta con 00/100 soles - S/.750.00 soles), y siendo que la alegación de la demandada en audiencia de vista de la causa, en el sentido que el demandante ha realizado cachuelos en el periodo que ha durado su despido, no ha sido acreditada en autos; por ello, corresponde amparar en parte la apelación de la demandada, en el sentido que no solo basta indicar el hecho dañoso, sino que debe probarse, es así que el quantum indemnizatorio debe fijarse en forma prudencial.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, con relación al daño moral; siendo que este extremo no ha sido acreditado ni con informe psicológico u otro medio probatorio sucedáneo, en el que se diagnostique que el despido efectuado por la demandada al demandante le ha ocasionado afectación a su psiquis, tal como se establece en la Casación N° 4385-2015 Huancavelica mencionada en el considerando décimo octavo, y más aún si el artículo 23.3 de nuestra norma procesal de trabajo Ley 29497, refiere que es el demandante quien debe probar la existencia del daño alegado, lo cual no ha ocurrido en el presente caso; en tal sentido, resulta amparable este extremo de su apelación de la demandada.

**VIGÉSIMO SÉTIMO:** Con relación al daño al proyecto de vida, en este extremo el demandante alega habersele afectado su derecho a jubilarse al haber sido objeto de despido incausado; sin embargo, se debe indicar que el sistema de jubilación por lo menos hasta la fecha establece el cumplimiento del requisito de la edad que es una variable que los sistemas de jubilación exigen y debe de cumplirse con o sin empleo. Hay que tener en cuenta, además, que el actor no ha probado la frustración de algún proyecto relacionado con su vocación personal, con sus aspiraciones, con su proyecto existencial; en consecuencia, la alegación formulada por el actor no resulta atendible por este extremo. Por tales consideraciones, el Tribunal Unipersonal de la Sala Laboral Permanente de esta Corte Superior:

**RESUELVE:**

**REVOCAR** la sentencia contenida en la resolución número cinco, de fecha ocho de noviembre del dos mil veintiuno, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por A contra la demandada B sobre indemnización de daños y perjuicios, en el extremo correspondiente al daño moral; y **REFORMANDOLA** se declara infundado este extremo.

**CONFIRMAR** la misma sentencia en el extremo que declara fundada en parte la demanda por concepto de lucro cesante; y ordena pagar a la demandada la suma que se **MODIFICA** a diez mil y 00/100 soles (S/. 10,000.00 soles), más los intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia.

**CONFIRMAR** la propia sentencia, en el extremo que declara infundada la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios por concepto de daño al proyecto de vida, con lo demás que contiene y es materia de grado; y **DEVUÉLVASE** a su Juzgado de origen.

## ANEXO 2: DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

### Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA  En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p><b>1. El encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p><b>2. Evidencia el asunto:</b> <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i></p> <p><b>3. Evidencia la individualización de las partes:</b> <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso:</b> <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p><b>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</b></p> <p><b>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.</b></p> <p><b>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</b></p> <p><b>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
		Motivación de los hechos	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis</i></p>	

desarrollan su contenido	<p style="text-align: center;"><b>PARTE CONSIDERATIVA</b></p>	<p><i>individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
		<p><b>Motivación del derecho</b></p> <p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
		<p><b>Aplicación del Principio de</b></p> <p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> <i>(Es completa) Si cumple</i></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</i></p>

		<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Congruencia</b>	<p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
			<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	<p><b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b></p> <p>En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido</p>	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación</b>/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>2. <b>Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación</b>/o la consulta. 3. <b>Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación</b>/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>4. Evidencia <b>la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante</b>/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p>



			<p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
		Motivación del derecho	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en</i></p>

			<p>cuanta validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> (según corresponda) (Es completa)</p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)</b> (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <b>No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</p>

			<p><i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
		<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

**ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS  
(Lista de cotejo)**

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**1. PARTE EXPOSITIVA**

**1.1. Introducción**

**1. El encabezamiento** evidencia: la *individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/no cumple**

**2. Evidencia el asunto:** *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **No cumple/si cumple**

**3. Evidencia la individualización de las partes:** *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

**4. Evidencia los aspectos del proceso:** *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar* **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

**1.2. Postura de las partes**

**1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.** **Si cumple/No cumple**

**2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.** **Si cumple/No cumple**

**3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.** **Si cumple/No cumple**

**4. Explícita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

**1. PARTE CONSIDERATIVA**

**2.1. Motivación de los Hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la*

fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

## **2.2. Motivación del derecho**

**1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

## **3. Parte resolutive**

### **2.3. Aplicación del principio de congruencia**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.** (Es completa) **Si cumple/No cumple**

**2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple/No cumple**

**3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.** **Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** **No cumple**

**5. Evidencia claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o

*perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

#### **2.4. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

#### **1. PARTE EXPOSITIVA**

##### **1.1. Introducción**

**1. El encabezamiento evidencia:** *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

**2. Evidencia el asunto:** *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver* **Si cumple/No cumple**

**3. Evidencia la individualización de las partes:** *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

**4. Evidencia los aspectos del proceso:** *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar* **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de*

vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

## **1.2. Postura de las partes**

**1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple**

**2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** **Si cumple/No cumple**

**3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.** **Si cumple/No cumple**

**4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.** **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### **2.2. Motivación del derecho**

**1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).***Si cumple/No cumple**

**4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencian **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).** (Es completa) **Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)** (No se extralimita)/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.** **Si cumple /No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

#### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.** **Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.** **Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.** **Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.** **Si cumple/No cumple**

5. Evidencian **claridad:** *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**



## **ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE**

### **1. CUESTIONES PREVIAS**

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
  - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
  - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
  - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
  - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

### **9. Recomendaciones:**

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación,

utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## 2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

### Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

## 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN (Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**  
**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5

(número de niveles), y el resultado es 2.

- ▲ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ▲ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja
--	------	---	----------

**Nota:** el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

**Fundamentos:**

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

**5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa**  
(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta

	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

#### Valores y nivel de calidad:

[ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

#### 5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

#### Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a

seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

## 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

### 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6**  
**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17-20]						Muy alta
							X			[13-16]						Alta
		Motivación del derecho				X				[9- 12]						Mediana
										[5 -8]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta						
						X				[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
		Descripción de la decisión					X			[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]	Muy baja						

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

## Fundamentos

- ^ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ^ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### Valores y niveles de calidad

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

## 6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

### Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2





	<p><b><u>SENTENCIA</u></b> <b><u>RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO</u></b></p> <p>Chimbote, ocho de noviembre Del año dos mil veintiuno. -</p> <p>El Octavo Juzgado Especializado de Trabajo de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa, que despacha el suscrito juez, ejerciendo la potestad de Administrar Justicia A NOMBRE DE LA NACIÓN ha pronunciado la siguiente:</p> <p><b>I.- PARTE EXPOSITIVA:</b></p> <p><b>Pretensión:</b></p> <p>El demandante, presenta su escrito de demanda contra la demandada sobre INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, así como el pago de intereses legales costas y costos del proceso.</p>	<p>proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											10
Postura de las partes	<p><b>Fundamentos de la demanda:</b></p> <p>La parte demandante como sustento de su demanda alega que:</p> <p>1. El demandante sostiene que ingresó a laborar para la Empresa a partir del seis de Marzo del año 2014 hasta el 24 de Marzo del año 2015, siendo que en fecha 25 de marzo del mismo año (al día siguiente) fue despedido arbitrariamente por la demandada, ante el despido arbitrario de que fui objeto, interpuso demanda de Amparo con el fin que se me reincorpore a mi centro laboral, demanda que generó el expediente judicial de Amparo Nro. 00810-2015, la misma que fue declarada improcedente por cuanto la Primera Sala Civil de esta</p> <p>Corte Superior de Justicia Del Santa estimó que la vía laboral era la idónea para dilucidar la pretensión, por lo que habilitó el plazo para que se pueda demandar en la vía laboral. Ante ello, se interpuso</p>	<p><b>1.</b> Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>				X							

<p>demanda en la vía laboral, la cual generó el expediente Nro. 02485-2016-LA, declarándose fundada la demanda por el Juez del Segundo Juzgado Laboral mediante resolución número cinco de fecha 10 de abril del año 2017, sentencia que al no ser objeto de recurso impugnatorio alguno fue declarada consentida, quedando de esta forma ejecutoriada y firme la sentencia que ordenaba mi reposición a mi centro laboral de la Empresa, no obstante, pese a haberse ordenado judicialmente mi reposición, recién la demandada procede a reponerme a mi centro de labores en fecha 15 de mayo del año 2017.</p> <p>2.- Sobre la responsabilidad de la demandada de resarcir los daños patrimoniales y extra patrimoniales causados, el recurrente fue despedido arbitrariamente de su centro de trabajo de la Empresa en fecha 24 de Marzo del año 2015, siendo repuesto efectivamente por mandato judicial en fecha 15 de Mayo del año 2017; es decir, tuve que litigar por más de 2 años a fin de conseguir que me repongan en el centro laboral en el que trabajé, sufriendo durante todo ese lapso de tiempo angustia, preocupación y mucha frustración; asimismo, durante todo ese tiempo estubo privado de recibir las remuneraciones y demás beneficios laborales que le hubiesen correspondido de haber seguido trabajando; en suma, con el despido arbitrario de que fue objeto se le causó un daño tremendo tanto en su esfera Patrimonial como Extra Patrimonial, dado que, como se ha demostrado en juicio, se produjo una pérdida abrupta de mi empleo a causa de la acción abusiva e injusta de la demandada que le despidió de su centro laboral sin la concurrencia de causa justa para ello. En tal sentido señor Juez, se aprecia que con el despido arbitrario de que fui objeto se me causó un daño cierto, toda vez que el hecho dañoso del despido me produjo</p>	<p><i>decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>menoscabo, reitero, tanto en mi esfera Patrimonial como Extra Patrimonial.</p> <p>3.- En cuanto al daño patrimonial (lucro cesante), alega que se puede verificar de los medios probatorios que aparejo a la presente demanda, el recurrente fue despedido arbitrariamente de su centro de trabajo de la Empresa en fecha 25 de Marzo del año 2015, siendo reincorporado efectivamente por mandato judicial en fecha 15 de mayo del año 2017; es decir, injustamente en todo ese lapso de tiempo (más de dos años) estuve privado de recibir las remuneraciones que me correspondían por derecho, razón por la cual pido a su despacho se me otorgue una indemnización por Lucro Cesante en el monto que peticiono, tomando como referencia las remuneraciones y demás beneficios económicos que hubiera percibido como trabajador de la Empresa en dicho periodo, siendo pertinente y justa tal indemnización en la modalidad que peticiono por haberse señalado así en reiterada y uniforme jurisprudencia.</p> <p>4.- En cuanto al daño extrapatrimonial ocasionado daño moral, alega que la demandada, al despedirme de modo arbitrario no solo me ocasionó daño patrimonial al privarme de modo intempestivo y sin causa de la fuente del sustento propio y el de mi familia, sino que también me ha perjudicado moralmente, pues transcurrieron más de dos años desde que fui despedido hasta que pude obtener una sentencia judicial favorable que permita recuperar mi empleo; es decir, tuve que recorrer un largo íter judicial (en un proceso constitucional y otro laboral) hasta obtener justicia.</p> <p>5.- En cuanto al daño patrimonial ocasionado – daño al proyecto de vida, señala que conforme se tiene entendido en doctrina, el proyecto</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de vida es lo que el ser humano decide ser y hacer con su existencia. Así, todos los seres humanos tienen un proyecto para su vida. Se elige y decide emplear la vida, que es temporal, para la realización de un proyecto de existencia, en ese sentido, cuando un trabajador, como ser humano que es, inicia una relación laboral tiene como aspiración natural no solo el recibir una contraprestación por su trabajo, sino también recibir otras prestaciones como son los servicios de salud de la seguridad social y acumular un fondo previsional para una eventual pensión de jubilación para los años de vejez, dado que la vida del ser humano es, como ya se dijo, temporal. Entre otros argumentos.</p> <p><b>Admisión de la demanda:</b></p> <p>Mediante resolución número dos, obrante en autos, se admite a trámite la demanda en la vía de proceso laboral ordinario. Notificada la demandada según constancia obrante en autos.</p> <p><b>Audiencia de Conciliación:</b></p> <p>Llevándose a cabo la audiencia de conciliación vía google hangout meet el día 08 de julio del 2021 de acuerdo al acta que obra en autos, con la presencia de la parte demandante y su abogado patrocinante, así como con la presencia del apoderado y abogado de la demandada. Frustrándose la conciliación debido a que las partes mantienen sus pretensiones tanto en su demanda como en su contestación de demanda, se fija las pretensiones materia de juicio. Se tiene por contestada la demanda. Se cita a la audiencia de juzgamiento en la fecha y hora señalada.</p> <p><b>Audiencia de juzgamiento:</b></p> <p>La misma se llevó a cabo el día 18 de octubre del año en curso, vía google hangout meet, con presencia de la parte demandante, su</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>abogada patrocinante y con la presencia del apoderado y abogado de la demandada; se procede con la confrontación de posiciones; la admisión y actuación de los medios probatorios no habiendo cuestiones probatorias y los alegatos de clausura respectivos, y de conformidad con los artículos 44° a 47° de la Ley Nro. 29497, por lo cual ha llegado el momento de expedir la sentencia que corresponde.</p> <p><b>Contestación de la demanda: La parte demandada argumenta su contestación de demanda refiriendo que:</b></p> <p>1.- De la naturaleza jurídica de la indemnización por daños y perjuicios (lucro cesante) difiere de la naturaleza de las remuneraciones y beneficios sociales dejados de percibir, señala que si bien es cierto que el demandante precisa que el petitorio de su demanda es la indemnización por daños y perjuicios (lucro cesante, daño moral y daño al proyecto de vida), también lo es que el lucro cesante ha sido equiparado como remuneraciones y beneficios devengados al efectuar la cuantificación y el cálculo correspondiente, conforme se aprecia en su demanda. Este desarrollo confuso de la demanda exige que delimitemos la naturaleza de la indemnización por daños y perjuicios, así como de las remuneraciones devengadas, a fin de determinar si existe o no una responsabilidad civil de nuestra representada. El sustento de la responsabilidad contractual es la lesión al interés del acreedor, es decir, a la pérdida sufrida o a la ganancia dejada de obtener debido al incumplimiento de la prestación a que se compromete el deudor, derivada de una relación obligatoria preconstituida.</p> <p>2.- El demandante no ha acreditado los elementos que configurarían la responsabilidad civil de nuestra representada. Se puede advertir que el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demandante peticona la indemnización por daños y perjuicios (lucro cesante y daño moral); sin embargo, no ha acreditado los elementos de la responsabilidad civil, alega además que la Corte Suprema ha establecido que “a efectos de determinar la responsabilidad civil de la demandada debe analizarse si se configuran los cuatro elementos de dicha responsabilidad, esto es, la antijuridicidad, el daño, la relación o nexo de causalidad y los factores de atribución”<sup>3</sup> . En este mismo sentido, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de Lima, en la Casación N° 18190-2016-Lima, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de mayo de 2017. Lo que señala la Sala Suprema es que, para poder emitir un pronunciamiento de fondo, es necesario que la parte demandante no solo invoque y desarrolle los elementos de la responsabilidad, sino que los acredite, de manera que de forma fehaciente pueda conocerse la responsabilidad de la demandada; sin embargo, en el caso concreto, más allá de las especulaciones y de las afirmaciones confusas, la parte actora no desarrolla cada componente de la responsabilidad y cómo se justificarían.</p> <p>3.- Lo que realmente peticona el accionante son las remuneraciones y beneficios devengados. Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, respecto al lucro cesante, debemos ser enfáticos en señalar que lo que realmente está peticonando el actor son las “remuneraciones devengadas” y no un lucro cesante en sí. Y decimos ello porque precisamente al liquidar su pretensión se advierte que únicamente lo que busca la demandante es el pago de todas las remuneraciones y beneficios sociales que se generen hasta la fecha de su reposición. En buena cuenta, no está peticonando el pago de un lucro cesante, sino el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pago de las remuneraciones devengadas tal es así que precisa que el lucro cesante equivale a la remuneración y los beneficios sociales que habría dejado de percibir, tanto así que adjunta una liquidación de parte en donde ello se evidencia.</p> <p>4.- El daño moral y daño al proyecto de vida debe ser demostrado y ello no ha sucedido en el presente proceso, alega que en este proceso no existe en el expediente documento alguno capaz de acreditar ni la existencia del daño ni el monto pretendido por el señor queens, respecto a su pretensión indemnizatoria de daño moral. en especial porque solo ha adjuntado a la demanda sendos documentos que pretenderían acreditar su carga familiar. Entre otros argumentos.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**FUENTE:** Expediente N° 02411-2020-0-2501-JR-LA-08; Distrito Judicial del Santa - Chimbote. 2023

**LECTURA.** El cuadro N°1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia del Expediente N° 02411-2020-0-2501-JR-LA-08; Distrito Judicial del Santa - Chimbote. 2023, sobre indemnización por daños y perjuicios, alcanzó un rango de alta calidad, se advierte en ésta tabla de calificación aplicable a cada sub dimensión que: La introducción alcanzo una calificación de 05 puntos de 05, por lo que se encuentra dentro del rango de alta calidad, asimismo se hace mención que la sub dimensión postura de las partes alcanzo una calificación de 05 puntos de 05, llegando a calificar dentro del rango de muy alta calidad.





	<p>social en justicia.</p> <p>El Tribunal Constitucional del Perú en la sentencia recaída en el Expediente N°1124-2001-AA, señaló en su fundamento jurídico 7 que: “En la relación laboral se configura una situación de disparidad donde el empleador asume un status particular de preeminencia ante el cual el Derecho y, en particular, el derecho constitucional, se proyecta en sentido tuitivo hacia el trabajador. Desde tal perspectiva, las atribuciones y las facultades que la ley reconoce al empleador no puede vaciar de contenidos los derechos del trabajador; dicho de otro modo, no pueden devenir en una forma de ejercicio irrazonable. Es por esto que la Constitución precisa que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales ni desconocer o disminuir la dignidad del trabajador (artículo 23, segundo párrafo). Es a partir de esta premisa impuesta por la Constitución que debe abordarse toda controversia surgida en las relaciones jurídicas entre empleador y trabajador, en todo momento: Al inicio, durante y al concluir el vínculo laboral”.</p> <p><b>TERCERO:</b> El máximo intérprete de la Constitución ha señalado también que en toda relación de trabajo debe respetarse los derechos laborales dado el carácter tuitivo de las normas de la materia, ello atendiendo a la desigualdad que existe al interior de la relación de trabajo por la preeminencia del poder económico que goza el empleador; en tal sentido, corresponde a éste reconocer y otorgar al trabajador todos y cada uno de los beneficios sociales que le corresponde, así como la contraprestación directa por el servicio realizado (remuneración) conforme al trabajo prestado; es por ello que podemos afirmar que los derechos laborales gozan de la protección constitucional que permiten ejercitarlo en concordancia con las normas que las reconocen sean de carácter general, particular o convencional, sobre todo teniendo en cuenta que conforme al artículo 1 de la Constitución Política del Perú: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”.</p>	<p><i>puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple/</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>												<b>20</b>
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p><b>CUARTO:</b> El Juez debe atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver una controversia con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia; siendo claro el artículo 23° de la Ley N° 29497 en cuanto establece: “La carga de la prueba corresponde a quién afirma hechos que configuran su pretensión, o quién los contradice alegando nuevos hechos”; debiendo los Jueces laborales conforme lo establece el artículo cuarto del Título Preliminar, bajo responsabilidad, impartir justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>												
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>de derechos humanos y la ley, interpretando y aplicando toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de la República.</p> <p><b>QUINTO:</b> De otro lado, el Numeral 12.1 de la norma adjetiva invocada, prescribe “En los procesos laborales por audiencias las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas sobre la base de las cuales el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia”, dicho dispositivo legal se encuentra acorde con la principal innovación que se ha introducido al ordenamiento procesal a través de la dación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 29497, la misma que consiste en imprimir el carácter oral al nuevo proceso laboral, el mismo que condensa y a su vez es requisito para la consecución y la propia eficacia de otras características de gran importancia, pacíficamente atribuidas al proceso laboral, tales como la inmediación, la misma que garantiza que el Juez este en contacto directo con las partes y las pruebas durante el desarrollo del proceso.</p> <p><b>SEXTO: La responsabilidad civil:</b></p> <p>La teoría de la responsabilidad civil que determina la existencia de las denominadas responsabilidades contractuales y las extracontractuales, diferenciación que proviene en principio por cuanto en la primera existe un vínculo (contrato) que relaciona a las partes en virtud de su voluntad, que determina las obligaciones que a</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (<i>El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez</i></p>					<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>							

<p>los involucrados en ella les compete, mientras que en la responsabilidad extracontractual, no existe tal vínculo por disposición de las partes, siendo la ley la que le atribuye las obligaciones ante el acontecer de un evento dañoso, existiendo supuestos en que ambos tipos se confunden, como lo sostiene Roncalla Valdivia,( citado por Juan Espinoza Espinoza en “Derecho de la Responsabilidad Civil”, Segunda Edición, Lima-Perú, 2003, pág. 55 y 56) que señala “la responsabilidad contractual y extracontractual no son vías antagónicas si no que muchas veces pueden presentarse de manera paralela, coexistiendo dentro de una situación global, produciéndose daños de distinta naturaleza, pero tienen su origen en una sola situación jurídica, como en este caso, que es una relación contractual. (...) Que en esos casos, como en el presente el perjudicado no sólo dispone de una inequívoca acción si no que dispone de ambas a la vez siendo más realista entender que el carácter contractual o extracontractual de los deberes infringidos al ocasionar el daño no es tanto el factor que configure la acción, dotándola de una única naturaleza, en cuanto se deben entender que son sólo fundamentos de derecho de prosperabilidad de la acción indemnizatoria, y que como fundamentos de derecho son intercambiables por el principio iura novit curia, siempre y cuando se hayan probado los elementos de derecho indemnizatorio que son un causante, una</p> <p>víctima, nexo de causalidad, negligencia, culpa o existencia de responsabilidad objetiva”. En el mismo sentido doctrinarios como el Dr. Fernando Roglero Campos en su obra “Lecciones de Responsabilidad Civil” (págs. 48 y ss.), consciente de las enormes dificultades que entraña la tarea de delimitación conceptual entre responsabilidad civil contractual y extracontractual señala que en estos casos es de aplicación el principio procesal “iura novit curia” y “da mihi factum, dabo tibi ius”, aplicándose así la doctrina según la cual la calificación y la fundamentación jurídica de la “causa petendi” hecha por las partes no vincula a los órganos jurisdiccionales, pues proporcionados los hechos al Juzgador, éste aplica las normas de concurso de</p>	<p><i>para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura</i></p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ambas responsabilidades que más se acomoden a ellos, todo ello a favor de la víctima, y para el logro de un resarcimiento del daño lo más completo posible, salvándose así el concepto único de indemnización, haciendo uso del principio “iura novit curia” que en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra contemplado en el Art. VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, concluyéndose en que es el Juzgador, de acuerdo al caso, quien debe aplicar las normas que puedan corresponder, buscando siempre la solución del conflicto de intereses para lograr la paz social en justicia, por ser el fin del proceso.</p> <p><b>SÉTIMO:</b> La responsabilidad civil es una acción en virtud de la cual se atribuye a un sujeto el deber de asumir las consecuencias de un evento dañoso por lo que queda obligado a resarcir a la víctima los daños y perjuicios que haya sufrido; al respecto Lizardo Taboada Córdova<sup>8</sup> señala: “Un aspecto fundamental de la estructura de los hechos jurídicos ilícitos que originan responsabilidad civil es el aspecto objetivo del daño, pues solamente cuando se ha causado un daño se configura jurídicamente un supuesto de responsabilidad civil, produciéndose como efecto jurídico el nacimiento de la obligación legal de indemnizar, bien se trate del ámbito contractual o extracontractual; en ambos casos, el aspecto fundamental de la responsabilidad civil es el que se haya causado un daño, que deberá ser indemnizado (...)”; la responsabilidad puede ser contractual o extracontractual; la primera se da cuando se vulnera el deber de conducta que nace de un contrato; mientras que la segunda, opera cuando se causa el daño por un comportamiento doloso o culposo; en la responsabilidad contractual, está de por medio un acuerdo que se incumple, encontrándose prevista en los artículos 1314° y siguientes del Código Civil, los mismos que se encuentran dentro del tratamiento sobre inejecución de obligaciones, y en cuanto a la responsabilidad extracontractual, se encuentra establecida en los artículos 1969° y siguientes del mismo texto normativo.</p> <p><b>Los elementos de la responsabilidad civil.</b></p> <p><b>OCTAVO:</b> Para que exista responsabilidad resulta necesario, verificar si concurren</p>	<p><i>de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los siguientes presupuestos; antijuricidad; “(...) vale decir la constatación que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico (...)”<sup>9</sup> ; el daño causado se entiende que en ausencia de daño no hay nada que reparar o indemnizar y por ende no hay ningún problema de responsabilidad civil, conceptualizando el daño como “todo menoscabo a los intereses de los individuos en su vida de relación social, que el derecho ha considerado merecedora de la tutela legal”; la relación de causalidad que la misma es un requisito de toda responsabilidad civil, pues si no existe una relación jurídica de causa - efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima, no habrá responsabilidad de ninguna clase; y el factor de atribución constituye el fundamento del deber de indemnizar, en este caso la culpa, que debe ser entendida como la contravención de las leyes que regulan la relación laboral; “(...)” en el sistema peruano se presume la culpa, esto implica que se invierte la carga probatoria, lo cual significa que la víctima invoca la culpa de agente dañoso y este para no responder como tal tiene que acreditar su diligencia adoptando las medidas de prevención adecuadas para evitar el daño (...)”</p> <p><b>NOVENO:</b> En el sentido expuesto, y habiendo la actora señalado en audiencia que su pretensión es de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual, se debe de estar a la existencia del contrato de trabajo a tiempo indeterminado, conforme a quedado establecido en el proceso judicial antes señalado, cuyos actuados obran en autos, y en virtud de la cual precisamente reclama la indemnización por daños y perjuicios, se tiene que la pretensión de la demanda corresponde dilucidarla en el marco de la responsabilidad contractual.</p> <p><b>DÉCIMO:</b> La parte demandante, señala que teniendo en cuenta que la demandada con la conducta típica descrita, ha demostrado su conducta antijurídica colindante con la ilicitud, el daño causado a la demandante, que dicha conducta constituye la causa inmediata y directa del mismo y el tipo de factor de atribución con el que ha actuado, por lo que reunidos los requisitos para la determinación de su obligación al pago de una indemnización por daños y perjuicios, en tanto relación de género a</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>especie, está probado el daño denominado lucro cesante; en cuanto la actora ha acreditado que con motivo del despido arbitrario e ilegal del que fue objeto, y establecido en el proceso laboral, perdió la oportunidad de poder trabajar normalmente, así como de percibir sus remuneraciones y beneficios que le correspondía por el período comprendido entre el periodo comprendido del 25 de marzo del 2015 al 14 de mayo del 2017, (02 años y 02 meses, aproximadamente). Al respecto la entidad demandada señala existen dos categorías de daño patrimonial, que son de aplicación tanto al campo contractual como extracontractual: el daño emergente y lucro cesante. Asimismo, el artículo 1969 del Código Civil establece que “Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro será obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor”. Luego el artículo 1984 indica que “EL DAÑO MORAL es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia”. Y finalmente, el artículo 1985 prescribe expresamente que: “La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido”. Obviamente, en la responsabilidad civil el daño es producto de una conducta que contraviene el deber jurídico genérico de no causar daño a los demás, por consiguiente, los argumentos de la demandada en ese sentido, deben rechazarse.</p> <p><b>DÉCIMO PRIMERO:</b> Respecto de la naturaleza de las remuneraciones reclamadas en la presente acción, resulta pertinente resaltar la abundante jurisprudencia que la finalidad restitutoria del derecho vulnerado, que en el caso de un despido arbitrario tal finalidad se logra con la reposición del trabajador, y nunca con la indemnización. En esa línea, ni el pago de remuneraciones devengadas durante el periodo no laborado, ni sus intereses, ni ningún otro derecho patrimonial o indemnizatorio, se pueden exigir tras ordenarse la reposición, y si bien el trabajador tiene derecho a sus remuneraciones devengadas, estos deben ser cobrados</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en la vía judicial ordinaria. La posición expuesta, se refuerza con el pronunciamiento que estableció que: “Si un trabajador repuesto pretende que se le paguen las remuneraciones que dejó de percibir durante el tiempo que permaneció separado del cargo, debe tenerse en cuenta que las remuneraciones que se reclaman, tiene naturaleza indemnizatoria y no restitutoria, por lo que se deja a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía correspondiente y no en la de amparo”, así como en lo establecido por el Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral del 2008, que dentro del Tema N° 01 sobre la Indemnización por daños y Perjuicios en materia laboral, en relación a si las remuneraciones dejadas de percibir con ocasión del despido de un trabajador repuesto mediante un proceso de amparo pueden ser reclamadas en sede laboral en un proceso de pago de indemnización por daños y perjuicios o en un proceso de pago de beneficios sociales y demás derechos remunerativos?, que como conclusión plenaria enuncio lo siguiente: “Las remuneraciones dejadas de percibir con ocasión del despido de un trabajador repuesto mediante un proceso de amparo, pueden ser reclamadas en uno de pago de beneficios sociales y/o en un proceso de indemnización por daños y perjuicios. Aquellas pretensiones pueden demandarse en forma acumulativa o en procesos independientes”, incluso la Sala Laboral de esta Corte, también en reiteradas ejecutorias ha señalado la procedencia del pago de las remuneraciones dejados de percibir como sumas equivalentes a la indemnización que corresponde en el caso en que la trabajadora haya sido objeto de un despido arbitrario e ilegal, como así se desprende entre otros, en la decisión recaída en el Expediente N° 2485-2016-0-2501-JR-LA-02; concluyendo la existencia del daño patrimonial a la actora como lucro cesante.</p> <p><b>Del lucro cesante:</b></p> <p><b>DÉCIMO SEGUNDO:</b> Según el artículo 1985° del Código Civil, debe entenderse como lucro cesante, aquello que ha sido o será dejado de ganar a causa del acto dañoso, no lo que se gane debido al daño, sino lo que todavía no es de la persona al</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>momento del evento dañoso (futuro). Sobre el concepto en mención debe existir una condición esencial, esto es, que el daño debe ser cierto: no son reparables las ganancias hipotéticas sino aquéllas que se producirán con toda certidumbre, que inevitablemente se dejarán de percibir como consecuencia del acto dañino. Por otro lado, la indemnización del lucro cesante presume que el curso de la vida y de las cosas del perjudicado habría sido normal de no mediar el hecho dañino. Aquí resulta necesario precisar que el lucro cesante y los demás conceptos que encierran la indemnización por daños y perjuicios deben corresponder a quien sufrió el daño, por ser la persona quien padeció el evento dañoso girando sobre él el perjuicio en su vida diaria.</p> <p><b>De la antijuricidad:</b></p> <p><b>DÉCIMO TERCERO:</b> La antijuricidad del hecho imputado presupone la existencia de un hecho ilícito que supone la verificación de una conducta contraria a derecho, que en el presente caso se configura por la decisión unilateral arbitraria e ilegal de la demandada al despedir a la demandante cuando en los hechos ya se había configurado una relación laboral de carácter indeterminado y por consiguiente protegido contra el despido arbitrario, tal y conforme se desprende del Expediente N° 2485-2016-0-2501-JR-LA-02; sobre reposición por despido incausado, encontrándose acreditado que la demandante laboró bajo el régimen laboral de la actividad privada, con un contrato de trabajo a plazo indeterminado, entonces no podía ser despedido sino por causa justa relacionada con la capacidad o con la conducta del trabajador, y estando a que, no se le ha cursado carta de aviso y pre aviso, y que no le dejaron ingresar a su centro de labores; proceso que cuenta con Calidad de Cosa Juzgada, su relación laboral se inició el 06.03.2014 al 24.03.2015; asimismo, ordena que la demandada cumpla con reponer la demandante en su puesto habitual de trabajo que ocupara antes de su cese, esto es en el cargo (Grifero); siendo así, se cumple el primer elemento de la responsabilidad civil.</p> <p><b>Del daño causado</b></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>DÉCIMO CUARTO:</b> Doctrinariamente el daño es todo menoscabo a los intereses de los individuos en su vida de relación social que el derecho ha considerado merecedores de la tutela legal. Ahora bien, respecto del daño existe unanimidad en la doctrina que puede ser de dos categorías: a) daño patrimonial: daño emergente (pérdida patrimonial efectivamente sufrida), lucro cesante (ganancia frustrada o dejada de percibir); daño extra patrimonial: daño moral, daño a la persona (existe en la doctrina moderna una tendencia cada vez más fuerte a hablar únicamente del daño a la persona, dado lo gaseoso y relativo del concepto del daño moral)”; daño constituido en el caso por la afectación en la esfera patrimonial del accionante que sufrió al dejar de percibir los ingresos derivados de una relación laboral con la emplazada, debido a que se vio imposibilitado de laborar por el cese dispuesto unilateralmente por la demandada; cese que conforme al pronunciamiento jurisdiccional con Calidad de Cosa Juzgada se habría producido con afectación a su Derecho del Trabajo al producirse un despido arbitrario; siendo así, se cumple el segundo elemento de la responsabilidad civil.</p> <p><b>De la relación de causalidad:</b></p> <p><b>DÉCIMO QUINTO:</b> En cuanto a la relación de causalidad, se ha señalado que por la misma, se entiende en el sentido que debe existir una relación de causa – efecto; es decir, de antecedente - consecuencia entre la conducta antijurídica del autor y el daño causado a la víctima; en tal sentido, para poder determinar esta relación debemos entender que el daño causado debe ser consecuencia de la conducta antijurídica del autor; relación de causalidad que existe en la afectación de la demandante en su esfera económica, debido al despido arbitrario como consecuencia de su conducta antijurídica del que fue objeto por parte de la demandada al no permitirle percibir sus ingresos; siendo así, se cumple este tercer elemento de la responsabilidad civil.</p> <p><b>Del Factor de atribución de la responsabilidad:</b></p> <p><b>DÉCIMO SEXTO:</b> Los factores de atribución son aquellos que determinan la</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>existencia de la responsabilidad civil, una vez se han presentado, en un supuesto concreto de un conflicto social, los requisitos referidos en los considerandos precedentes siendo en la responsabilidad contractual la culpa clasificada en leve, grave e inexcusable y el dolo, debiendo entenderse para el caso de autos, que incurre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación conforme lo dispuesto por el artículo 1319° del Código Civil; inejecución de obligaciones de la demandada que en el caso se habría producido al incurrir en despido incausado atentatorio contra el Derecho de Trabajo de la parte demandante; tal y conforme se habría establecido en el proceso judicial antes citado.</p> <p><b>DÉCIMO SÉTIMO:</b> En el caso de autos, ha quedado acreditado que la demandante no habría realizado prestación de servicios para la entidad emplazada ENERGIGAS S.A.C desde el 25.03.2015 hasta 14.05.2017, toda vez que fue despedida sin causa justificada el 25.03.2015, siendo ése su último día de labores reconocido en el proceso judicial signado con el Expediente N° 2485-2016-0-2501-JR-LA-02 y si bien la demandada, sostiene que no sería un hecho probado el daño y dentro del desarrollo de la demanda no se ha probado que concurren los elementos de la configuración de la reparación civil; y respecto al daño moral menciona que el demandante no determinado a que afección se refiere, sin especificar concretamente el daño cierto, ni siquiera una modificación en su personalidad, ni tampoco acredita con alguna prueba el sufrimiento o menoscabo por parte del acto de despido incumpliendo así su carga probatoria prevista en el artículo 23°, numeral 23.1 de la Ley N° 29497, puesto que corresponde a la parte quien afirma hechos, acreditarlos.</p> <p><b>Sobre lucro cesante.</b></p> <p><b>DÉCIMO OCTAVO:</b> Por tanto, habiendo acreditado el demandante que se produjo un despido arbitrario y siendo que el mismo prescribe un resarcimiento económico por afectación a sus derechos (artículo 34°, segundo párrafo del D.S. N° 003-97-TR) denominado lucro cesante; en consecuencia, habiendo el demandante cumplido en este extremo con la carga de la prueba prevista en el artículo 1331° del Código Civil</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que establece “La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inexecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”, en concordancia con el artículo 23°, numeral 23.2, literal c) de la Ley N° 29497; entonces, corresponde establecerse el lucro cesante, el mismo que no comprende las remuneraciones dejadas de percibir, como lo ha solicitado el demandante, porque para ello era necesario la prestación efectiva de servicios que no existió en el caso; siendo sólo un referente; por lo que en aplicación del Principio de Razonabilidad y al no haber existido prestación efectiva de servicios para la demandada en el período comprendido desde el 25.03.2015 hasta 14.05.2017 (02 años con 02 meses aproximadamente), resulta razonable fijar el monto indemnizatorio por lucro cesante, la suma de S/.25,000 soles.</p> <p><b>Sobre el daño moral.</b></p> <p><b>DÉCIMO NOVENO:</b> En cuanto al daño extra patrimonial o daño moral pretendido por el actor: éste se entiende como la lesión a un sentimiento que sea socialmente digno y legítimo (artículo 1322° Código Civil). De este modo: El daño moral concebido como daño no patrimonial implica que debe ser resarcido teniendo en cuenta la magnitud del menoscabo producido en la víctima y su familia, para lo cual se debe examinar las circunstancias particulares del caso y el hecho de que, tratándose de un daño cuyo monto no puede determinarse de manera precisa, el Juez deberá fijarlo prudencialmente de acuerdo a una valoración equitativa, conforme al artículo 1332° del Código Civil, que rige de manera extensiva para dicho supuesto. El actor señala haber sufrido las aflicciones que produce el no tener los ingresos económicos para satisfacer sus necesidades personales ni las de su familia. Al respecto, Juan Espinoza Espinoza en su libro Derecho de la Responsabilidad Civil, señala que en doctrina nacional se sostiene que el daño moral es el daño no patrimonial, es el inferido en derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afectividad que al de la realidad económica; y que en</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el caso de autos, el demandante refiere que el mismo se ha configurado con el hecho del despido que le causó aflicción o angustia en el contexto del despido arbitrario e ilegal del que fue objeto; en tal sentido, de autos se advierte que si bien el actor no ha cumplido con presentar algún medio probatorio; sin embargo, para este suscrito el hecho de haber sufrido un despido y al verse imposibilitado de enfrentar sus obligaciones personal y familiares sin la fuente de ingreso que propiciaba ello, pues el daño moral se causó desde el momento mismo del despido, lo que nos lleva a establecer que en efecto el cese en las funciones importaba un daño adicional al contrato de trabajo y que debe indemnizarse pues sólo quien padece una situación similar a la del demandante podría establecer las razones de perjuicio a la relación laboral que debe desenvolverse sin atender contra otros derechos y sobre todo a la estabilidad emocional, razones por las cuales debe indemnizarse al trabajador de manera razonable con S/. 3,000.00 Soles.</p> <p><b>Daño al Proyecto de Vida</b></p> <p><b>VIGÉSIMO:</b> Que, respecto al daño al proyecto de vida como señala el autor MILMAIENE, José</p> <p>E. citado en la publicación del Dr. Carlos Fernández Sessarego “Es la consecuencia de un colapso psicossomático de tal magnitud que, para la víctima, significa la frustración o menoscabo del proyecto de vida. Es decir, que el impacto psicossomático es de tal proporción que sume al sujeto en un vacío existencial, y el desconuelo invade a un hombre que pierde la fuente de gratificación y el campo de despliegue de su apuesta vital”. (...) El daño al proyecto de vida, que tiene como causa un daño psicossomático, bloquea, como apunta Milmaiene, “el logro de ansiadas metas u objetivos vitales, relacionados con fuertes ideales...”. Lo que importa en este caso, como señala el autor, es un “hecho traumático en situación, relacionado con los valores, las metas y los ideales de un sujeto particular. Es decir, un daño que incide en el ámbito axiológico, que tiene como consecuencia una pérdida del sentido de la vida. En síntesis, se trata de lo que designamos como un</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>daño al proyecto de vida (..) El daño al proyecto de vida es, ..., aquella lesión que, por su trascendencia, trastoca el sentido existencial de la persona, compromete su propio ser (...). El daño al proyecto de vida es, por consiguiente, un daño cierto y actual cuyas consecuencias se prolongan en el futuro, de modo continuado o sucesivo. No cabe duda que es verosímil y que sus consecuencias, por la importancia en cuanto a los profundos estragos que ha de causar una vez producido, se prolongan en el tiempo, según las circunstancias del caso y la experiencia de vida. Es obvio que la vida de un ser humano afectado en su libertad, en su núcleo existencial, no será la misma en el futuro”. Lizardo Taboada Córdova, indica: “... Por nuestra parte, entendemos que la fórmula más sencilla y adecuada para entender el significado de daño a la persona es estableciendo que se produce dicho daño cuando se lesione la integridad física del sujeto, a su aspecto psicológico y/o su proyecto de vida, todo lo cual deberá ser obviamente acreditado...”.</p> <p><b>VIGÉSIMO PRIMERO:</b> En el contexto expuesto, entonces se tiene que el daño al proyecto de vida, forma parte del daño a la persona; aspecto sobre el cual el demandante sostiene que el daño al proyecto de vida está referido a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas, es decir una realización personal para conducir la vida y alcanzar el destino propuesto, si ya tiene un trabajo estable por más de un año y aun si se tiene la condición de trabajador permanente, se proyecta a alcanzar opciones tomando en cuenta un resultado seguro y probable de llevar una vida tranquila, con su cónyuge, quienes a consecuencia de su despido arbitrario, quedaron al desamparo teniendo en cuenta que como hijo apoyaba a sus hermanos, ya que ellos dependían económicamente de su persona, de los ingresos que obtenía como grifero, conforme lo ha señalado en audiencia de juzgamiento (audiencia de juzgamiento minuto 35’50”). Al respecto, de las documentales aportadas en autos, verificamos que el actor no acredita ni mucho menos ha probado que proyectos se</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>habrían truncado a consecuencia del despido, ni tampoco que el actor haya sido el sustento económico de sus hermanos no teniendo relación de causalidad ese hecho con el despido; además, los gastos familiares se cubren con la percepción de ingresos que en el caso estarían representados con el resarcimiento económico dispuesto en el lucro cesante; debe declararse INFUNDADA la demanda respecto al daño al proyecto de vida.</p> <p><b>Intereses Legales y Costos del Proceso.</b></p> <p><b>VIGÉSIMO SEGUNDO:</b> Al haberse amparado las pretensiones antes señaladas y determinado la existencia de obligaciones económicas de carácter laboral y social que deberá asumir la demandada, las mismas generan intereses legales, de conformidad con el Decreto Ley N° 25920, que en su artículo 3° prescribe “El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo...”; lo que se deberá tener en cuenta en la etapa de la ejecución de sentencia; y en cuanto a los costos del proceso, Conforme lo señala el último párrafo del artículo 31° de la Ley Procesal del Trabajo N° 29497: “...El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia”. Teniendo en cuenta la pretensión de la parte demandante, la defensa de las demandadas, así como las actuaciones procesales realizadas en ésta instancia y las que se tendrán en segunda instancia, en caso exista recurso de apelación de la sentencia por alguna de las partes, asimismo no es un caso complejo, por ser varios demandantes o demandados, son peticiones constantes y recurrentes; por lo que esta judicatura considera regular los costos del proceso en el 8% del monto ordenado pagar en la presente sentencia, más el cinco por ciento para el Colegio de Abogados del Santa. Sin la condena de costas del proceso, por encontrarse la demandada exonerada a su pago.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**FUENTE:** Expediente N° 02411-2020-0-2501-JR-LA-08; Distrito Judicial del Santa - Chimbote. 2023

**LECTURA.** El cuadro N°2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia del Expediente N° 02411-2020-0-2501-JR-LA-08; Distrito Judicial del Santa - Chimbote. 2023, sobre indemnización por daños y perjuicios, en la sub dimensión motivación de los hechos alcanzo un puntaje de 10 puntos, en la motivación del derecho. alcanzo un puntaje de 10 puntos posteriormente se observó el baremo de la tabla de calificación, donde se constató que se encuentra dentro del rango de muy alta calidad



**Cuadro N°3:** Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia del Expediente N° 02411-2020-0-2501-JR-LA-08 ; Distrito Judicial del Santa - Chimbote. 2023, sobre indemnización por daños y perjuicios, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>  <b>III.- PARTE RESOLUTIVA:</b> Por las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 31° de la Ley 29497 y artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y con criterio de conciencia que la Ley autoriza, el Señor Juez del Octavo Juzgado de Trabajo de Chimbote, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación: <b>FALLO:</b> 1.- <b>DECLARANDO FUNDADA EN PARTE</b> la demanda interpuesta por <b>SUJETO “D”</b> contra la demandada sobre <b>INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS</b> , por <b>LUCRO CESANTE, DAÑO MORAL, DAÑO AL PROYECTO DE VIDA.</b> En consecuencia, <b>ORDENO</b> a la demandada para que dentro del plazo de <b>CINCO DÍAS</b> cumpla con el pago de S/. 28,000.00 soles. ( <b>VEINTIOCHO MIL Y 00/100 SOLES</b> ), por concepto de <b>LUCRO CESANTE y DAÑO MORAL</b> ; más los intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia. 2.- <b>FIJAR</b> los costos procesales en el porcentaje del 8% del monto ordenado	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple.</b> 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple.</b> 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple.</b> 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple.</b> 5. Evidencia claridad ( <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i> ). <b>Si cumple</b>					X						

Descripción de la decisión	<p>pagar, más el 5% de dicha cantidad para el Colegio de Abogados del Santa.</p> <p>3.- Declarar <b>INFUNDADA</b> la demanda sobre <b>INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS</b> por concepto de <b>DAÑO AL PROYECTO DE VIDA</b>. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución <b>ARCHÍVESE</b> los autos en el modo y forma de Ley. Notifíquese. -</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					X						<b>10</b>
----------------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	-----------

**FUENTE:** Expediente N° 02411-2020-0-2501-JR-LA-08; Distrito Judicial del Santa - Chimbote. 2023.

**LECTURA.** El cuadro N°3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia del Expediente N° 02411-2020-0-2501-JR-LA-08; Distrito Judicial del Santa - Chimbote. 2023, sobre indemnización por daños y perjuicios, alcanzó un rango de muy alta calidad, dado que la sub dimensión de la aplicación del principio de congruencia y la sub dimensión de la descripción de la decisión tuvieron un puntaje de 05 puntos cada una.



<b>Postura de las partes</b>	<p>cumpla con el pago de veintiocho mil y 00/100 soles (S/. 28,000.00 soles), por concepto de lucro cesante y daño moral, más los intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia. Declara infundada la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios por concepto de daño al proyecto de vida. Fija los costos procesales en el porcentaje del ocho por ciento (8%) del monto ordenado pagar, más el cinco por ciento (5%) de dicha cantidad para el Colegio de Abogados del Santa.</p> <p><b>FUNDAMENTOS DE LA PARTE APELANTE:</b></p> <p>La parte demandada a través de su apoderado, formula su recurso impugnatorio argumentando que:</p> <p>a) El análisis realizado por el Juzgado resulta incorrecto, pues pretende que se reconozca una supuesta relación indeterminada sin valorar las pruebas presentadas en el presente caso ni haber motivando su decisión, la misma que es contraria a ley, quebrando el principio de legalidad.</p> <p>b) No se ha configurado los elementos de la responsabilidad civil, por lo tanto, no corresponde el pago de indemnización por lucro cesante.</p> <p>c) El demandante ha aceptado en la audiencia de juzgamiento que con posterioridad a la extinción de vínculo laboral ha prestado servicios para otras empresas, lo que no ha sido considerado por el juzgador.</p> <p>d) No se ha tenido en cuenta que no existió despido alguno.</p> <p>e) El juzgador no ha considerado que el demandante no ha aportado medio probatorio para acreditar el daño moral sufrido.</p> <p>La parte demandante, formula su recurso impugnatorio argumentando que:</p> <p>a) El juzgador comete error al indicar que su parte ha solicitado el pago de remuneraciones dejadas de percibir, pues como se puede ver en la demanda, ha indicado que ello debe considerarse como un referente o parámetro de las sumas que hubiera percibido de haber seguido laborando, pues dichas sumas de dinero son pérdida efectiva a causa de la conducta antijurídica de la demandada.</p>	<p>impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si <b>cumple</b>.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si <b>cumple</b>.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si <b>cumple</b>.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si <b>cumple</b>.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si <b>cumple</b>.</p>					<b>X</b>						
------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	<p>b) Respecto al daño al proyecto de vida se ha expuesto en la demanda la fundamentación respecto a este extremo, en el cual se establece claramente que se ha truncado el proyecto de jubilarse en un tiempo determinado, pues mediante el despido arbitrario del cual fue objeto se le privó de seguir aportando al sistema de pensiones y ese es un daño cierto y razonable al proyecto de vida del recurrente.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**FUENTE:** Expediente N° 02411-2020-0-2501-JR-LA-08; Distrito Judicial del Santa - Chimbote. 2023

**LECTURA.** El cuadro N°4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia del Expediente N° 02411-2020-0-2501-JR-LA-08; Distrito Judicial del Santa - Chimbote. 2023, sobre indemnización por daños y perjuicios, fue de rango muy alta calidad, por cuanto sus sub dimensiones de la introducción y la postura de las partes alcanzaron un puntaje de 05 puntos cada una.



	<p>eliminación de la resolución del Juez inferior y su sustitución por otra que dicte el Superior Jerárquico, para tal finalidad, el apelante tiene como obligación la de indicar de manera clara, precisa y consistente, los errores en los que hubiese incurrido el Juzgador.</p> <p><b>TERCERO:</b> Roberto G. Loutayf Ranea1, alude que “El principio de congruencia –dice De la Rúa- tiene en segunda instancia manifestaciones específicas; más limitantes y rigurosas, “porque el juicio de apelación tiene un objeto propio, que son las pretensiones impugnativas de los recurrentes, y la voluntad de éstos limita o condiciona más al juez del recurso. Sus agravios constituyen el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver: tantum devolutum quantum appellatum”.</p> <p><b>CUARTO:</b> Marianella Ledesma Narvéez2, señala que: “La fundamentación del agravio es importante porque limita los poderes del juez superior; fija el objetivo de la alzada y por exclusión lo que no es objeto de impugnación adquiere autoridad de cosa juzgada. La expresión de agravios es la pretensión de la segunda</p>	<p><i>probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>												20
Motivación del derecho	<p><b>Sobre la responsabilidad civil:</b></p> <p><b>QUINTO:</b> La responsabilidad civil es una institución jurídica del derecho civil que busca la reparación de la víctima y que es recogida por nuestro ordenamiento jurídico a través de los artículos 1314 y siguientes del Código Civil, para el caso de la responsabilidad contractual, dentro del tratamiento sobre inexecución de obligaciones, y artículo 1969 y siguientes en caso de responsabilidad extracontractual, y para su configuración se requiere la concurrencia de los cuatro requisitos o presupuestos fundamentales: a) conducta antijurídica, b) factor de atribución (dolo o culpa), c) daño cierto y d) relación o nexo de causalidad.</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a</p>					X							

<p><b>SEXTO:</b> “Un aspecto fundamental de la estructura de los hechos jurídicos ilícitos que originan responsabilidad civil es el aspecto objetivo del daño, pues solamente cuando se ha causado un daño se configura jurídicamente un supuesto de responsabilidad civil, produciéndose como efecto jurídico el nacimiento de la obligación legal de indemnizar, bien se trate del ámbito contractual o extracontractual; en ambos casos, el aspecto fundamental de la responsabilidad civil es el que se haya causado un daño, que deberá ser indemnizado” (Lizardo Taboada Córdova3).</p> <p><b>SÉTIMO:</b> Además, Lizardo Taboada Córdova, ya aludido, indica: “Cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, se habla en términos de responsabilidad civil contractual, y dentro de la terminología del Código Civil peruano de responsabilidad derivada de la inejecución de obligaciones”4; añadiendo que la responsabilidad civil consta de cuatro elementos, estos son: a) antijuricidad, b) daño causado, c) relación de causalidad, y d) factor de atribución.</p> <p><b>OCTAVO:</b> Respecto a la antijuricidad; el artículo 1321 del Código Civil, prescribe: “Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve...”; igualmente, la Corte Suprema de la República señala mediante Casación N° 3230-00 (09 de marzo del 2001), que: “Segundo: Que, el requisito de antijuricidad del hecho imputado presupone la existencia de un hecho ilícito que supone la verificación de una conducta contraria a derecho, que da origen a una responsabilidad indemnizatoria; en sentido inverso, cuando el actuar del sujeto es conforme a derecho o cuando existe alguna causa de justificación que convierta en lícita la conducta dañosa, no habrá responsabilidad indemnizatoria por cuanto no se habrá cumplido con el requisito de la antijuricidad”; por otro lado, Guillermo Andrés Chang</p>	<p>respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>Hernández, en su artículo denominado “Eureka: Comentarios sobre un esperado y alentador aporte de la Corte Suprema para la cuantificación del Daño No Patrimonial” (Dialogo con la Jurisprudencia, Tomo N° 189, Junio 2014), indica: “La antijuricidad es una condición de la conducta dañosa y, por ende, se extiende al daño que produce, y de allí que también se hable de daño antijurídico. Por otro lado, según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, la antijuricidad: “Es toda manifestación, actitud o hecho que contraria los principios básicos del Derecho”, de igual forma dicho diccionario complementa precisando que la antijuricidad es: “En orden menor, lo contrario al derecho positivo...”.</p> <p><b>NOVENO:</b> En relación al daño causado; mediante la Casación N° 1554-2006-Lima (01 de setiembre del 2008), la Corte Suprema de la República señala: “Que, dentro del sistema de responsabilidad civil el daño está definido como el menoscabo que sufre un sujeto dentro de su esfera jurídica patrimonial o extrapatrimonial, el cual debe ser reparado o indemnizado...”; por otro lado, Lizardo Taboada Córdova, en su obra “Elementos de la Responsabilidad Civil” (pág. 34), indica: “ ...Pues bien, en sentido amplio, se entiende por daño la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación, que en cuanto protegido por el ordenamiento jurídico, se convierte justamente en derecho subjetivo, esto es un derecho en el sentido formal y técnico de la expresión”.</p> <p><b>DÉCIMO:</b> Respecto al nexo de causalidad; Lizardo Taboada Córdova, ya citado anteriormente, señala respecto a este requisito, que: “...Esto significa que el daño causado debe ser consecuencia de la conducta antijurídica del autor para que se configure un supuesto de responsabilidad civil extracontractual. Sucediendo lo mismo en el campo de la responsabilidad</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>civil contractual, ...la misma que deberá entenderse bajo la óptica de la causa inmediata y directa” (pág. 83 y 84); así, Ana Chaparro Flores, en su artículo “Cabalgando de paso por el daño patrimonial”, sugiere: “El daño debe ser consecuencia de una conducta antijurídica. Hay causa cuando una cosa ocurre después de otra, de modo tal que sin la primera no se habría suscitado la segunda, como establece el principio de causalidad, todo efecto tiene una causa”.</p> <p><b>DÉCIMO PRIMERO:</b> Como último elemento de la responsabilidad civil, esto es, el factor de atribución; mediante Casación N° 1526-2009-JUNIN, se ha precisado que: “En el factor de atribución existen dos sistemas de responsabilidad: el sistema subjetivo y el sistema objetivo; el primero se sustenta en el dolo y la culpa, mientras que el segundo en el riesgo creado. Así, prosiguiendo con el sistema subjetivo, el dolo es entendido como el conocimiento y voluntad de la persona de causar daño a otro: por su parte, la culpa comporta la imprudencia o negligencia que han dado lugar a un evento dañoso...”; además, el artículo 1319 del Código Civil, prescribe: “Incurrir en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación”.</p> <p><b>De la carga de la prueba respecto al daño alegado:</b></p> <p><b>DÉCIMO SEGUNDO:</b> El artículo 23° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, prescribe: “23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión...”, agregando que: “...23.3 Cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de:</p> <p><b>e) La existencia del daño alegado...”.</b></p> <p><b>DÉCIMO TERCERO:</b> Giovanni F. Priori Posada y Roberto Pérez-Prieto de</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>las Casas<sup>5</sup>, en relación a la carga de la prueba referida en el considerando precedente, señalan que: “La carga de la prueba de cualquier invocación por parte del trabajador de que ha sufrido un daño de cualquier naturaleza por parte del empleador, también le corresponde al trabajador. Esta regla, aplicable especialmente en todos aquellos casos en los que se reclama el pago de un resarcimiento por daños y perjuicios, determina que el trabajador deba acreditar el detrimento patrimonial que alega haber sufrido, o la expectativa frustrada o el sufrimiento o detrimento a cualquier expresión de la personalidad, que sirva de sustento a la demanda”.</p> <p><b>DÉCIMO CUARTO:</b> Además, el Doctor Javier Arévalo Vela<sup>6</sup>, como representante del Poder Judicial ante la Comisión que elaboró la Nueva Ley Procesal, indicó que: “...f) La existencia del daño alegado Podemos definir el daño como todo detrimento o lesión que en sus bienes jurídicos sufre un sujeto de derecho por acción u omisión de un tercero, pudiendo incidir este menoscabo en su esfera personal, patrimonial o ambas. La esfera personal está referida tanto al aspecto físico o mental del individuo como al entorno social dentro del cual se interrelaciona. Por su parte la esfera patrimonial comprende los bienes materiales o inmateriales que conforman el patrimonio del sujeto afectado. Siendo el trabajador quien está afirmando sufrir un detrimento físico o patrimonial y lo cuantifica, resulta acertado que sea él quien tenga que probarlo”.</p> <p><b>DÉCIMO QUINTO:</b> En la misma línea, el Doctor Víctor Raúl Malca Guaylupo<sup>7</sup>, menciona que: “... Asimismo, este dispositivo establece las reglas de las cargas probatorias tanto para el trabajador como para el empleador, ya sea cuando se demande pago de beneficios sociales, o se impugne los despidos, y de igual manera las indemnizaciones por daños, que ha establecido la nueva ley procesal del trabajo, así como el cese de</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hostilidades...”.</p> <p><b>Sobre el lucro cesante y daño moral:</b></p> <p><b>DÉCIMO SEXTO:</b> Con relación al lucro cesante; la Corte Suprema en la Casación Laboral N° 3289-2015- Callao, señala: “...Merece prestar atención al hecho de que el Juez de Primera Instancia ha equiparado el lucro cesante como remuneraciones devengadas, efectuando las cuantificaciones y cálculos correspondientes a las remuneraciones, sin tener en cuenta que tienen una naturaleza jurídica distinta, pues mientras la primera, es una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica como consecuencia del daño; el segundo son las remuneraciones que el trabajador no pudo cobrar por falta de contraprestación efectiva de trabajo, cuya naturaleza es retributiva y no indemnizatoria a diferencia del primero, conceptos que son diferentes, y por ende el quantum debe establecerse, teniendo en cuenta los criterios que establece el Código Civil, y en su caso observar la aplicación del artículo 1332° del referido cuerpo normativo ...”; asimismo en la conclusión del Sub Tema N° 01 del Tema N° 01 del Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral y Procesal Laboral del 2019, se indica: “En las pretensiones indemnizatorias derivadas de un despido inconstitucional, incausado o fraudulento declarados judicialmente como tales; el daño patrimonial invocado a título de lucro cesante, debe ser entendido como todos los ingresos dejados de percibir como consecuencia directa e inmediata del despido y no como las remuneraciones dejadas de percibir; y cuya existencia real y objetiva deberán ser acreditadas a fin de determinar la cuantificación que se sustentará en un parámetro temporal referido al tiempo de duración del cese; un parámetro cuantitativo referido al importe de los ingresos ciertos que hubiera dejado de percibir; y cualquier otra circunstancia que tuviera incidencia directa en</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dicha cuantificación; deduciéndose los ingresos que hubiese obtenido el demandante por servicios realizados en dicho período de cese y los gastos que hubiera efectuado en el caso de continuar laborando, para la obtención de sus remuneraciones”,</p> <p><b>DÉCIMO SÉTIMO:</b> Con relación al daño moral; es de indicar que el daño moral es considerado como: “...el daño ocasionado al ámbito afectivo o sentimental de la persona, lo que tiene como consecuencia, sufrimiento, dolor, perturbación espiritual”, además, la Corte Suprema de la República ha señalado mediante Casación N° 949-95 que: “El daño moral es el daño no patrimonial inferido en derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afectividad que al de la realidad económica”, situación que se refrenda en la Cas. N° 3267-99, al indicar: “conforme lo señala el Dr. Carlos Fernández Sessarego en su obra “Nuevas Tendencias del Derecho de la Persona”, la doctrina define al daño moral como aquel sufrimiento, dolor, pena, angustia que sufre una persona; dicho daño no tiene naturaleza patrimonial, es decir, no es cuantificable económicamente, por lo tanto, el dinero no está destinado a eliminar el dolor o sufrimiento, el dinero es solo instrumental”.</p> <p><b>DÉCIMO OCTAVO:</b> La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 4385- 2015 Huancavelica, en su considerando décimo sétimo señala: “Compartiendo, el razonamiento arribado, resulta correcto indicar, que la Sala Superior hace bien en sostener si bien todo cese o despido, afecta el ánimo del trabajador, éste no puede ser elemento suficiente para concluirse que el daño moral deriva de la extinción de la relación laboral, pues como se ha venido desarrollando en la presente resolución, tal situación solo se presenta cuando se vulneren los supuestos previstos por el artículo 23° de la Constitución Política del Perú, es decir,</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuando en la relación laboral se menoscaben derechos fundamentales, como el derecho al trabajo, a la integridad de la persona o conductas que provoquen el menoscabo jurídicamente relevante en la esfera afectiva o sentimental del trabajador como la imputación injustificada de conductas delictivas o contrarias a la moral o a la ética que afectan el honor o reputación del trabajador. Asimismo, se dejó establecido que el daño moral, no se produce por cualquier variación menor, o natural de las condiciones de existencia, sino que esta se acredita con la alteración anormal y negativa de las mismas, jurídicamente relevante en materia de responsabilidad civil y por la gravedad y, lo evidentemente extraordinario. Siendo así las conclusiones evacuadas en el Dictamen Psicológico número 003-2014-VRPJ/DPTO-PSIC/HDH evidencian una afectación psicológica.”</p> <p><b>DÉCIMO NOVENO:</b> Respecto al daño al proyecto de vida; Carlos Fernández Sessarego alega que el proyecto supone trazar anticipadamente nuestro destino, un modo cierto de llenar nuestra vida, de realizarnos. El vivenciamiento de valores le otorga sentido y, por ende, trascendencia al vivir. El proyecto de vida no es concebible sin un vivenciamiento axiológico de parte del sujeto. Asimismo, señala que se trata de un daño futuro-cierto que debe ser reparado en tanto que su materialización sea verosímil, “que brinde una seguridad fundada en la razonable probabilidad objetiva de concretarse el perjuicio”. El “daño al proyecto de vida” no implica certeza, en sentido estricto. Pero, no cabe duda que por su importancia existencial, es previsible que, una vez producido, sus consecuencias se prolonguen en el tiempo según las circunstancias del caso y la experiencia de vida. Es obvio que la vida de un ser humano afectado en su libertad, en su núcleo existencial, no será la misma en el futuro. Corresponderá al juez, con fina sensibilidad, con una recreación valiosa del caso, percibir la existencia y</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>magnitud del daño al proyecto de vida. La frustración del proyecto de vida puede generar consecuencias devastadoras en tanto incide en el sentido mismo de la vida del ser humano, en aquello que lo hace vivir a plenitud, que colma sus sueños, sus aspiraciones, que es el correlato de ese llamado interior en qué consiste la vocación personal. Cada ser humano vive “según” y “para” su proyecto existencial, trata de realizarse, de concretarlo, de convertirlo en una “manera de vivir”, en su cardinal modo de existir8.</p> <p><b>Pretensiones materia de juicio:</b></p> <p><b>VIGÉSIMO:</b> Que, conforme se aprecia del escrito de demanda que obra en el expediente judicial, don Erick David Espinoza Manrique, solicita pago de indemnización por daños y perjuicios, por responsabilidad contractual, en la modalidad de daño patrimonial (lucro cesante) y extra patrimonial (daño moral y daño al proyecto de vida), más intereses legales, costas y costos del proceso, al haber sido objeto de un despido incausado, por el periodo comprendido desde el veinticinco de marzo del dos mil quince hasta el catorce de mayo del dos mil diecisiete (dos años, un mes y diecinueve días).</p> <p><b>Delimitación de la controversia:</b></p> <p><b>VIGÉSIMO PRIMERO:</b> Habiendo ambas partes formulado recurso de apelación, corresponde a esta instancia determinar si corresponde reconocer monto por concepto de lucro cesante, por daño moral y por daño al proyecto de vida.</p> <p><b>Antecedentes del caso de autos:</b></p> <p><b>VIGÉSIMO SEGUNDO:</b> Conforme se aprecia del escrito de demanda de fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno, don Luis Alberto Araujo</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Contreras, solicita el pago por indemnización por daños y perjuicios por haber sido objeto despido incausado, en las modalidades de lucro cesante, daño moral y daño al proyecto de vida. Argumenta entre sus fundamentos de hecho que su persona ha laborado para la demandada desde el seis de marzo del dos mil catorce hasta el veinticuatro de marzo del dos mil quince, habiendo sido despedido de forma arbitraria por su empleador con fecha veinticinco de marzo del dos mil quince. Ante ello el demandante interpuso demanda de amparo bajo el expediente N° 00810-2015-JR-CI-01, empero su demanda fue declara improcedente, por ello es que acudió a la vía laboral a demandar reposición por despido incausado a consecuencia de la desnaturalización de contratos modales, bajo el expediente N° 02485-2016-LA, la misma que fue acogida conforme se aprecia de la sentencia contenida en la resolución número cinco de fecha diez de abril del dos mil diecisiete, y que posteriormente es declarada consentida conforme resolución número seis, de fecha cinco de mayo del dos mil diecisiete; habiendo sido repuesto con fecha quince de mayo del dos mil diecisiete. Por ello, solicita indemnización por daños y perjuicios en la modalidad de lucro cesante, daño moral y daño al proyecto de vida.</p> <p>La parte demandada mediante su escrito de contestación refiere que el demandante pretende el pago de remuneraciones y beneficios sociales, la cual es de naturaleza retributiva y no el resarcimiento del daño; asimismo alega que la parte demandante no ha probado la configuración de los elementos de la responsabilidad civil; precisa que el daño moral y daño al proyecto de vida deben ser probados, lo que no ha ocurrido en el presente caso.</p> <p><b>Análisis del caso en concreto:</b></p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p><b>VIGÉSIMO TERCERO:</b> Mediante sentencia materia de apelación, el Juez declara fundada en parte la demanda sobre pago por indemnización por daños y perjuicios en la modalidad de lucro cesante y daño moral, estableciendo la suma de veintiocho mil con 00/100 soles (S/. 28,000.00 soles), y declara infundada la demanda respecto al daño por proyecto de vida y fija los costos procesales en el ocho por ciento (8%) del monto ordenado a pagar en sentencia, más el cinco por ciento (5%) para el Colegio de Abogados del Santa, sentencia que es materia de grado.</p> <p><b>VIGÉSIMO CUARTO:</b> Es un hecho no controvertido la relación laboral entre las partes desde el seis de marzo del dos mil catorce hasta el veinticuatro de marzo del dos mil quince y desde el quince de mayo del dos mil diecisiete al doce de abril del dos mil diecinueve (dado que con posterioridad a su reposición se concluyó su vinculo laboral con posterioridad), asimismo tampoco es un hecho cuestionado la fecha de ingreso del demandante, tal como ya se ha citado, por lo que al haber sido objeto de despido inició un proceso judicial bajo el expediente N° 2485-2016-JR-LA-02, en el que se ordena su reposición por despido incausado al mismo puesto de trabajo que venía desempeñando antes del despido incausado.</p> <p>a) Respecto a la antijuridicidad, es de indicar que, a la entidad demandada, en su calidad de parte empleadora de la relación laboral, le alcanzaba la obligación legal de no apartar al demandante de su puesto de trabajo, sin causa justa, lo que sí ocurrió con don Erick David Espinoza Manrique, conforme ha quedado establecido en el expediente N° 2485-2016-JR-LA-02, y al no haber cumplido la demandada con dicha obligación, indefectiblemente se encuentra obligada a resarcir económicamente a la parte demandante por los daños ocasionados; empero descontando los periodos</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por los cuales la parte demandante estuvo trabajando para otra entidad y también en los periodos en que percibió menos de lo percibido en la entidad demandada si fuera el caso.</p> <p>b) Respecto al daño, como se puede ver del expediente N° 2485-2016-JR-LA-02, la demandada cesó a la parte demandante sin causa alguna, lo que evidentemente produjo daños a la parte demandante; consecuentemente, se acredita la existencia del citado elemento de la responsabilidad civil esgrimida.</p> <p>c) Respecto al nexo causal, si la demandada hubiera cumplido con sus obligaciones como empleadora, no se habría producido el daño a la parte demandante; consecuentemente, la existencia del tercer elemento de la responsabilidad civil queda probado, en mérito a los argumentos antes citados, esto es, la relación de causa - efecto existente entre la conducta antijurídica y el daño causado a la víctima.</p> <p>d) Respecto al factor de atribución, se tiene que la entidad demandada, no ha cumplido con todas las obligaciones en calidad de empleadora, habiendo procedido a cesar al demandante a pesar de que éste se encontraba protegido contra el despido arbitrario, conforme ha quedado demostrado en el expediente N° 2485-2016-JR-LA-02; en tal sentido, se colige la existencia de dicho elemento de la responsabilidad civil.</p> <p>Por consiguiente, al haberse configurado los elementos de la responsabilidad civil, corresponde analizar los conceptos de lucro cesante y daño moral que se demanda en autos.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>VIGÉSIMO QUINTO:</b> Con relación al lucro cesante, y estando a los agravios formulados por ambas partes, es de indicar que conforme se aprecia de la sentencia materia de grado, el Juez declara fundada en parte la demanda sobre pago por concepto de lucro cesante, considerando como parámetro de cálculo la remuneración que el demandante dejó de percibir, en el periodo que estuvo apartado de la demandada y que no percibió ingreso alguno. Siendo así, es pertinente señalar que, de acuerdo a la conclusión del Sub Tema N° 01 del Tema N° 01 del Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral y Procesal Laboral del dos mil diecinueve, en las pretensiones indemnizatorias derivadas de un despido incausado como es el caso de autos, debe tenerse en cuenta todos los ingresos dejados de percibir como consecuencia directa e inmediata del despido y no las remuneraciones dejadas de percibir, para lo cual; deberán ser acreditados a fin de determinar la cuantificación que se sustentará en un parámetro temporal referido al tiempo de duración del cese.</p> <p>Por consiguiente, siendo que en el presente caso ha transcurrido desde su fecha de cese ocurrida el veinticinco de marzo del dos mil quince hasta su fecha de reposición del demandante ocurrido el quince de mayo del dos mil diecisiete, dos años, un mes y diecinueve días, periodo en el cual este Tribunal considerando la edad del demandante durante el lapso de tiempo ha durado el despido – veinte años de edad, entiende que ha tenido que realizar alguna actividad económica para generar ingresos para su subsistencia, pues no ha probado que haya solicitado algún préstamo para su subsistencia, salvo la alegación de la ayuda por parte de sus padres que el Colegiado unipersonal deberá evaluar oportunamente; además en la audiencia de juzgamiento alega el demandante que brindaba apoyo económico para sus hermanos quienes padecían de ciertos problemas de salud, lo que deberá evaluarse pertinentemente; por ello y teniendo en cuenta también la última</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>remuneración percibida por el demandante antes de su fecha de despido (setecientos cincuenta con 00/100 soles - S/.750.00 soles), y siendo que la alegación de la demandada en audiencia de vista de la causa, en el sentido que el demandante ha realizado cachuelos en el periodo que ha durado su despido, no ha sido acreditada en autos; por ello, corresponde amparar en parte la apelación de la demandada, en el sentido que no solo basta indicar el hecho dañoso, sino que debe probarse, es así que el quantum indemnizatorio debe fijarse en forma prudencial.</p> <p><b>VIGÉSIMO SEXTO:</b> Que, con relación al daño moral; siendo que este extremo no ha sido acreditado ni con informe psicológico u otro medio probatorio sucedáneo, en el que se diagnostique que el despido efectuado por la demandada al demandante le ha ocasionado afectación a su psiquis, tal como se establece en la Casación N° 4385-2015 Huancavelica mencionada en el considerando décimo octavo, y más aún si el artículo 23.3 de nuestra norma procesal de trabajo Ley 29497, refiere que es el demandante quien debe probar la existencia del daño alegado, lo cual no ha ocurrido en el presente caso; en tal sentido, resulta amparable este extremo de su apelación de la demandada.</p> <p><b>VIGÉSIMO SÉTIMO:</b> Con relación al daño al proyecto de vida, en este extremo el demandante alega habersele afectado su derecho a jubilarse al haber sido objeto de despido incausado; sin embargo, se debe indicar que el sistema de jubilación por lo menos hasta la fecha establece el cumplimiento del requisito de la edad que es una variable que los sistemas de jubilación exigen y debe de cumplirse con o sin empleo. Hay que tener en cuenta además, que el actor no ha probado la frustración de algún proyecto relacionado con su vocación personal, con sus aspiraciones, con su proyecto existencial; en consecuencia, la alegación formulada por el actor no resulta</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	atendible por este extremo. Por tales consideraciones, el Tribunal Unipersonal de la Sala Laboral Permanente de esta Corte Superior:													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**FUENTE:** Expediente N° 02411-2020-0-2501-JR-LA-08; Distrito Judicial del Santa - Chimbote. 2023.

**LECTURA.** El cuadro N°5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia del Expediente N° 02411-2020-0-2501-JR-LA-08; Distrito Judicial del Santa - Chimbote. 2023; sobre indemnización por daños y perjuicios, fue de rango muy alta calidad, dado que sus sub dimensiones de la motivación de los hechos y el derecho alcanzaron un puntaje de 10 puntos cada una.





## ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, EXPEDIENTE N°02411-2020-0-2501-JR-LA-08; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - CHIMBOTE. 2023.** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.*

*Chimbote, 19 de Enero del 2023*



---

*Tesista: Gianella Patricia Espinoza Manrique  
Código de Estudiante: 0106161153  
DNI. Nro. 61817668*



# TESIS GIANELLA ESPINOZA

---

## INFORME DE ORIGINALIDAD

---

12%

INDICE DE SIMILITUD

0%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

12%

TRABAJOS DEL  
ESTUDIANTE

---

## FUENTES PRIMARIAS

---

1

Submitted to Universidad Catolica Los  
Angeles de Chimbote

Trabajo del estudiante

12%

---

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo